



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN
MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y
DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR
PARTICULARES”**

T E S I S

QUE, PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

JESSIE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/20/07/2023
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

La alumna **JESSIE JIMÉNEZ LÓPEZ**, con No. de Cuenta: 314313807, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. **KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La profesora LIC. **KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA**, en su calidad de asesora, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES”** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **JESSIE JIMÉNEZ LÓPEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, CDMX. 25 de julio de 2023.

LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A Dios,

por su gracia, bondad y misericordia en mi vida, sólo Él sabe lo que
atravesamos para llegar hasta hoy.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México,

por la oportunidad tan grande que brinda, por los conocimientos adquiridos
y la formación que durante mi estancia adquirí, para posteriormente, entregarme a
la sociedad.

A la Licenciada Karla Vázquez,

por ser mi asesora en este paso tan importante, por su paciencia, tiempo y
ayuda y ser generosa en compartir sus conocimientos y experiencia.

A mis profesores de la Facultad de Derecho,

gracias por los conocimientos brindados, por los consejos y la pasión con la
que me enseñaron, misma que me fue contagiada para ejercer esta noble carrera.

A mis futuros colegas,

por animarme, alentarme y persuadirme a mejorar, a continuar y a concluir.

DEDICATORIAS

Para mí papá,

o como otros le llaman, **Dios**. Lo mejor es para ti.

Para la familia de cada persona desaparecida,

admiro su fortaleza y resistencia. A ustedes les han quitado todo, menos la esperanza. No hay palabras para describir la situación que atraviesan, pero sí las hay para describir en lo que se han convertido, personas incansables y resistentes.

En su voz, se escucha la súplica de una sociedad, de todo un país. **Por los suyos.**

Para mis padres, Irma y Antonio,

les dedico mis esfuerzos, algún día espero darles sólo un poco de lo mucho que ustedes me dieron, este es el inicio, esto es suyo.

Para mis hermanos,

mi vida sin ustedes no sería la misma, sé que siempre nos apoyaremos en todo. Los amo.

Para mis mascotas,

sin importar la hora ni cuántas horas fueran, siempre estaban acompañándome, con ellas nunca hubo soledad.

Para mi Abuelita Virginia y mi abuelo Juan, y a la memoria de mi abuela Carmen y mi abuelo Rodolfo,

este es un fruto suyo, fruto de su esfuerzo y dedicación. Gracias, gracias por el trabajo que hicieron con mis padres. Gracias por los valores y principios transmitidos, serán reflejados.

Para la familia Quintana Jiménez, Serrano López y Monroy Serrano,

con su apoyo y compañía me animaban más de lo que pudieran pensar, también esto es por ustedes.

Para Erick,

gracias por tus atenciones, paciencia, tiempo y por estar siempre. Que tu amistad sea para siempre.

Para Ari, Aileen, Ilse, Cyn, Lore, Alex y Roberto,

su amistad siempre me ha impulsado y animado a continuar, los amo y extraño.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL	1
1.1 FISCALÍA VS PROCURADURÍA.....	1
1.2 FISCALÍA ESPECIAL.....	14
1.3 FISCALÍA ESPECIALIZADA	17
1.4 FACULTAD DE ATRACCIÓN.....	21
1.5 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.	28
1.6 DESAPARICIÓN DE PERSONAS POR PARTICULARES	35
1.7 PERSONA DESAPARECIDA.....	37
1.8 PERSONA NO LOCALIZADA	39
1.9 PERITOS.....	40
1.10 EXPERTOS FORENSES	42
1.11 EXPERTOS EN BÚSQUEDA DE PERSONAS	44
CAPÍTULO II.- MARCO JURÍDICO	47
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	47
2.1.1 Artículo 21 Constitucional	49
2.1.2 Artículo 73, fracción XXI, inciso a) Constitucional	58
2.1.3 Artículo 102 Constitucional	61
2.2 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	67
2.3 LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	89
2.4 LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	105
2.5 JURISPRUDENCIA	117

2.6 SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO “RADILLA PACHECO VS. MÉXICO”	129
--	-----

CAPÍTULO III.- FALTA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES 139

3.1 LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN MÉXICO DESDE “LA GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO” HASTA LA ACTUALIDAD.	139
3.2 LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES	143
3.3 COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA	151
3.3.1 Grupos de búsqueda.....	155
3.4 CRISIS EN MATERIA FORENSE	158
3.5 INFORME DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS A MÉXICO.....	163

CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS POR PARTICULARES 178

4.1 IMPORTANCIA DE CONTAR CON UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS POR PARTICULARES.	178
4.2 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	181
4.3 PERFIL DE UN FISCAL ESPECIALIZADO Y REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	186
4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	188
4.4.1 Perfiles afines a la investigación y búsqueda de personas	190
4.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	192

CONCLUSIONES	195
PROPUESTA.....	199
FUENTES	218

INTRODUCCIÓN

La desaparición de personas es un hecho que en México ha incrementado e intensificado en los últimos años y de acuerdo con sus características puede configurar dos delitos de manera particular:

1. Desaparición forzada de personas
2. Desaparición cometida por particulares

Los anteriores, son delitos muy complejos, puesto que, vulneran una pluralidad de Derechos Humanos de la persona quien es víctima del ilícito, pero es tan cruel y brutal que, afecta y vulnera Derechos Humanos de aquellas personas cercanas a la persona que han desaparecido, pero, también, de aquellas que día con día formaban parte de su vida, tanto que, la Ley incluso, protege y se busca reparar los daños causados a ellos.

Sin embargo, en nuestra sociedad se ha comenzado a normalizar este tipo de casos, se ha normalizado la pasividad de las autoridades responsables y competentes para la investigación, se ha normalizado la impunidad y la incertidumbre que cada familia de una persona desaparecida vive día con día hasta conocer el paradero de las víctimas, o incluso, muchos de ellos nunca saben qué sucedió con sus familiares o amigos. El comenzar a normalizarlo también implica la aceptación de que, nuestro sistema jurídico y su estructura, permite la impunidad y el aumento de las víctimas de estos delitos.

En México, se atraviesa por una crisis muy aguda en materia de desaparición de personas la cual se ve reflejada en el alto nivel de impunidad en esta materia, así como en la crisis de identificación forense. Es necesario destacar la importancia de la investigación para contrarrestar la crisis ya mencionada, pues de ella dependerá la impunidad o no, ante la comisión de los ilícitos.

El presente trabajo se dividirá en cuatro Capítulos, los cuales, a su vez, contienen subtemas a desarrollar. En esta investigación se retoma la problemática aludida examinando aquellos factores que provocan que la crisis en desaparición de personas empeore, así como, la postura y la función de las autoridades investigadoras respecto de los delitos mencionados, analizando diversos aspectos y factores que pueden estar propiciando la impunidad en nuestro país en relación a los casos de desaparición de personas, así como el análisis de la investigación en estos y en la insuficiencia de manera general, para así poder enfocarnos en lo que puede modificarse para mejorar la investigación y comenzar a erradicar la impunidad en nuestro país y garantizar derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas directas e indirectas.

En el Capítulo I desglosamos el significado de los conceptos esenciales en la presente investigación, entre estos, el significado y la diferencia de la fiscalía y la procuraduría, así como a qué nos referimos con Fiscalía Especial, Fiscalía Especializada, persona desaparecida y persona no localizada.

Se desglosa, además, qué es la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, conceptos de suma relevancia en este trabajo.

Asimismo, en el Capítulo II encontramos el marco jurídico de la Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares, así como la regulación de su investigación en nuestro sistema jurídico mexicano. Destacando incluso, una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a nuestro país, de la cual, se han desglosado diversos derechos para la sociedad y obligaciones para las autoridades mexicanas.

Respecto al Capítulo III, se expone y visibiliza la gran problemática causada por la falta de investigación en los delitos de desaparición forzada de personas, así

como en la desaparición cometida por particulares, y el papel que juega en estos la Comisión Nacional de Búsqueda.

Además, se desarrolla en qué consiste la crisis en materia forense por la cual atraviesa nuestro país.

Por último, se desglosa el informe del Comité Contra la Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas a México, analizando las recomendaciones realizadas por ese Comité.

En México, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, debe dejar ser el “crimen perfecto”, para lo cual, la investigación de calidad, diligente y formal, es fundamenta; las autoridades ministeriales deben comprender la importancia de su papel en esta crisis, por lo cual, en el Capítulo IV, se proponen diversas reformas a la Ley de la Fiscalía General de la República con relación a la investigación en los delitos de desaparición de personas, entre los cuales, se presenta un perfil específico para el Fiscal Especializado en la materia ya mencionada, así como uno específico para todos los servidores públicos que intervengan en estas investigaciones.

“PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES”

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL

1.1 Fiscalía vs Procuraduría

La Fiscalía es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. Tiene su fundamento en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo se compone de dos apartados, A y B, el que nos atañe es el apartado A, primer párrafo, que a la letra dispone:

Artículo 102

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.¹

En relación al artículo plasmado, la Fiscalía tiene personalidad jurídica, esto significa que es sujeto de derechos y obligaciones, pero también tiene patrimonio propio, pues le es necesario para cumplir y ejercer sus atribuciones, para realizar las actividades correspondientes a sus competencias que serán mencionadas posteriormente, luego entonces, aunque su patrimonio propio es del Estado, se destinan a las necesidades propias de este órgano para que el mismo decida su distribución y además, es un órgano público autónomo, es decir, tiene la capacidad de organizarse respecto de las competencias que la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos le ha otorgado.

¹ Artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 25 de febrero 2022 11:00.

Como refiere la autora Susana Pedroza²:

La autonomía es una forma de división del poder [...], debe entenderse como la distribución de competencias sobre determinadas materias.

[...] la autonomía es una típica situación de relación de independencia relativa, porque mantiene una estrecha relación con otros, que con base a este vínculo limita la esfera de otros individuos o bien se ve limitado por éstos.³

[...] además, el primero [autonomía] es un concepto más restringido⁴, que no supone separación absoluta respecto de los poderes públicos ni puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución.⁵

Entonces, es autónomo porque no depende de alguno de los tres poderes de la Federación y ninguno puede ordenar el sentido en sus decisiones o en la ejecución y desarrollo de sus competencias y obligaciones.

Sin embargo, la Fiscalía, aunque es autónoma, debe regirse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las obligaciones, competencias, atribuciones y principios que se establecen en la misma.

Ahora bien, el Fiscal General es el titular de la Fiscalía General de la República, es una persona física, mayor de dieciocho años, que durará en este cargo nueve años, su fundamento lo encontramos en el artículo 102 Constitucional,

² Pedroza de la Llave, Susana, "Los órganos Constitucionales Autónomos de México", en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y transición jurídica*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2002, pp.176 – 177.

³ Grossi Paolo, "Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la Constitución jurídico medieval" en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México UNAM., t.9, 1997, p.176 en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio, "Estado de Derecho y transición jurídica", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2002 p. 176.

⁴ Hurtado Marquez, Eugenio (comp.), "La Universidad Autónoma 1929-1994, documentos y textos legislativos", México, UNAM, 1976, p.137 en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 176.

⁵ Fuertes, Mercedes, "El proyecto de ley de autonomía del Banco Central", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* (Madrid), núm. 51, 1993, pp. 746 – 747 en *Idem*.

párrafo segundo, en el que se establecen los requisitos para ocupar el cargo, siendo los siguientes:

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. ⁶

Asimismo, el Fiscal General será nombrado conforme lo establecido en la Constitución, en el artículo 102, párrafo tercero:

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.
Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.
- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.
- III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

⁶ Artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 25 de febrero 2022 11:10.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.
- VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.⁷

En síntesis al precepto citado, ante la ausencia del Fiscal General, el Senado de la Nación tendrá 20 días para realizar una lista con un mínimo de 10 candidatos para tomar el cargo de Fiscal, esa lista deberá ser enviada al Presidente de la República, posteriormente, el Ejecutivo Federal en el plazo de 10 días elegirá una terna de los 10 candidatos propuestos, esta terna será devuelta al Senado para que en el plazo de 10 días elijan al Fiscal General de la República con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

No obstante lo anterior, la ley también señala otras tres posibles hipótesis, a saber:

⁷ Artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 25 de febrero 2022 11:15.

En caso de que el Senado no envíe la lista de candidatos para el cargo en 20 días, el Presidente de la República podrá enviar una terna de candidatos al Senado, así como designar de manera provisional al Fiscal General hasta que se seleccione de manera definitiva a una persona para el cargo.

Ahora bien, si el Senado manda la lista de candidatos al Ejecutivo Federal y éste no envía al Senado la terna ya mencionada en el plazo de 10 días, el Senado podrá designar de entre los y las candidatas de la lista realizada al Fiscal General.

Por último, en el caso del supuesto anterior, si el Senado no elige al Fiscal General en ese lapso, el Presidente elegirá al Fiscal de entre las personas que integran la lista mencionada.

La Fiscalía, además, tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos de orden federal, buscando y presentando también las pruebas de los hechos que constituyen un delito y de quién haya participado en los mismos. Así también, debe intervenir en los asuntos que correspondan a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dispone de la facultad de atracción, misma que será explicada en el capítulo siguiente del presente trabajo.

Los delitos de orden federal referidos en el párrafo anterior son aquellos que se encuentran plasmados en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el que indica:

Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción

- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
 - m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y
 - n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
 - III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y
 - IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.⁸

Es necesario desarrollar algunas fracciones del precepto aludido, por ejemplo, en el inciso b) de la fracción I se explicarán los delitos contenidos en los artículos del 2 al 5 del Código Penal Federal.

En principio, se refiere a todos aquellos delitos que se inicien, preparen o comenten en el extranjero pero tengan efectos o se pretenda que tengan efectos en el territorio mexicano, así también, si en esos delitos existe un tratado internacional vinculante para México que establece la obligación de extraditar o juzgar al

⁸ Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>, consulta 05 marzo 2022, 12:00.

responsable y el acusado se encuentra en la República o no ha sido juzgado el responsable en el país donde delinquiró y la infracción de la que es acusado es delito en donde la ejecutó pero también en México, y a pesar de eso, no se extradita al país que lo ha requerido, será de orden federal.

Asimismo, serán delitos de orden federal los que se cometan en consulados mexicanos o en contra de su personal y estos aún no han sido juzgados.

Se refiere también, a aquellos delitos continuos que se han cometido en el extranjero pero que se siguen cometiendo en territorio mexicano.

Aquellos delitos que se cometan en el extranjero por un mexicano contra un mexicano o contra un extranjero, o bien, sea cometido por un extranjero contra un mexicano, estos deben ser juzgados conforme a las leyes mexicanas federales, siempre y cuando quien esté siendo acusado esté en la República, que no haya sido juzgado previamente en dónde delinquiró y que el hecho que cometió sea delito en el país en que lo cometió y en México.

También, se refiere a todos aquellos delitos que se ejecuten en territorio mexicano, esto es, los que cometan mexicanos o extranjeros a bordo de buques nacionales, a bordo de un buque de guerra nacional o buque mercante surto en puerto o en aguas territoriales de otro país, también los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas nacionales cuando se turbe la tranquilidad pública o bien, el ofendido o responsable no son parte de la tripulación.

Los que se cometan en aeronaves nacionales o extranjeras en territorio nacional o extranjero, en casos análogos a los que se mencionaron anteriormente con respecto a buques.⁹

⁹ Cfr. Artículos 2 al 5 del Código Penal Federal, en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consulta 06 de marzo, 2022, 14:00.

Por último, respecto de las hipótesis que abarca el inciso b) de la fracción I, del artículo 51 citado anteriormente, aquellos delitos que se comentan en las embajadas y legaciones mexicanas serán de orden federal.

En el caso de la fracción k) del artículo ya mencionado, se refiere al delito de fraude equiparado, cuando usando el cargo que ocupa en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal o de algún tipo de relación con los funcionarios o dirigentes de esos organismos, se promete un trabajo en alguna dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal en el Gobierno Federal para obtener dinero, valores, o algún beneficio.¹⁰

En relación con la fracción l) del artículo 51 citado, serán funcionarios electorales todos aquellos que integren los órganos que cumplen funciones electorales.¹¹

Acerca de la fracción m), los artículos mencionados en ella aluden al tráfico de menores, es decir, el acto de trasladar a un menor de dieciséis años o lo entregue a un tercero de manera ilícita y fuera del territorio nacional, con propósito o no de obtener un beneficio económico por el traslado o la entrega del menor.¹²

Por último, la fracción n), hace referencia a el delito de robo en contra de las personas que utilicen por sí, por un tercero o presten servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o bien, transporte privado. También se refiere al apoderamiento de un remolque o semirremolque y lo utilicen para cometer otro ilícito, será de orden federal también, cuando en el robo participe o lo cometa un servidor público.¹³

¹⁰ Cfr. artículo 389 del Código Penal Federal, consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, consulta 06 de marzo, 2022, 14:20.

¹¹ Cfr. artículo 401, fracción II, Código Penal Federal, consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consulta 06 de marzo, 2022, 14:27.

¹² Cfr. 366 Ter, 366 quáter del Código Penal Federal, consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consulta 06 de marzo, 2022, 14:40.

¹³ Artículo 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal, consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consulta 06 de marzo, 2022, 14:48.

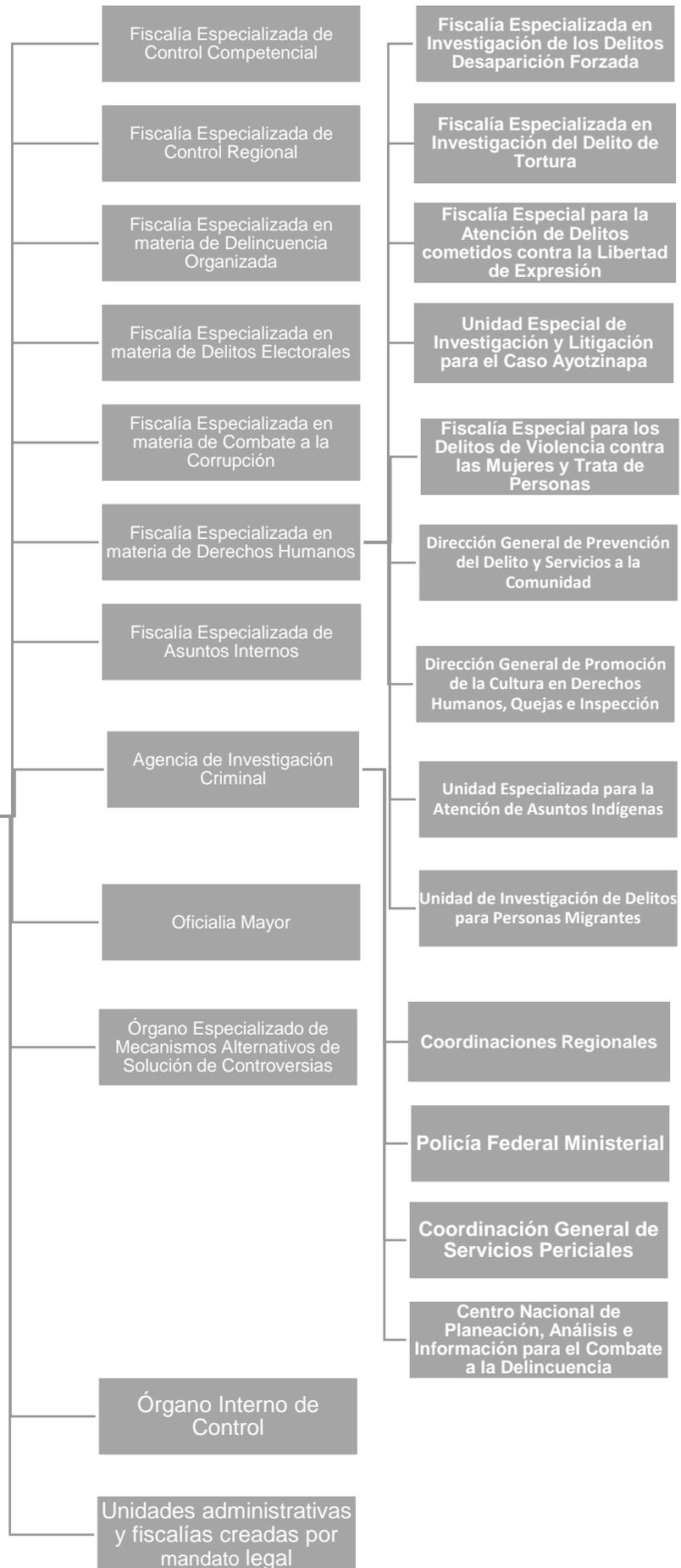
Como conclusión a la competencia de la Fiscalía General de la República, existen otras leyes que también contienen conductas tipificadas como delito, y sabremos si es competencia federal o local por exclusión, esto es, si no se adecúa a las hipótesis establecidas en el artículo 51 transcrito, será competencia local o bien, en cada Ley Orgánica local dispondrá los delitos del fuero común, aquellos que no estén contemplados serán del fuero federal.

Por otra parte, la Fiscalía General se integra de diversos Órganos y Fiscalías Especializadas, por lo tanto, se desarrollará su integración mediante un organigrama de creación propia con base en la Ley de la Fiscalía General de la República, esto al haberse realizado previamente una investigación y advertir que no existe un organigrama de la fiscalía ni algún reglamento o estatuto orgánico donde se desarrolle esa información.

Del siguiente organigrama, consta que, como autoridad superior está el Fiscal General de la República quien preside la Fiscalía General de la República, de esta, depende la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos la cual a su vez cuenta con la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes.

Fiscalía General de la República

Fiscal General de la República



Explicando lo anterior, entendemos que la Fiscalía General de la República se integra de Fiscalías Especializadas, Fiscalías Especiales, de la Agencia de Investigación Criminal que a su vez, su Ley dispone, deberá contar con una Unidad Administrativa que diseñe, integre e implemente sistemas y mecanismos de análisis respecto de la delincuencia nacional e internacional¹⁴, así también se integra del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la Oficialía Mayor y del Órgano Interno de Control.

Cada Fiscalía, Unidad u Órgano comprendido en el diagrama, dependen de la Fiscalía General de la República, y a su vez, hay Fiscalías que tienen a su cargo otras más, tal es el caso de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de la cual se derivan las Fiscalías Especializadas y Especiales indicadas. Así como el Órgano Desconcentrado de la Agencia de Investigación Criminal, del cual emanan la Policía Federal Ministerial, Coordinación General de Servicios Periciales, las Coordinaciones Regionales y el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, los cuales dependen de la Agencia de Investigación Criminal de manera inmediata, y de la Fiscalía General de la República de manera subsecuente.

El mapa anterior, es actual, sin embargo, este podría cambiar en el transcurso del tiempo de acuerdo con las necesidades del país, pudiendo crear Fiscalías Especiales, Especializadas, Unidades Administrativas u Órganos Desconcentrados.

En síntesis, la Fiscalía General de la República es un órgano del Estado Mexicano, independiente de los tres poderes de la Federación. Su principal función es perseguir e investigar los delitos del orden federal y de aquellos que sean atraídos como resultado de ejercer su facultad de atracción.

¹⁴ Cfr. artículo 14, párrafo segundo, Ley de la Fiscalía General de la República.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República era un órgano del Poder Ejecutivo Federal, le correspondía defender los derechos e intereses de la Federación, implicando materias como civil, administrativo, penal, entre otras.

Además, la Procuraduría estaba encargada de investigar y perseguir los delitos de orden federal, así como procurar la aplicación de las leyes y proteger los intereses de la sociedad. Su titular era el Procurador General de la República, mismo que era designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República. Asimismo, el Procurador, presidía al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares, esto es la policía investigadora y los peritos.

El autor Pedro Ojeda menciona que:

“En su vertiente penal, las procuradurías de justicia cumplen un papel fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la persecución de los delitos y en sus vertientes civil y administrativa, para la defensa de individuos y grupos sociales que se encuentran en dificultad para defender sus derechos y para acceder al sistema de justicia... El procurator (retomando su etimología romana) tutela, representa y reitera en la acción cotidiana su compromiso indeclinable de actuar conforme a la ley...”¹⁵

Luego entonces, la Procuraduría General de la República era una dependencia del Gobierno Federal Mexicano dependiente directamente del Poder Ejecutivo. Debía velar por los intereses de la sociedad y de la Federación, así como ser la representación jurídica de la misma.

De esta manera, la diferencia entre la Fiscalía y la Procuraduría estriba en:

¹⁵ Ojeda Paullada, Pedro, “Concepto de procuraduría”, en Chanes Nieto, José, (ed.), “Las nuevas procuradurías”, *Revista de Administración Pública*, México, 1998, No.97, pp.1, 12.

- Su autonomía, esto porque la Fiscalía es un órgano autónomo, independiente de cualquiera de los tres poderes de la federación, fomentando que la impartición de justicia sea imparcial y objetiva, sin intervención de los intereses de alguno de los poderes mencionados, por el contrario, la Procuraduría era un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, por ende, se podría sugerir que además de velar por los intereses de la sociedad, también podría estar velando por los intereses del Poder Ejecutivo. Además, ante la opinión pública, las investigaciones pudieran no ser imparciales y transparentes en su totalidad, viéndose afectadas por los intereses del Poder Ejecutivo.
- La Fiscalía General de la República ya no es representante en litigios de la Federación, como lo era la Procuraduría a través de su titular.

1.2 Fiscalía Especial

Anteriormente, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecía en el artículo 14 que el Procurador General tenía la facultad de crear Fiscalías Especiales para la persecución, atención y conocimiento de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características lo ameritaban.

Ejemplos de este tipo de Fiscalías lo son la Fiscalía Especial creada para la Investigación de la Desaparición Forzada de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, denominada Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa,¹⁶ la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez Chihuahua¹⁷, la Fiscalía Especial

¹⁶ Espallargas, Adrián, "México crea una unidad para el <caso Ayotzinapa> tras publicarse un vídeo con torturas a sospechosos", *ABC INTERNACIONAL*, Ciudad de México, 2019, https://www.abc.es/internacional/abci-mexico-crea-unidad-para-caso-ayotzinapa-tras-publicarse-video-torturas-sospechosos-201906272046_noticia.html, consulta 08 de marzo, 2022, 14:13.

¹⁷ ISMujeres, "Decreto que crea la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio De Juarez, Chihuahua", *ISMujeres Documentos Históricos*, 2004 <https://ismujeres.gob.mx/documentos/historicos/fiscaliajuarez.pdf>, consulta 08 de marzo, 2022, 14:19.

para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado¹⁸ y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

Actualmente, las Fiscalías Especiales trabajan como “unidades de investigación y litigación”, tienen su fundamento en el artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de la República, el cual dispone:

Artículo 29. Las personas agentes del Ministerio Público de la Federación ejercerán sus funciones individualmente e integrados, en su caso, **a equipos o unidades de investigación y litigación encargados del desarrollo de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal y la de extinción de dominio**, conforme lo que disponga el Estatuto orgánico, y demás ordenamientos normativos.

Los equipos de investigación y litigación tienen como función organizar, gestionar y aplicar la estrategia de persecución penal de la Fiscalía General de forma flexible y eficiente para el esclarecimiento de los hechos, desarrollarán las investigaciones conforme a planes de investigación congruentes, con el apoyo de análisis de contexto, que permitan la pronta determinación de los asuntos o su judicialización, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten; fomentarán en todo momento la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada, privilegiarán la celeridad y calidad del trabajo y la mejor solución del conflicto penal mediante el trabajo colaborativo de sus personas integrantes.

Los equipos de investigación y litigación se integrarán en fiscalías especiales o unidades de investigación y litigación, las cuales tendrán las competencias que determine el Estatuto orgánico.

Se podrán conformar equipos o unidades mixtas de investigación y litigación con personas integrantes de distintas unidades de la Fiscalía General, así como con personal de otras fiscalías o procuradurías de las entidades federativas a través de acuerdos de colaboración institucional, para el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal en el ámbito de sus competencias, cuando exista concurrencia de fenómenos

¹⁸ Mendez Ortiz, Alfredo, “La FEMOSPP se extingue sin conseguir que se castigue a presuntos represores”, *La Jornada*, 2007 <https://www.jornada.com.mx/2007/03/27/index.php?section=politica&article=014n1pol>, consulta 08 de marzo, 2022, 16:00.

delictivos. En todos los casos se cuidará la integridad y no fragmentación de las investigaciones.

La distribución de competencias entre las unidades administrativas en todo momento evitará la fragmentación de las investigaciones.

Las investigaciones se llevarán de manera que permitan construir casos complejos o transversales, aun cuando no se identifique a la persona imputada o no se reúnan los elementos para el ejercicio de la acción penal.

Se podrán conformar unidades de casos transversales integradas con personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas agentes de la Policía Federal Ministerial y personas analistas para el desarrollo de estas investigaciones y el ejercicio de la acción penal en el ámbito de sus competencias.

Aún en los casos de no ejercicio de la acción penal o archivo temporal del asunto, se deberán vincular los datos de las investigaciones para integrar investigaciones de casos complejos o transversales que permitan esclarecer hechos recurrentes, relacionados con formas de actuación similar, y efectuar el análisis sobre fenómenos criminales recurrentes o grupos o mercados criminales.¹⁹

El artículo en comento desarrolla que las Fiscalías Especiales se integran por equipos de investigación y litigación, los cuales organizan, gestionan y aplican la estrategia de persecución penal que definió la Fiscalía General para esclarecer hechos determinados junto con agentes del Ministerio Público. Ahora bien, su competencia y temporalidad será de acuerdo con lo que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, entendemos como Fiscalía Especial, aquella unidad de investigación integrada por personal capacitado y experto en la investigación de delitos específicos y determinados que son de suma importancia y trascendencia

¹⁹ Artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 08 marzo, 2022, 16:00. Lo resaltado es propio.

en determinada sociedad y tiempo. Se busca la investigación, así como su judicialización cuando sea el caso de los delitos que les corresponda.

Es necesario destacar que la competencia de cada Fiscalía Especial será respecto de los actos de investigación que se relacionen con los hechos para los que fueron creadas.

1.3 Fiscalía Especializada

Las Fiscalías Especializadas son aquellas unidades encargadas de la investigación de los delitos de orden federal, cuentan con autonomía técnica y de gestión.

Para explicar brevemente la autonomía técnica, citaremos a Filiberto Ugalde:

“Es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos.”²⁰

Respecto de la autonomía de gestión, partimos del significado de la palabra gestionar, siendo este “Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo”²¹

Asimismo, el titular de cada Fiscalía Especializada se denomina Agente del Ministerio Público de la Federación.

La Fiscalía General de la República actualmente se integra de ocho fiscalías especializadas, estas son:

²⁰ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 29, 2010, P.258.

²¹ Real Academia Española, Gestionar, <https://dle.rae.es/gesti%C3%B3n>, consulta 09 de marzo, 2022, 09:32.

- La Fiscalía Especializada de Control Competencial, encargada de investigar y perseguir los delitos previstos en leyes especiales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Fiscalía; también debe resolver las controversias competenciales entre las demás Fiscalías Especializadas, asimismo, el Fiscal General podrá encomendarle ciertos asuntos específicos.²²
- La Fiscalía Especializada de Control Regional, se encarga de la investigación y persecución de los delitos federales que no sean competencia de otra unidad de la Fiscalía, así también, de la coordinación y articulación de las unidades administrativas de la fiscalía que ejerzan sus funciones en las circunscripciones territoriales o regionales garantizando unidad, coordinación institucional y eficiencia del Ministerio Público.²³
- La Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, sus competencias son establecidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada²⁴, encargada de perseguir e investigar los delitos que se cometan por miembros de la delincuencia organizada.²⁵
- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, le compete la investigación y persecución de los delitos plasmados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otra norma de la materia. ²⁶
- La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, le corresponde la investigación y persecución de los delitos establecidos en el Código Penal, Libro Segundo, Capítulo Décimo, entre los cuales se

²² Cfr. artículo 13, fracción I, Ley de la Fiscalía General de la República.

²³ Cfr. Artículo 13, fracción II, Ley de la Fiscalía General de la República.

²⁴ Cfr. artículo 13, fracción I, Ley de la Fiscalía General de la República.

²⁵ Cfr. artículo 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

²⁶ Cfr. artículo 13, fracción III, Ley de la Fiscalía General de la República.

encuentran: abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, concusión, tráfico de influencia, cohecho, entre otros.²⁷

- La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, persigue e investiga los delitos del orden federal contenidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, además, los delitos que se cometan contra un periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; conocerá de delitos que sean resultado de violaciones a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así también, de aquellos en los que intervenga una persona migrante.

Esta fiscalía deberá ejercer su facultad de atracción (la cual será explicada más adelante) cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos, en los delitos federales en donde se involucren personas de un pueblo o comunidad indígena, y podrá ejercer la facultad de atracción cuando sea un asunto de trascendencia social.

Además, puede intervenir en las Instituciones en el trámite y seguimiento de quejas, conciliaciones y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos humanos.

Por último, esta fiscalía brindará atención a las víctimas u ofendidos de determinado delito, y en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales facilitará el acceso de la comunidad a los servicios que requieran en la competencia de la Fiscalía General de la República.²⁸

- La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, persigue e investiga los delitos relativos a hechos de violencia

²⁷ Cfr. artículo 13, fracción V, Ley de la Fiscalía General de la República.

²⁸ Cfr. artículo 13, fracción VI, Ley de la Fiscalía General de la República.

contra las mujeres en razón de género, así también, los cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando en ambos sean delitos de orden federal. Adicionalmente, tendrá competencia en los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.²⁹

- La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, es la encargada de investigar y ejercer la acción penal en los delitos que se cometan por las personas de los órganos administrativos y sustantivos de la Fiscalía General de la República; también se encarga del registro, seguimiento, canalización y desahogo de esos asuntos ante la ventanilla única. Además, debe realizar y desarrollar visitas de supervisión, investigación y control, supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial, de los Peritos, analistas, personas facilitadoras y técnicas, y de las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General.³⁰

A su vez, cada Fiscalía Especializada puede tener adscritas unidades administrativas.

Las demás competencias de cada Fiscalía Especializada se establecerán en el Estatuto orgánico que debe expedir el Fiscal General de la República, asimismo, podremos encontrar facultades de cada Fiscalía Especializada en las leyes que sean aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

²⁹ Cfr. artículo 13, fracción VII, Ley de la Fiscalía General de la República.

³⁰ Cfr. artículo 13, fracción VIII, Ley de la Fiscalía General de la República.

1.4 Facultad de Atracción

Podemos definir la facultad de atracción como la capacidad que tiene el Ministerio Público Federal para conocer e investigar los delitos del fuero común y los órganos jurisdiccionales federales tendrán, a su vez, competencia para juzgarlos.³¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008 emitida por la Primera Sala, establece lo siguiente,

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción **es el medio excepcional** de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación **para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.** Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad

³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal 2019: memoria de actividades.", Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2020, p.52.

del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³²

En este sentido, la Facultad de atracción es un medio excepcional que traducido al ámbito del Ministerio Público, podrá conocer asuntos que no son en primer momento de su competencia, pero por el tipo de asunto es necesario que la Fiscalía General de la República sea quien lo investigue y persiga, probablemente sean necesarios los recursos con los que cuenta la Fiscalía General, siendo mayores que los de las fiscalías locales, por ejemplo, al tener menos especialistas o peritos quienes sean necesarios para el caso.

El artículo 5, párrafo segundo y tercero, de la Ley de la Fiscalía General de la República, dispone que la Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción, pero, además, la víctima del delito podrá solicitar a la Fiscalía que ejerza su facultad de atracción.

Artículo 5.

[..]

La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción.³³

³² Tesis 1a./J. 27/2008, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p.150. Lo resaltado es propio.

³³ Artículo 5 la Ley de la Fiscalía General de la República en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf consulta el 08 de marzo 2022, 13:00

En relación con el último párrafo del artículo citado, es importante entender el concepto de víctima, para esto nos referiremos al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual, se establece que:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.³⁴

Es de suma importancia resaltar que, ante la muerte de la víctima o ante la imposibilidad de ejercer los derechos que le corresponden como víctima, cualquier otra persona con relación afectiva con la víctima es ofendido, no es necesario ser su familiar o demostrar algún tipo de parentesco.

Lo anterior, es fundamental puesto que permite, entre otros derechos, que el ofendido sea parte y se reconozca como tal en el procedimiento penal derivado de la comisión de un delito o el derecho a ser informado del desarrollo de dicho procedimiento, buscando a su vez el ejercicio de otros derechos como el acceso a la justicia.

³⁴ Artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, consulta 08 de marzo 2022, 13:15.

Adicionalmente, la Ley General de Víctimas, nos da la definición de víctimas, en su artículo 4 establece lo siguiente:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.³⁵

Del precepto citado, entendemos que hay dos tipos de víctimas, las directas, que son aquellas sobre las que recae directamente el daño o menoscabo por la comisión de un delito, y las víctimas indirectas, siendo estas los familiares o personas que tienen una relación con la víctima directa y sean afectadas de alguna manera por el delito cometido.

En adición a lo anterior, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, nos aporta otras definiciones de víctima, a saber:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XVIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la

³⁵ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en línea https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf consulta 08 de marzo 2022, 13:20.

Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

XL. Víctima indirecta: Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

XLI. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito...³⁶

En comparación con la definición de la Ley General de Víctimas, estas definiciones aludidas, son más amplias, por una parte, en estas últimas se especifica que, las víctimas pueden ser o una persona física o un colectivo de personas.

Así también, existe una diferencia entre víctima y víctima directa, siendo esta que la víctima puede sufrir el daño o menoscabo de manera directa o indirecta como resultado de un hecho victimizante, y en la víctima directa, como su nombre lo dice, el daño es directo a la persona física o al colectivo de personas.

³⁶ Artículo 3, fracción XVIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en línea https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/543f3686239e1dcb19f535afbed6c244.pdf, consulta 08 de marzo 2022, 13:30.

Además, para ser víctima indirecta de acuerdo con la Ley de la Ciudad de México, no es necesario que sean familiares, basta con que se tenga una relación inmediata con la víctima directa y dependan de la misma.

Por último, se distingue una víctima potencial y la misma se entiende como aquella persona física o colectivos de personas que intervengan asistiendo a la víctima, impidiendo o deteniendo la violación a derechos humanos o la comisión de un delito y como resultado, su integridad física o sus derechos sean vulnerables a verse afectados o se encuentren en riesgo.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, víctima es la parte que fue lesionada, en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 2.33 encontramos la definición de víctima, siendo, la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.³⁷

No obstante lo anterior, ¿quiénes pueden ser aquellos cuyos derechos han sido violados? En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez*³⁸ se indica que,

Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las “circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”.

³⁷ Artículo 2.33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en línea <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>, consulta 08 de marzo 2022, 14:10.

³⁸ Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, 2000, Series No 70. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, [...] y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.³⁹

Entendiendo entonces que, los derechos humanos también pueden ser vulnerados a aquellos que rodean a las víctimas de las violaciones de derechos, esto por las consecuencias que se producen en sus familiares y por los actos u omisiones de las autoridades que afectan directamente a los familiares de la víctima, convirtiendo a los mismos en víctima también.

Luego entonces, entendemos el alcance del concepto de víctima, por lo que, conforme al artículo 5 párrafo tercero, de la Ley de la Fiscalía General de la República son ellos quienes pueden solicitar a la Fiscalía General que ejerza la facultad de atracción de su caso.

Específicamente la Fiscalía General de la República, conforme al artículo 73, fracción XXI, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁰ (mismo que se abarcará en el siguiente apartado) tiene la facultad de conocer de delitos del fuero común cuando tengan conexidad con delitos federales ya explicados anteriormente o delitos contra periodistas, personas, instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

³⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, párr. 160 y 165.

⁴⁰ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXI. Para expedir: [...] Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta." Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta: 09 de marzo 2022, 16:00.

La conexidad se refiere a aquellos delitos que se cometan por diversas personas reunidas al mismo tiempo o en distintos tiempos y lugares, pero por acuerdo entre esas personas. También habrá conexidad cuando se procuran los medios entre ellos para cometer otro delito facilitando ya sea su ejecución, consumación o asegurar que sea impune.⁴¹

En la conexidad entonces, se tiene una pluralidad de delitos cometidos, pero también una pluralidad en los responsables de los delitos, y cuando en estos delitos se impliquen delitos del orden federal y del orden común, se coloca en el supuesto del artículo ya mencionado, teniendo la Fiscalía General facultad para conocer del caso.

En manera de conclusión, la facultad de atracción es el poder legal que tienen autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional Electoral de conocer asuntos que, en principio, les corresponden a una autoridad menor jerárquica, sin embargo, por las características del caso consideran necesario conocer y resolverlo ellos mismos.

1.5 Desaparición Forzada de Personas.

El concepto de desaparición forzada es definido por la Real Academia Española en su diccionario panhispánico del español jurídico como “Desaparición de una persona como consecuencia del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”⁴²

⁴¹ Cfr. Artículo 30, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 09 de marzo 2022, 13:00

⁴² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, *Desaparición forzada*, Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/desaparici%C3%B3n->

Esta definición está basada en el artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.⁴³

Además, en el Derecho Internacional se han desarrollado distintas definiciones de la desaparición forzada de personas. De acuerdo con el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas significa:

“[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”⁴⁴

En el derecho penal internacional, encontramos el Estatuto de Roma⁴⁵, en el cual, se refiere a la desaparición forzada en su artículo 7.1, inciso i), como un crimen de lesa humanidad cuando se realiza de manera sistemática o es un ataque generalizado.

Se refiere a un ataque generalizado cuando los actos y víctimas son masivas. En cuanto al término sistémico, podemos entender que, su ejecución es para llevar a cabo un plan, con organización y planificación, asimismo, su realización es continua y a su vez se relaciona con otros actos que se consideran inhumanos. Adicionalmente, se considera crimen de lesa humanidad cuando los

forzada#:~:text=Desaparici%C3%B3n%20de%20una%20persona%20como,la%20negativa%20a%20reconocer%20dicha consulta, 09 de marzo, 2022, 13:22.

⁴³ Artículo 2, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en línea <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-316>, consulta 09 de marzo, 2022, 18:05

⁴⁴ Artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en línea <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/5f369d934fd80b7.pdf>, consulta 09 de marzo 2022, 18:15

⁴⁵ Cfr. artículo 7.1, inciso i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en línea [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), consulta 09 de marzo 2022, 17:00.

actos son contra la población civil, y quien los comete conoce perfectamente qué está haciendo, para qué, y en contra de quién.

El autor Juan Gómez Camacho, refiere que “[...] la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el Estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte.”⁴⁶

En el sistema jurídico mexicano, podemos definirlo conforme a los artículos 27 y 28, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como:

“Artículo 27. El delito en el cual, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”⁴⁷

En este orden de ideas, para saber si es desaparición forzada de personas se desarrollarán brevemente los elementos del tipo penal⁴⁸ del precepto citado, siendo:

⁴⁶ Gómez Camacho, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, 2007, num.66, p. 28, disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n76-77/gomezc.pdf> consulta 09 de marzo, 2022, 14:45.

⁴⁷ Artículos 27, 28, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 09 de marzo, 2022, 15:00.

⁴⁸ El tipo penal lo entendemos como la descripción elaborada por el legislador de una conducta lesiva y peligrosa de los intereses de la sociedad cuya concreción trae aparejada una determinada consecuencia jurídico penal (Plasencia, 2004: 99).

- Conducta: Para que sea el Delito de Desaparición Forzada, en el tipo penal del artículo 27 citado, nos señala un acto y una omisión, es decir, el acto consiste en que por sí (el servidor público) o a través de un particular, apoye, autorice o con aquiescencia del sujeto activo prive de la libertad a una persona. La omisión es en dos hipótesis, 1) al abstenerse o negarse a reconocer la privación de la libertad realizada al sujeto pasivo, o 2) negarse a proporcionar información sobre el sujeto pasivo, su destino, paradero o suerte.

En el artículo 28, la conducta consiste en negar u ocultar, que puede efectuarse mediante una acción u omisión, pero en cualquiera de las dos debe ser para negar u ocultar, ya sea el servidor público o el particular que, con la autorización, apoyo o aquiescencia del servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad o sobre el paradero de una persona previamente detenida o bien, oculte a una persona detenida.

- Tipicidad: Entendemos tipicidad como la adecuación de la conducta o hecho a la descripción legal realizada en el tipo penal, y en la desaparición forzada para que exista el delito, el sujeto activo debe tener una calidad específica, ser servidor público o que un particular actúe con apoyo, aquiescencia o permiso de un servidor público. Así también, debe cometer u omitir el acto descrito en el tipo penal, en este caso lo analizado en el párrafo anterior. No habrá delito cuando la conducta realizada no se encuadra en la descripción del tipo penal, puede ser por ausencia de una acción u omisión, por ejemplo, si un servidor público priva de la libertad a una persona, pero sí da información acerca de su paradero y reconoce que se encuentra privada de la libertad, no encuadra en el tipo penal de desaparición forzada. Tampoco se tipifica como desaparición forzada si el sujeto activo, es decir, quien priva de la libertad a una persona, no es servidor público y tampoco apoya, autoriza ni da consentimiento de la conducta un servidor público, pues la calidad del

activo en este caso es necesaria para actualizarse el delito de desaparición forzada.

Ante la falta de tipicidad, estaremos en el supuesto del artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal,⁴⁹ una de las causas de exclusión del delito.

- Antijuricidad: Es cuando una conducta en un sistema jurídico está regulada como lícita o ilícita, en este caso, el privar de la libertad a alguien y no aceptar haberlo hecho, negar y ocultar información sobre su paradero o suerte, destino u ocultar a la persona detenida, está regulada como ilícita, entonces, si alguien lo realiza se convierte en una conducta antijurídica siendo un elemento del delito.

Sin embargo lo anterior, al ejecutar esa acción catalogada como ilícita pueden existir causas de justificación o causas de exclusión del delito, como la mencionada anteriormente contenida en el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal, que resultarían en eliminar la antijuricidad del hecho o conducta para tenerla como una conducta justificable, dejando de ser delito.

No obstante, el artículo 17 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es muy claro al disponer que, no constituirá una causa de exclusión de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares el cumplimiento de un deber en obediencia a sus autoridades superiores.⁵⁰

- Culpabilidad: Existe culpa cuando hay un hecho o una conducta que es antijurídica y está previamente tipificada, y aún a pesar de eso alguien (el

⁴⁹ Artículo 15.- El delito se excluye cuando: [...] II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate [...] del Código Penal Federal

⁵⁰ Cfr. Artículo 17 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

sujeto activo) la realiza y, en consecuencia, está actuando contrario a derecho, y en palabras de Reinhard Frank⁵¹, la sociedad le “reprocha” su conducta.

En nuestro sistema jurídico, tenemos el dolo y la culpa, entendiendo que alguien actúa con dolo cuando conoce los elementos que componen un tipo penal y acepta realizarlo aun conociendo que de su conducta resulte lo esperado por el tipo penal.

Y la culpa, es cuando la persona que produjo el resultado establecido en el tipo penal no previó que pudiera pasar aún cuando se pudiera prever, o bien, previó que pudiera pasar sin embargo no deseaba que se produjera ese resultado, actuando con negligencia.

En este delito, es indispensable el dolo, es decir, el servidor público sabe y acepta lo que está haciendo aún cuando su conducta esté contenida en un tipo penal, ya sea que él mismo lo realice o que lo haga a través de un particular, pero, aunque sea esta segunda opción, el servidor público sabe perfectamente lo que está permitiendo, apoyando y consintiendo.

Otra característica de dicho delito es su prolongación en el tiempo, que de acuerdo con el artículo 7º, párrafo tercero, fracción II, del Código Penal Federal es un delito permanente o continuo,

El delito es:

[...]

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y [...]⁵²

Es decir, se prolonga en el tiempo porque existe una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende,

⁵¹ Frank, Reinhard, *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, Buenos Aires, B de F, 2000, p.39

⁵² Artículo 7º, párrafo tercero, fracción II, del Código Penal Federal en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, consulta 09 de marzo 2022, 17:00.

la antijuricidad que es su consecuencia.⁵³ Luego entonces, la desaparición forzada inicia desde el momento en que se priva de la libertad a una persona y se consuma hasta que se conozca el destino de la víctima o aparece la persona desaparecida.

Conviene destacar que, el que la desaparición forzada de personas sea un delito permanente, tiene efectos jurídicos importantes, por ejemplo, la prescripción de la acción penal.

El artículo 102, fracción IV del Código Penal Federal dispone que la prescripción de la acción penal se contará a partir de la cesación de la consumación en el delito permanente⁵⁴, en este caso, la consumación del delito subsiste hasta que se conoce el paradero de la víctima o aparece la misma, a partir de ese momento, comenzará a correr el plazo de prescripción de la acción penal, no antes, implicando, que la autoridad continúe investigando y persiguiendo este delito sin importar los años transcurridos desde la desaparición de la víctima y así también, las víctimas indirectas tengan derecho a que se esclarezcan los hechos.

“La Desaparición Forzada de Personas, también implica una serie de acciones orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el ínterin se conculcan una serie de derechos, a lo que sigue la retención y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de una tortura física y moral, así como tratos crueles denigrantes, todo ello al margen de cualquier normativa y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas, y por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados en su defensa.”⁵⁵

⁵³ Amparo Directo 111/2019, *Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta*, Décima Época, septiembre 2019, Considerando <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29014&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consulta 09 de marzo, 2022, 17:38.

⁵⁴ *Cfr.* Artículo 102, fracción IV, Código Penal Federal.

⁵⁵ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La situación actual del sistema penal en México*, UNAM, INACIPE, 2011, México, pp. 17 – 18.

Por último, este delito afecta diversos derechos humanos en las víctimas, entre estos, el derecho a la libertad, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la protección judicial, entre otros. Así también las víctimas indirectas, que ya han sido explicadas anteriormente, sufren violaciones a derechos como el derecho a la verdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho de acceso a la justicia, etcétera.

1.6 Desaparición de Personas por Particulares

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, define la desaparición de personas de la siguiente manera:

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.⁵⁶

Del precepto citado, obtenemos que, la desaparición de personas por particulares consiste en privar de la libertad a una persona teniendo un fin, el de ocultar a la persona, ocultar su suerte o su paradero, siendo la conducta o hecho plasmado en el tipo penal.

Por lo anterior, podemos determinar que nos referimos a un delito distinto al de desaparición forzada, principalmente porque en este tipo penal no tenemos una calidad especial respecto del sujeto activo, luego entonces, este puede ser cualquier persona sin alguna particularidad.

Es importante destacar que no se menciona algún propósito por el cual se desaparezca a una persona, sencillamente, se actualizará este delito cuando se

⁵⁶ Artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 09 de marzo 2022, 19:00.

prive de la libertad a un sujeto y se oculte en qué lugar se encuentra o se oculte a la persona en sí, y como se mencionó en el párrafo anterior, no menciona alguna calidad en específico que deba tener el sujeto activo o pasivo.

No habrá delito en caso de que se dé a conocer en donde se encuentre la víctima que fue privada de la libertad, así también, debe de analizarse si no estamos ante otro tipo penal si alguna de las víctimas tiene una calidad en específico o si existe un motivo por el cual se privó de la libertad a la persona, por ejemplo, para obtener un beneficio económico.

De manera similar al delito de desaparición forzada de personas, es un delito permanente o continuo, termino ya explicado anteriormente.

La desaparición de personas por particulares, pueden tener diversas causas, entre ellas delitos como trata de personas, secuestro, homicidio, privación ilegal de la libertad por grupos delictivos o de delincuencia organizada, entre otros, tal como se menciona en el informe sobre la Trata de Personas y la Desaparición de Mujeres emitido por la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México:

“Resulta evidente la existencia de un nexo entre la desaparición de mujeres y la violencia feminicida, a través de una miríada de dinámicas y manifestación de fenómenos sociales; uno de ellos es la trata de personas, en específico la explotación sexual de mujeres. Marco en que la ligazón entre desaparición y trata de personas, principalmente en la modalidad de explotación sexual, supone un continuo de victimización: primero, la captación (violenta o no) de su lugar de origen y su tránsito forzado a lugares con pocas o nulas redes de apoyo. Segundo, el sometimiento o aislamiento en zonas de destino de explotación sexual, donde puede predominar el aislamiento de vínculos primarios y donde son aisladas de la tutela estatal. Tercero, la conexidad con otras formas de victimización, tales como feminicidio y desaparición cometida por particulares, mediando el entrecruce

entre violencias de tipo interpersonal en relacionamiento sexo afectivo y modos de operación delincencial criminal.”⁵⁷

Por lo anterior, es necesaria la investigación y la prevención para cada delito que pueda resultar en la desaparición de un individuo, y realizar la investigación con la consciencia de las posibles causas.

Si bien, es importante entender la diferencia de este delito y el delito de desaparición forzada de personas, también es fundamental comprender que, las víctimas directas de los dos delitos mencionados tienen los mismos derechos tales como, el acceso a la justicia y el derecho a ser buscados, así como las víctimas indirectas tienen derecho a la verdad, derecho a sus garantías judiciales, entre muchos otros.

Y a su vez, existe la similitud en los derechos afectados de las víctimas, entre los cuales se encuentra el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la protección judicial y el derecho a la integridad física y psíquica.

1.7 Persona Desaparecida

Cuando nos referimos a una persona desaparecida, la Real Academia Española la define como “Dicho de una persona: Que se halla en paradero desconocido, sin que se sepa si vive.”⁵⁸

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece que, persona desaparecida es “la persona cuyo paradero se

⁵⁷ Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, *Informe: Trata de Personas y Desaparición de mujeres en la Ciudad de México*, 2021, <https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/606/fb2/015/606fb201565b6631444979.pdf> consulta 09 de marzo, 19:30. P.17,

⁵⁸ Real Academia Española, *Desaparecido, da*, <https://dle.rae.es/desaparecido>.

desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.”⁵⁹

Asimismo, la primera Ley en México en la cual se estableció el concepto de persona desaparecida es la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (no vigente), la cual disponía que:

“[...] cuando con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, la hayan dado por desaparecida de conformidad con el derecho interno, lo cual puede estar relacionado con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.”⁶⁰

De igual modo, el Comité Internacional de la Cruz Roja se refiere a una persona desaparecida de la siguiente manera:

“[...] aquellas personas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente).”⁶¹

Por lo anterior, una persona desaparecida es aquella de la cual se desconoce su ubicación o paradero, pero se sospecha que su desaparición se ocasiona por ser víctima de algún delito o se teme por su integridad física.

⁵⁹ Artículo 4, fracción XVI, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMdcp_200521.pdf, consulta 09 de marzo 2022, 20:00.

⁶⁰ Artículo 3, fracción IV, de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (no vigente), en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lrmdp/ LRNDPED_abro.pdf, 09 de marzo, 2022, 20:10 hrs.

⁶¹ Unión Interparlamentaria, Comité Internacional De La Cruz Roja, “Las personas desaparecidas, guía para los parlamentarios”, Buenos Aires, Argentina, 2010, p.13 https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf, consulta 09 de marzo, 2022, 21:32.

1.8 Persona No Localizada

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se define “Persona no localizada” como sigue: “A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.”⁶²

Asimismo, en el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se amplía el concepto de persona no localizada, siendo este, el siguiente:

“Aquella mayor de edad cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad y el análisis de contexto, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito. Esta condición no puede ser utilizada para negar la Búsqueda Inmediata. Pasadas 72 horas desde el último momento en que se tuvo contacto con la persona buscada, y con independencia de cualquier elemento del caso, siempre se presumirá la comisión de un delito, por lo que ya no puede ser considerada persona no localizada, sino desaparecida...”⁶³

Con relación a los conceptos de persona desaparecida y persona no localizada, podemos notar que, las diferencias estriban en que la persona no localizada a pesar de desconocer su ubicación se presume que la causa es distinta a la comisión de un delito, pudiendo ser, por ejemplo, por un accidente o por decisión de la persona, por el contrario, la noción de persona desaparecida considera como la causa de su desaparición la comisión de un delito. Asimismo, para el término de

⁶² Artículo 4, fracción XVII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 09 de marzo 2022, 22:00.

⁶³ 82.- Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en línea https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020, consulta 10 de marzo 2022, 11:00.

persona no localizada, esta debe ser mayor de 18 años, sin embargo, en persona desaparecida no se asigna alguna edad. Adicionalmente, la persona no localizada, dejará de encuadrarse en esa categoría después de las 72 horas desde que se dejó de tener contacto con ella y continúa desaparecida, por lo que, será considerada como persona desaparecida.

Ambos conceptos mencionados, son de suma importancia para los procesos de búsqueda, las autoridades que intervienen y de las consecuencias jurídicas para cada persona. Sin embargo, en ningún momento y por ninguna razón, las autoridades podrán rehusarse a cumplir con sus obligaciones de búsqueda e investigación en ambas hipótesis.

1.9 Peritos

Perito viene del latín “*Peritus*”, que se refiere a la persona experimentada en una ciencia o arte y que valora una situación con base en sus saberes.⁶⁴

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ahora Poder Judicial de la Ciudad de México, determina que:

“Un perito es un especialista con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes y que por esa razón es elegida por el juez o las partes, para proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos, los cuales consigna en una memoria, informe o dictamen que debe presentar al Tribunal en la causa pertinente. Al emitir el dictamen, todo Perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará

⁶⁴ González, Laura, *Ética y Deontología Forense para Peritos Sociales*, Bools on Demand, 2020, 3er Ed, p.8

con la mayor objetividad posible; además de que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como Perito.”⁶⁵

La Real Academia Española en su diccionario panhispánico define perito como “Experimentado o práctico en una materia” o “Persona con titulación técnica”.⁶⁶

Adicionalmente, José Dávalos Morales, se refiere a los peritos como “personas expertas en alguna ciencia, técnica o arte [...que] ilustran con sus conocimientos al tribunal, con la finalidad de hacer convicción sobre los puntos controvertidos.”⁶⁷

Antón Barberá plantea que, un perito es experto en determinada materia, que coincide normalmente con un campo de actividad profesional, ya sea en cuestiones estrictamente científicas, artísticas o prácticas, de ahí que se le exija un determinado grado de capacidad.⁶⁸

Por consiguiente, un perito es aquella persona que, cuenta con experiencia en una materia o área determinada, es especializada en la misma y su juicio sobre la materia, área o cuestión que conoce tiene validez.

En Derecho, al llevar a cabo juicios en distintas materias, el juez o las partes pueden considerar necesario la intervención de una persona entendida o experta en un tema señalado, y el dictamen, apreciación y opinión de esta persona, ayudará al juez a tomar una decisión más completa y exacta del asunto. Es importante destacar que, “una prueba pericial debe estar libre de cualquier intromisión

⁶⁵ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (ahora Poder judicial de la Ciudad de México), “Peritos Auxiliares”, https://www.iejcdmx.gob.mx/lista_peritos_auxiliares/, consulta 10 de marzo, 2022, 12:19.

⁶⁶ Real Academia Española, “Perito”, Diccionario panhispánico de dudas, <https://www.rae.es/dpd/perita>, consulta 10 de marzo, 2022, 12:28.

⁶⁷ Dávalos Morales, José, “La Prueba Pericial”, *Hechos y Derechos*, 2021, marzo-abril 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15768/16661>, consulta 10 de marzo, 2022, 12:49.

⁶⁸ Antón Barberá, Francisco, *Policía científica I*, Universidad de Valencia, España, 1990, en Montes de Oca Neri, Guelmi Iriatt, Propuesta para crear el área de educación continua forense en modalidad virtual, en la Red Nacional de Expertos Forenses, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Hidalgo, México, 2017, p.18

inapropiada de las partes procesales”⁶⁹, pues lo anterior influirá en la resolución de cualquier juicio, así como en el esclarecimiento de los hechos.

De igual manera, los peritos son necesarios en procesos de campo o de investigación, pues hay técnicas o métodos precisos e insustituibles, que deben ser ejecutados por personas capacitadas para eso, por ejemplo, en la búsqueda de personas o en el levantamiento de restos humanos o indicios en investigaciones.

1.10 Expertos Forenses

Según la Real Academia Española experto significa “Dicho de una persona: Especializada o con grandes conocimientos en una materia.”⁷⁰

Ahora bien, la palabra “Forense” viene del latín “*Forum*”, que significa “la plaza donde se trataban los asuntos públicos”, así como “Reunión de personas competentes en determinada materia, que debaten ciertos asuntos ante un auditorio que a veces interviene en la discusión.”⁷¹

Cuando utilizamos ambos conceptos, podemos entender que son aquellas personas especialistas en una materia que pueden interpretar, explicar, debatir y aplicar lo concerniente a su área frente a un grupo de personas.

Los autores Escobar Pérez y Cuervo Martínez, mencionan que el criterio de expertos es “una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones”⁷²

⁶⁹ Centro ProDH, Revertir la impunidad, Diagnóstico y Propuestas a partir del trabajo del grupo interdisciplinario de expertos independientes (GIEI) y del centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, México, p. 18, 2017.

⁷⁰ Real Academia Española, Experto/a, <https://dle.rae.es/experto>, consulta 10 de marzo, 2022, 13:05.

⁷¹ Real Academia Española, Foro, <https://dle.rae.es/foro>, consulta 10 de marzo, 2022, 13:25.

⁷² Escobar Pérez, Jazmín, Cuervo Martínez, A., “Validez de contenido y juicio de expertos: Una aproximación a su utilización”, *Avances en Medición*, Colombia, vol. 6, 2008, p.29 https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, consulta 10 de marzo, 2022, 13:46.

De modo que, las personas con una especialización y un amplio entendimiento en una materia son llamadas expertas. Además, sus determinaciones, criterios y veredictos tienen un gran valor para aquellos que solicitaron su intervención.

Empleando las palabras de la Facultad de Medicina, de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Ciencia Forense es el conjunto estructurado y sistematizado de conocimientos, de carácter científico, jurídico y técnico, que se aplican al análisis de los hechos materia de conflicto judicial y que permiten dar seguimiento y continuidad al proceso hasta que se presentan los resultados ante la autoridad jurídica correspondiente para coadyuvar en la procuración y administración de la justicia.⁷³

Es importante resaltar las disciplinas científicas que hacen posible la aplicación de la Ciencia a los fines del derecho, entre ellas se encuentran:

- Psiquiatría Forense.
- Odontología Forense.
- Antropología Forense.
- Química Forense.
- Criminología
- Criminalística
- Toxicología Forense.

De esta manera, los expertos forenses, son aquellas personas especialistas en materias como, odontología forense, antropología forense, química forense, criminalística, es decir, aquellas ciencias que sirvan para colaborar con la procuración y administración de justicia, por ejemplo, al analizar pruebas y/o indicios de un hecho delictivo.

⁷³ Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciatura en Ciencia Forense, 2014, p.3, <http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2015/02/presentaEjecutiva.pdf>, consulta 10 de marzo, 2022, 14:10.

1.11 Expertos en Búsqueda de Personas

Para entender este concepto, es necesario mencionar que, investigación y búsqueda son dos términos distintos, que implican acciones y diligencias diversas, sin embargo, se relacionan entre sí.

Entre las obligaciones de la Fiscalía General de la República se encuentran las de investigar y perseguir, en este caso, los delitos de los que se puedan derivar la desaparición de personas, mientras que la Comisión Nacional de Búsqueda, tiene entre sus obligaciones, la búsqueda y localización de las personas no localizadas y personas desaparecidas, sin embargo, las obligaciones de ambas instituciones se correlacionan y son necesarias entre sí para lograr resolver los casos.

Buscar es hacer algo para hallar a alguien o a una cosa.⁷⁴ Entonces, la obligación de búsqueda se entiende como las acciones y medidas que deben aplicarse para hallar o encontrar a alguien, en este caso, a una persona desaparecida o no localizada.

Mientras que, investigar es indagar para descubrir algo⁷⁵, o bien, según Germán Guillén López, la investigación es aquella actividad sistematizada encaminada especialmente al descubrimiento de nuevos conocimientos o a la develación de la verdad.⁷⁶

No obstante, la investigación como obligación de las Fiscalías y Ministerios Públicos, se puede entender como una “serie de pasos que realizan las instituciones de persecución penal para esclarecer un ilícito que se ha cometido en un territorio o demarcación determinada”⁷⁷

⁷⁴ Real Academia Española, Buscar, <https://dle.rae.es/buscar>, consulta 11 de marzo, 2022, 11:05.

⁷⁵ Real Academia Española, Investigar, RAE <https://dle.rae.es/investigar>, consulta 11 de marzo, 2022, 11:26.

⁷⁶ Guillén López, Germán, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio. México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016, Serie Juicios Orales p.3.

⁷⁷ *Ibidem*, p.7.

Por lo tanto, nos podemos percatar de algunas diferencias entre búsqueda e investigación a saber: la búsqueda tiene como función y objetivo principal encontrar lo que se ha perdido o desaparecido, mientras que, la investigación, aunque también tiene como finalidad encontrar, su propósito es entender qué ha ocurrido y esclarecer los hechos a través de acciones determinadas.

Como se ha mencionado en el concepto anterior, la palabra experto nos refiere a una persona especializada o con grandes conocimientos en una materia o área determinada.

Luego entonces, al realizar la búsqueda de personas se necesita de un conjunto de expertos, un equipo multidisciplinario, esto porque, la búsqueda de personas se realiza conforme el principio de presunción de vida, no obstante, también se efectúa la búsqueda consciente de poder encontrar los restos humanos de la persona desaparecida. Para ambas hipótesis, se necesitan diversos peritos o personas expertas en materias como: arqueología, criminalística, medicina forense, genética, odontología, dactiloscopia, topografía, analistas de imágenes satelitales, entre otras.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece en el artículo 4, fracción XII, que el Grupo de Búsqueda es un grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras.⁷⁸ Asimismo, en el artículo 65 de la misma Ley, se menciona que, los Grupos de Búsqueda son integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, y también se pueden auxiliar de personas que no sean

⁷⁸ Cfr. Artículo 4, fracción XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

servidores públicos, pero sí especializados en el área, además de poder auxiliarse de policías.⁷⁹

En el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se desarrolla que, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas implica acciones encaminadas a obtener información sobre el estado, suerte o paradero de una o más personas en esta situación, pero también debiendo brindar auxilio en caso de encontrarlas cautivas, extraviadas o en peligro.

Y en caso de haber sido privadas de la vida, localizar sus restos y recuperarlos, identificarlos y restituirlos con dignidad a sus familiares.

También hace la distinción de la búsqueda forense, siendo esta planificada para la localización y recuperación de cuerpos, restos humanos u otras evidencias que puedan ser utilizadas para análisis forenses.

En conclusión, los expertos en búsqueda de personas son los servidores públicos especializados y capacitados en la labor de búsqueda, pero también aquellos que, aunque no sean servidores públicos, sean peritos en materias necesarias para la búsqueda, las cuales podrán variar de acuerdo con las necesidades de los lugares de búsqueda, circunstancias o situaciones específicos.

⁷⁹ Cfr. Artículo 65 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO II.- MARCO JURÍDICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El autor Luciano Silva Ramírez sostiene que la Constitución:

“... es la norma Suprema, generalmente escrita que contiene las decisiones político-fundamentales de un pueblo, los principios, las reglas y disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y atribuciones de los poderes públicos, organismos constitucionales autónomos, así como las relaciones de estos con los habitantes de un Estado, preservando, promoviendo, respetando y garantizando sus derechos fundamentales llamados derechos humanos y sus garantías.”⁸⁰

De acuerdo con lo anterior, una Constitución es la norma suprema en un sistema jurídico, que contiene principios y disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y atribución de los poderes públicos y los organismos que deriven de la misma, así también, regula las relaciones del Estado con los particulares, sin vulnerar sus derechos humanos y a su vez, garantizándolos.

Es preciso señalar que, en relación con lo anterior, las leyes y normas que sean emitidas deben ser conforme a la Constitución, es decir, no pueden existir normas que vayan en contra de sus principios y lo que ésta dispone, de lo contrario las mismas serán inconstitucionales y no deberán aplicarse.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, expedida por el Congreso Constituyente de 1916.

Contiene 136 artículos, nueve títulos que a su vez se componen de capítulos, cuenta, además, con una parte orgánica y con una parte dogmática.

⁸⁰ Silva Ramírez, Luciano, El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, 4ª edición, México, Porrúa, 2017, p. 10.

Se ha dividido para mejorar su entendimiento en: “La parte dogmática que abarca del artículo 1° al artículo 29, en la cual se reconocen derechos humanos y garantías individuales y la parte orgánica que desarrolla la distribución del territorio mexicano, la división de poderes y sus competencias, así también el funcionamiento y las bases de las instituciones del Estado y recalca la soberanía de México.”⁸¹

Su estructura, es la siguiente:

El Título Primero de la Constitución Mexicana, tiene IV capítulos:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus garantías.

Capítulo II. De los mexicanos.

Capitulo III. De los extranjeros.

Capitulo IV. De los Ciudadanos mexicanos.

Ahora bien, el Título Segundo se compone de dos capítulos:

Capítulo I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Capítulo II. De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

El Título Tercero comprende IV capítulos y V secciones:

Capítulo I. De la División de poderes

Capítulo II. Del poder legislativo.

Sección I. De la Elección e Instalación del Congreso.

Sección II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Sección III. De las Facultades del Congreso.

⁸¹ López Brito, Francisco Salvador, Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, Gaceta LXIII / 1SPO – 77 / 60476, 04 febrero 2016, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/60476#:~:text=En%20la%20dogm%C3%A1tica%20quedar%C3%B3n%20consignadas,de%20las%20instituciones%20del%20Estado, consulta 11 de marzo, 2022, 12:45.

Sección IV. De la Comisión Permanente.

Sección V. De la Fiscalización Superior de la Federación.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo.

Capítulo IV. Del Poder Judicial.

Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado.

Título Quinto. De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México.

Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social.

Título Séptimo. Prevenciones Generales.

Título Octavo. De las Reformas de la Constitución.

Título Noveno. De la Inviolabilidad de la Constitución.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos disposiciones de suma importancia relativas a la investigación de la Fiscalía General de la República en materia de Desaparición de Personas, al procedimiento penal y sus principios, respecto de Derechos Humanos que deben ser garantizados, protegidos y reparados, por ejemplo, para las víctimas, mismos que serán mencionados en los apartados siguientes.

2.1.1 Artículo 21 Constitucional

El artículo 21 Constitucional, ha sido reformado en diferentes ocasiones, por ejemplo, la quinta reforma a este artículo fue el 17 de junio de 2008⁸² como

⁸² Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales por artículo, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, consulta 11 de marzo, 2022, 12:36.

consecuencia a la instauración del Sistema Penal Acusatorio en el sistema jurídico mexicano, esta consistió en:

- 1º. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía.
- 2º. Se contempla la acusación penal privada, así como las hipótesis en las que procederá.
- 3º. Se establece que el Ministerio Público tiene la facultad de considerar los criterios de oportunidad.
- 4º. Se desarrolla el contenido de la seguridad pública, y qué es lo que comprende, así como la creación del sistema nacional de seguridad pública.⁸³

Posteriormente, en el año 2019, se reformó para adicionar los fines de la seguridad pública, establecer la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de cada orden de gobierno conformando a su vez el Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de la creación de la Guardia Nacional⁸⁴, el artículo quedó como sigue:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que

⁸³ Cfr. Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el Estudio del Sistema Penal Acusatorio*, 6ª Ed., Ciudad de México, Editorial Flores, 2018, pp. 68 -69.

⁸⁴ Cfr. Diario Oficial de la Federación, Reforma 235: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 2019, p.12 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf, consulta 11 de marzo, 2022, 13:15.

únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la **Federación, las entidades federativas y los Municipios**, cuyos fines son **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. **La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- b) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y

certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

c) El **establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública** a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

d) La **formulación de políticas públicas** tendientes a prevenir la comisión de delitos.

e) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

f) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

[...]

La formación y el desempeño de los integrantes de **la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por** una doctrina policial fundada en **el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los**

derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.⁸⁵

Se resaltaron las partes más importantes del artículo para nuestro tema, por lo que también se desarrollarán en seguida.

En el precepto citado se establece la obligación de la investigación de delitos al Ministerio Público en colaboración con la policía, así también menciona el ejercicio de la acción penal que le compete al Ministerio Público, además, debemos resaltar que se regula la posibilidad de que la acción penal sea ejercida por algún particular.

La acción penal ejercida por particulares está regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece que, podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido,⁸⁶ será en aquellos delitos que se persigan por querrela, su penalidad debe ser alternativa, diferente a la pena privativa de la libertad o bien, su punibilidad no debe exceder tres años de prisión.

Es ejercida por particulares porque la víctima u ofendido puede acudir directamente ante un Juez de control sin necesidad de acudir antes al Ministerio Público, al presentarse al Juez de control el particular debe contar con datos que permitan establecer la comisión de un delito y la probabilidad de que el imputado lo ha cometido o participó en su comisión.⁸⁷

También se determina que la autoridad judicial es la única que puede imponer penas y su duración, así como modificarlas.

⁸⁵ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 16 de marzo 2022, 13:00.

⁸⁶ Cfr. Artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁸⁷ Cfr. Artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se dispone que, el Ministerio Público puede considerar los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando sea conforme a lo establecido en la ley determinada.

Olga Islas de García refiere que, “los criterios de oportunidad tienen como objetivo la descongestión en cuanto a cargas del trabajo de justicia penal, evitar la saturación del trabajo [...] con delitos poco trascendentes que “no afectan el interés público”, para poder concentrarse en la investigación y persecución de los delitos más graves que lesionan bienes jurídicos de mayor entidad.”⁸⁸

En lo concerniente a la seguridad pública, de acuerdo con el precepto citado, así como a la reforma aludida, podemos entenderla como una función del Estado que tiene como pilares cuatro aspectos:



Del esquema anterior, interpretamos que la seguridad pública será ejercida por la Federación, las Entidades federativas y los Municipios, la cual incluye e

⁸⁸ Islas de González Mariscal, Olga, “Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios”, UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 2015, P.107.

involucra la prevención, investigación y persecución de los delitos y sanciones administrativas para así, proteger la vida, las libertades, la integridad y patrimonio de las personas, del mismo modo procurar y resguardar el orden público y la paz social.

Es importante resaltar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos como base del actuar de toda autoridad, por lo tanto, siendo autoridades federales, estatales o municipales deben cumplir como mínimo con dichos principios, sin limitar que las leyes locales puedan aumentar los mismos.

A su vez, da el fundamento de creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias en materia de seguridad pública, bajo directriz del Consejo Nacional de seguridad Pública ⁸⁹, asimismo, en el artículo se alude a las bases con las que deberá actuar.

Posteriormente, se ubica el fundamento de la Guardia Nacional adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Federal como una institución policial de carácter civil, teniendo como fin la seguridad pública y el cuidado de los bienes y recursos de la nación, teniendo la obligación de coordinarse y colaborar con las entidades federativas.

Por último, cabe resaltar que, las instituciones policiales, incluyendo la de la Guardia Nacional deben regirse con disciplina y respeto a los derechos humanos, así como a la ley y a su mando superior, además, deben actuar con perspectiva de género y buscar servir a la sociedad. Esto es de suma importancia, pues entendemos que, la Guardia Nacional como parte de las instituciones policiales actúan como autoridad, y, por lo tanto, pueden vulnerar derechos humanos.

⁸⁹ ¿Qué es el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)? Gobierno de México, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-pública>, consulta 16 de marzo, 2022, 16:20.

Luego entonces, este artículo es fundamental en materia de investigación de los delitos pues establece al Estado la obligación de investigar a través del Ministerio Público y la policía y, por ende, tienen que realizar las acciones necesarias para:

1. Esclarecer los hechos constitutivos de un delito,
2. Encontrar a los responsables de la comisión del delito,
3. Ejercer la acción penal cuando sea necesario.

De no realizar lo anterior, estarían vulnerando derechos humanos como el acceso a la justicia, derecho a la verdad, derecho a la reparación del daño, además de incurrir las autoridades en responsabilidades penales o administrativas por las omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones.

El derecho a la verdad es previsto por la Ley General de Víctimas, en los artículos 18, 19 y 20, los cuales disponen que, las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a Derechos Humanos de que fueron objeto, los responsables, las circunstancias que propiciaron la comisión del delito y tener acceso a la justicia.⁹⁰

En los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas o fallecidas, involucra conocer su destino o saber dónde están sus restos.⁹¹

El derecho de acceso a la justicia se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consta en poder, como persona, acudir y promover ante tribunales para la impartición de justicia en los plazos y términos previamente señalados en Ley, debiendo las resoluciones ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.⁹²

⁹⁰ Cfr. Artículo 18 de la Ley General de Víctimas.

⁹¹ Cfr. Artículo 19 de la Ley General de Víctimas.

⁹² Cfr. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.⁹³

En adición a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determina que, en relación a la búsqueda y localización de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en realizar de manera inmediata y oportuna, las acciones que concreten la localización de la persona, pues es fundamental que las autoridades responsables de la investigación centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida así como practicar las diligencias que sirvan para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de quienes cometieron el delito.⁹⁴ Luego entonces, el artículo previo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente en estos casos, también es aplicable para las víctimas indirectas u ofendidos.

Por lo que se refiere al derecho de reparación del daño, las víctimas de un delito y/o violación a Derechos Humanos, deben ser acreedoras a una reparación plena y efectiva de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, conforme a los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁹⁵

⁹³ Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en línea https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf, consulta: 15 de junio, 2022, 14:46

⁹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos México, *Recomendación No. 56VG/2022*, Ciudad de México, abril 2022, pp. 42 – 43, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/RecVG_056.pdf, consulta, 15 de junio, 2022, 15:12.

⁹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” 60/147 Resolución, artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, 2005, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>, consulta 15 de junio, 2022, 16:02.

Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 1º, párrafo tercero, contempla que toda autoridad en sus competencias tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.⁹⁶

En delitos en materia de desaparición de personas es elemental lo señalado anteriormente, pues el Estado reconoce en nuestra Constitución que le corresponde proteger los derechos humanos de los individuos y ante su violación debe existir una investigación y persecución, pero, además, tiene como obligación prevenir, sancionar y reparar estos hechos. Por lo tanto, la investigación debe ser realizada con seriedad por parte de las autoridades, así como de manera diligente para evitar la impunidad y restablecer en lo posible los derechos vulnerados para las víctimas u ofendidos.

2.1.2. Artículo 73, fracción XXI, inciso a) Constitucional

El Estado mexicano es una federación compuesta por estados libres y soberanos que se rigen por los principios y normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁷.

Marcelo Prélot sostiene que el Estado federal es:

“...un Estado complejo en el que se encuentra una pluralidad de ordenamientos constitucionales, entre los que figura un ordenamiento constitucional superior, al que se subordinan los órganos de ordenamientos inferiores, comprende una serie de normas o disposiciones que conviven, a su vez, con otros ordenamientos, pero que al final del día uno tendrá una jerarquía mayor al de los otros (y por consiguiente, éstos serán inferiores a aquél) ...”

⁹⁶ Cfr. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹⁷ Cfr. Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el ámbito jurídico mexicano, los Estados y los municipios tienen la facultad de legislar, así como el Congreso de la Unión, el cual se compone de la cámara de diputados y senadores, sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala de manera específica en qué materias el Congreso de la Unión únicamente tiene competencia de legislar.

De lo anterior se desprende que, el artículo 73 Constitucional desarrolla las facultades del Congreso de la Unión y específicamente en su fracción XXI, inciso a), a partir del año 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- XXI. Para expedir:
 - **Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas,** otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.⁹⁸

En consecuencia, podemos entender que los Estados y Municipios deberán coordinar su legislación a la legislación del Congreso relativo a la desaparición forzada de personas, específicamente respecto del tipo penal y las sanciones de ese delito, es decir, no limita ni prohíbe que los estados y los municipios legislen en la materia mencionada, sin embargo, aspectos tan importantes como lo que constituye el delito de desaparición forzada de personas y su penalidad son homologados a nivel Federal al darle la competencia de manera exclusiva a la Federación en las cuestiones mencionadas.

⁹⁸ Artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 16 de junio, 2022, 13:30.

Anterior a la reforma del 10 de julio de 2015 al precepto citado, en los diversos Códigos Penales de las entidades federativas estaba o no tipificada la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, lo cual contribuía a la discrepancia, confusión e impunidad, propiciaba vulnerar derechos como acceso a la justicia, el debido proceso, derecho a la verdad, la seguridad jurídica, equidad e igualdad ante la ley.

En el 2015, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el informe resultado de su visita a México en marzo del 2011, una de las recomendaciones fue que se garantizara que el delito de desaparición forzada de personas se incluyera en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y se garantizara la armonización de su definición, así como la creación de una ley general que definiera el delito⁹⁹, pues al año 2011 sólo 8 entidades federativas tenían tipificado el delito, y la definición contenida legislada en esos estados y en el Código Penal Federal, no eran la misma ni coincide con la contenida en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Por consiguiente, entendemos la necesidad e importancia de que el artículo concerniente en este apartado contemple como una competencia exclusiva del Congreso de la Unión la legislación en materias diversas, como la desaparición forzada de personas, pues considero que la homologación en el tipo penal es fundamental para contribuir con una mejor organización, desarrollo y logística en su investigación, así como en la sanción y prevención, además asegura jurídicamente a las víctimas y se garantiza que en cada entidad federativa las sanciones sean proporcionales a la gravedad del delito.

⁹⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, "Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias", 2011, México, p.18, en línea: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2011/03/G1117495.pdf>, consulta 16 de junio, 2022, 14:06.

El Congreso en ejercicio de sus facultades, emitió en 2017 la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual contempla delitos específicos como la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares; contiene procedimientos específicos para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas; regula la intervención de los familiares de las víctimas, entre muchos otros temas importantes que serán revisados en el apartado correspondiente.

En síntesis, las entidades federativas y los municipios al emitir cualquier norma o reglamento deben acatar y legislar conforme a las Leyes Generales en materia de Desaparición de Personas, respetando los derechos humanos y garantías que en ésta se establezcan, pudiendo aumentar la protección de ambos, pero no reduciéndola o yendo en contra de lo establecido en dicha Ley,

2.1.3 Artículo 102 Constitucional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, está contemplada la figura del Ministerio Público de la Federación así como el Procurador General de la República, y desde la reforma de 1994 a la Constitución quedó establecido que el Ministerio Público estaría presidido por el Procurador General de la República, quien sería designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado, pero también sería removido por el Ejecutivo sin que mediara algún procedimiento o hipótesis en las que debería serlo o algún recurso para defenderse. También es importante destacar que, en 1992 aún la función de Consejero Jurídico del Gobierno recaía en el Procurador General, y en esta reforma se determinó que, estaría a cargo de la dependencia que el Ejecutivo determinara.

Lo anterior quiere decir que, el Procurador General, siendo el Titular de la Procuraduría General de la República, dependía directamente del Poder Ejecutivo Federal, sucediendo lo mismo con el Ministerio Público de la Federación y sus funcionarios, pues eran libremente designados por el Presidente de la República,

quien también los podía remover, lo cual provocó que no hubiera autonomía y que se politizara la institución encargada de perseguir, prevenir e investigar los delitos de su competencia en el país.

En este mismo contexto, la sociedad tenía una gran desconfianza a la Procuraduría General, pues al depender directamente del Titular del Poder Ejecutivo existía el riesgo de que la justicia no se impartiera y que ésta dependiera de los intereses del Presidente de la Nación o del partido político del que él venía; las decisiones y el actuar del Procurador y del Ministerio Público de la Federación se verían influenciados por su superior, de modo que era necesario una institución que procurara justicia sin depender de los intereses de otros.

En la reforma de 2014, la Cámara de Diputados Federal consideró que:

“...la transformación de la Procuraduría General de la República –órgano que tradicionalmente había estado adscrito a la esfera del Poder Ejecutivo Federal– en un órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General de la República ...partió de la noción consistente en que causa desconfianza en la ciudadanía el hecho de que el Ministerio Público y su titular dependan orgánicamente del Presidente de la República, pues se tiene la percepción de que la procuración de justicia es usada para reprimir a los adversarios políticos y a los disidentes.”¹⁰⁰

Desde la posición del Mtro. José Luis de la Mora, lo anterior tiene fundamento en los hechos sociales como el caso de Luis Donald Colosio Morrieta, candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue asesinado en el año 1994 en el Municipio de Tijuana en el Estado de Baja California, en el que diversos Fiscales Especiales han participado en la investigación del mismo

¹⁰⁰Cámara de Diputados, “Boletín N°. 4791, Comisión de Justicia aprueba dictamen de la Ley de la Fiscalía General de la República”, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2014/Diciembre/09/4791-Comision-de-Justicia-aprueba-dictamen-de-la-Ley-de-la-Fiscalia-General-de-la-Republica>, 2014, consulta 17 de junio, 2022, 11:06.

y entre ellos difieren sus teorías¹⁰¹. Asunto en el que se resolvió sentenciar al Señor Mario Aburto Martínez, por el homicidio del Señor Luis Donald Colosio Morrieta, sin embargo, el sentenciado promovió amparo el 18 de marzo de este año, al haber declarado que desde su detención fue víctima de tortura y así buscaban obtener su confesión¹⁰².

Otro ejemplo de percepción de la politización de la Procuraduría General de la República es el caso del candidato a gobernador Arturo Zamora Jiménez quien contendía con el candidato del Partido Acción Nacional, Emilio González. Arturo Zamora en 2006 fue mencionado como sujeto de investigación de delitos federales por la Procuraduría General de la República¹⁰³, y cuando el candidato del Partido Acción Nacional fue elegido como gobernador, el Ministerio Público de la Federación externó que no había investigación en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Arturo Zamora.¹⁰⁴

Por consiguiente, por la reforma ya mencionada, se creó la Fiscalía General de la República, la cual se dotó de autonomía y personalidad jurídica propia, tal como ya se aludió y explicó en el primer capítulo del presente trabajo. En consecuencia, la autonomía del Ministerio Público se establece en el artículo 102 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

¹⁰¹ De la Mora Gálvez, José Luis, Autonomía del Ministerio Público de la Federación, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2016 pp. 33 – 34. http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/727/FDCS-M-2016-0434.pdf?sequence=1&isAllowed=ygue, consulta 17 de junio, 2022, 11:46.

¹⁰² González Aguirre, Isabel, Mario Aburto promueve amparo para que se investigue tortura en su caso, Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mario-aburto-promueve-amparo-para-que-se-investigue-tortura-en-su-caso/1505423>, marzo 2022, consulta 17 de junio, 2022, 12:16.

¹⁰³ G. Partida Juan Carlos, y Becerrila, Andrea, Zamora, investigado por Frade, no por vínculos con el narco: PGR, 2006, La Jornada, <https://www.jornada.com.mx/2006/06/15/index.php?section=estados&article=036n1est>, consulta 17 de junio, 2022, 12:35.

¹⁰⁴ Sánchez, Jorge Alonso, Democracia traicionada, 2007, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Occidente, Ciudad de México, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2007000200004, consulta 17 de junio, 2022, 13:45.

Para **ser Fiscal General de la República se requiere:** ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El **Fiscal General durará en su encargo nueve años**, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, **de todos los delitos del orden federal**; y, por lo mismo, **solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito**; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que **la impartición de justicia sea pronta y expedita**; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La **Fiscalía General contará**, al menos, **con las fiscalías especializadas** en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los **servidores públicos de la Fiscalía**, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual **se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior **formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.** Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos **deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

[...]

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará **Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.**

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

[...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 17 de junio, 2022, 13:50.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, establece los requisitos para ser Fiscal General de la República y se explica la manera en que el Fiscal General será designado como se explicó en el capítulo anterior, determinando también que dicho cargo será por nueve años.

Es de suma importancia lo anterior, puesto que, dota a la Fiscalía General de la República de autonomía y deja de depender del Poder Ejecutivo, adicionalmente, la manera en que se designa y remueve al Fiscal General de la República busca que no sólo el Ejecutivo Federal tenga injerencia de manera arbitraria.

También, en el mismo artículo se dispone la obligación de persecución de delitos de orden federal al Ministerio Público, así como la facultad de solicitar medidas cautelares a los imputados, la obligación de presentar y buscar pruebas de los hechos que constituyen un delito, buscando que la impartición de justicia sea expedita y pronta.

El fundamento de las Fiscalías especializadas lo encontramos en este artículo, sus titulares serán nombrados y también removidos por el Fiscal General de la República, pudiendo ser también objetados por el Senado de la República con el voto de las dos terceras partes de los miembros que estén presentes.

Los servidores públicos de la Fiscalía deben actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respetar los derechos humanos. Ante cualquier falta u omisión cometida por el Fiscal General de la República o por los servidores públicos de la misma, ellos tendrán responsabilidad.

El artículo 102 Constitucional, contiene un apartado B, el cual establece la competencia del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales de crear organismos de protección de derechos humanos que conozcan de quejas por los actos u omisiones que resulten por el actuar de una autoridad o servidor público, no

así de asuntos electorales o jurisdiccionales. Todos los organismos deberán ser autónomos.

Tales organismos podrán dar recomendaciones públicas, así como realizar denuncias y quejas ante las autoridades que correspondan para que, así, el servidor público y/o autoridad cumplan las mismas, de lo contrario, estas deben fundamentar y motivar el por qué de su negativa, además de hacerlo público.

Es fundamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, siendo el organismo establecido por el Congreso de la Unión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión y presupuestaría. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras competencias, tiene la de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando le sea solicitado o cuando la Comisión lo considere necesario.

Como podemos notar, el artículo 102 es de suma importancia respecto del funcionamiento de la Fiscalía General de la República y resalta a nivel constitucional algunos de los principios conforme los cuales deben actuar todo servidor público y autoridad de la Fiscalía.

Adicionalmente, de manera constitucional se prevén las obligaciones del Ministerio Público y la base de su organización.

2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales

El 18 de junio de 2008 se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII, dando lugar al sistema penal acusatorio en México, abandonando el sistema penal inquisitivo.

Posteriormente, el 08 de octubre de 2013, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Congreso de la Unión quedó obligado para legislar y expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así bien, se presentaron tres iniciativas y después se

realizaron como metodología mesas de trabajo para identificar las fortalezas y debilidades de cada iniciativa, las recomendaciones de cada mesa de trabajo se discutían en las reuniones plenarios.

El 17 de octubre del mismo año, la Comisión de justicia celebró el “Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil”, mismo en el que se determinó que se realizarían Audiencias Públicas y se recibirían comentarios y opiniones técnicas del Anteproyecto para que, posteriormente, fueran vertidos en las Audiencias Públicas.¹⁰⁶

Por último, se realizó un Simulador en materia Procedimental Penal, los vídeos de este se presentaron en el Senado de la República y en la Décima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia, lo que contribuyó a reconocer las fortalezas y debilidades el Anteproyecto presentado¹⁰⁷ y mediante consenso, discusión y argumentación se deliberó y se emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior es necesario porque, el Código Nacional de Procedimientos Penales no cuenta con una exposición de motivos en relación a su creación, sin embargo, el proceso de legislación fue largo y arduo, ya que una gran cantidad de abogados y especialistas intervinieron en él, pues se conocía la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico que homologara el proceso penal y se unificara en todas las entidades federativas el proceso penal acusatorio; también es importante destacar que se buscó la manera de incluir y escuchar la opinión pública.

¹⁰⁶ Senado de la República, “Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil”, México, 2013, https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Acuerdo_Audiencias_Publicas.pdf consulta 17 de junio, 2022, 14:22.

¹⁰⁷ Senado de la República, “Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.”, México, 2013, https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf, pp.11, 103 – 105., consulta 17 de junio, 2022, 14:46.

El Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado el 05 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Consta de dos libros, 490 artículos y XIII títulos, así como los artículos transitorios.

Entre su contenido encontramos, por ejemplo, los principios y derechos que tienen las partes en el procedimiento penal, así como quiénes son estas; la competencia de las autoridades que intervienen; los actos que se desarrollan durante el procedimiento y particularidades, además de las etapas y fases que lo componen, también se desarrollan cuáles son los actos de investigación y en qué consisten.

Este Código es necesario para todo procedimiento penal, las reglas básicas, principios, conceptos y etapas de este se encuentran en él. Como ya se mencionó, la presente legislación no cuenta con exposición de motivos, sin embargo, en el mismo encontramos el objeto de su creación.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por **objeto** establecer las normas que han de observarse en **la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia** en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de **respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹⁰⁸

Es menester resaltar que, el artículo citado nos refiere que cualquier procedimiento para sancionar los delitos debe respetar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin distinguir que alguna de las partes en el procedimiento prescinda de ellos, así también, agrega una obligación a toda autoridad que

¹⁰⁸ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 15:00.

intervenga en un procedimiento penal, pues deberá velar y respetar los derechos humanos en su actuar.

Entre los derechos en el procedimiento establecidos en el código, conviene destacar:

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá **derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos**. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán **atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas**.¹⁰⁹

De lo anterior, entendemos que, los plazos son importantes en todo procedimiento, pero también en toda investigación, puesto que, de la investigación se derivan las pruebas necesarias para que, la víctima de un delito acceda la justicia, debiendo ser pronta y se relaciona a su vez con el derecho de acceso a la justicia, mismo que fue referido en apartados anteriores. Asimismo, recalca la obligación de los servidores públicos a actuar con diligencia y prontitud ante las solicitudes de las partes en un procedimiento penal y no así obstaculizar el procedimiento o la investigación misma.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
La **defensa es un derecho fundamental e irrenunciable** que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la **asistencia de su Defensor o a través de éste**. El **Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional**. Se entenderá por una **defensa técnica**, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin

¹⁰⁹ Artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 15:20.

perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. **La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito** en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.¹¹⁰

Con relación al derecho de acceso a la justicia y que ésta sea pronta, las partes (víctima u ofendido) en el procedimiento penal tienen derecho también a una asesoría jurídica adecuada e inmediata, eso por un lado y por el otro, específicamente el artículo establece que para asegurar el derecho a la defensa del imputado quien sea su defensor forzosamente debe ser licenciado en derecho, pero además se fija el término “defensa técnica”, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo explica como:

“[...] la persona (el abogado defensor) tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita esta posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.”¹¹¹

De los dos derechos mencionados previamente, puntualizamos el artículo 109, el cual desglosa algunos de los derechos de los que debe gozar la víctima u el ofendido en el procedimiento penal.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con

¹¹⁰ Artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 15:37.

¹¹¹ Jurisprudencia 1a./J.26/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, mayo de 2015, p. 240.

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. ...
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; cuando la víctima u ofendido consideren necesarios determinados actos de investigación tienen el derecho de solicitarlos, el Ministerio Público de acuerdo a la fracción XVII debe contestar, ya sea que se acepten realizar o no, pero ante la negativa, tiene la obligación de fundamentar y motivar su determinación.
- XVIII. ...
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXI. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIII. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXIV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- ...¹¹²

En relación con el artículo anterior, conociendo ya el concepto de víctima y el concepto de ofendido explicados en el capítulo anterior, se desglosan una serie de derechos:

¹¹² Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 17:00.

En la fracción II, se establece que el Ministerio Público, sus auxiliares y el órgano jurisdiccional deben de facilitar en su actuar el acceso a la justicia, y actuar con legalidad, esto es, que se apeguen a lo que las leyes aplicables establecen, que sean imparciales, por lo que no pueden realizar actos diferenciados para beneficiar a una de las partes, o que los intereses o perjuicios de las autoridades mencionadas, influyan en su actuar.

La fracción V es de suma importancia, puesto que, dispone que la víctima u ofendido tienen el derecho de conocer el procedimiento, entonces, las autoridades en el procedimiento o su asesor jurídico no podrán ocultar su desarrollo ni obstaculizar que conozca del mismo.

La fracción VII es necesaria destacar, puesto que, la víctima u ofendido tienen el derecho de ser asesorados y si su situación lo amerita, el asesor jurídico será gratuito, esto para darle mayor seguridad jurídica, que se vele por sus intereses y se proteja la igualdad y los derechos de esta parte en el procedimiento. Así también, se constituya como parte coadyuvante del Ministerio Público, tal como se establece en el artículo 338, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹¹³

Ahora bien, en la fracción XI se establece que las autoridades no pueden tener como impedimento en el cumplimiento de sus obligaciones y actuar conforme a los principios de igualdad, imparcialidad, acceso a la justicia, entre otros, la lengua o idioma de la víctima o el ofendido, pues es obligación de la misma hacer uso de los recursos humanos y/o económicos del presupuesto que tiene la Fiscalía General de la República o las fiscalías locales, según se trate, para proveer de un intérprete o traductor para cumplir con los derechos de la víctima u ofendido.

¹¹³ Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

En relación con la fracción XIV, la víctima u ofendido se reconocen como parte en el procedimiento penal, y el Ministerio Público tiene la obligación de considerar los datos o elementos de prueba que se brindan por parte de la víctima u ofendido, así como intervenir activamente en el procedimiento, las autoridades en el procedimiento no podrán impedir u obstaculizar lo anterior.

La fracción XXI tiene relevancia, puesto que, ante las omisiones del Ministerio Público, la víctima u ofendido si considera que le afectan, puede impugnarlas, sirviendo como una garantía para el cumplimiento de derechos como el acceso a la justicia o la igualdad en el proceso.

La fracción XXIV contiene el derecho a la reparación del daño el cual ya fue aludido en el apartado del artículo 21 Constitucional, ahora bien, el Código Penal Federal, en su artículo 30, dispone que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, efectiva, eficaz y proporcional al daño y la afectación que se causó ante la comisión del delito¹¹⁴, y deberá comprender lo siguiente:

- La restitución de la cosa obtenida por el delito, de no ser posible, el pago del precio de la cosa.
- Indemnización del daño moral y material que se causó (involucra atención médica, psicológica, de servicios sociales, de rehabilitación o tratamientos que fueron necesarios y requeridos para recuperar la salud de la víctima o bien, que hubiera requerido). En los casos necesarios, comprende también el pago de tratamientos psicoterapéuticos.
- Resarcimiento de los perjuicios que se ocasionaron por el delito.
- El pago de la pérdida del ingreso económico o las ganancias que se dejaron de percibir como resultado de la comisión del delito.
- El costo de las pérdidas de oportunidades como empleo, educación o prestaciones sociales.

¹¹⁴ Cfr. Artículo 30 del Código Penal Federal.

- La declaración para reestablecer la dignidad y reputación de la víctima.
- Una disculpa pública con la aceptación de responsabilidad, y en caso de delitos cometidos por servidores públicos, la garantía de no repetición.¹¹⁵

Tendrá derecho a la reparación del daño, en primer lugar, la víctima, ante su muerte, sus hijos menores de edad, su cónyuge o concubina o concubino, o bien, ante la ausencia de ellos, los demás descendientes o ascendientes que dependieran económicamente de la víctima antes de su muerte.

Como se observa en los artículos anteriores, el respeto a los derechos humanos durante un procedimiento penal es indispensable y debe atenderse, pues ante la negativa y ante la ejecución de actos que vulneren derechos humanos a las partes, estos deben ser nulos sin la posibilidad de ser saneados o convalidados, esto conforme al artículo 97 del Código mencionado.

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y **su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional** al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento...¹¹⁶

Que el acto sea nulo quiere decir que, no producirá efecto legal alguno o los producirá de manera provisional, pues los mismos serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la nulidad del acto por la autoridad judicial.¹¹⁷

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional ya citado, el Ministerio Público tiene la competencia de investigar los delitos, pero para eso es necesario que se realicen diligencias, investigaciones, periciales, etcétera, a través de peritos y policías.

¹¹⁵ Cfr. Artículo 30 Bis del Código Penal Federal.

¹¹⁶ Artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 17:30.

¹¹⁷ Miramón Parra, Araceli, "Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico", en. Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), "Cien años de derecho civil en México, 1910 – 2010", 2010, P.76.

El artículo 127 del Código ya mencionado, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al **Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal** en la forma establecida por la ley y, en su caso, **ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**¹¹⁸

Luego entonces, el Ministerio Público debe coordinar a los policías y a todo perito que se necesite en las investigaciones, teniendo como objetivo de estas:

- Resolver si se ejerce o no la acción penal en contra del indiciado,
- Demostrar la existencia o no del delito,
- Determinar la responsabilidad de quien cometió o participó en el delito.

En relación con lo anterior, en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos las obligaciones del Ministerio Público, de las cuales se citarán las siguientes:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. **Vigilar** que en toda investigación de los delitos **se cumpla estrictamente con los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. **Recibir las denuncias o querellas** que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, **sobre hechos que puedan constituir algún delito;**
- VII. **Ordenar a la Policía y a sus auxiliares**, en el ámbito de su competencia, **la práctica de actos de investigación** conducentes

¹¹⁸ Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 17:45.

para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. **Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar**, así como las **demás actividades y diligencias** que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

XVII. **Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos** en el presente Código...¹¹⁹

La fracción I, establece que, el Ministerio Público debe vigilar que en las investigaciones de los delitos se protejan y respeten los derechos humanos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, por ejemplo, los ya mencionados como el acceder a la información y desarrollo de la investigación.

Es de suma importancia destacar que, en la fracción I amplía el “catálogo” de derechos humanos al contemplar también los de los Tratados Internacionales de los que México es parte, tal y como se establece en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la reforma en el año 2011, por lo tanto, las partes podrán aludir a los mismos.

La fracción II, nuevamente protege el derecho de acceso a la justicia, pues el Ministerio Público está obligado a recibir las denuncias o querellas de las personas, sin importar el medio por el cual se presenten, como lo dispone la fracción aludida, puede ser de manera oral o escrita, o por medios digitales, tampoco puede exigir datos personales de quien denuncia para recibir la misma.

La fracción VII, advierte que el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar los actos de investigación a la policía y a los auxiliares que considere

¹¹⁹ Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 18:00.

necesarios para la aclaración de los hechos que pueden constituir un delito, pero, además, debe asegurarse y analizar que lo que él ordenó fue lo que se realizó, esto es, que las diligencias se hayan ejecutado correctamente para obtener un resultado confiable.

Asimismo, la fracción VIII, obliga al Ministerio Público a enseñar y proporcionar todo tipo de conocimientos a los Policías sobre los que coordina acerca de las diligencias a realizar durante la investigación, además de capacitarlos respecto la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o los que deban recolectar, esto para que la investigación en el procedimiento penal sea eficiente y no se obstaculice con los actos de los policías.

La última fracción citada, obliga al Ministerio Público a actuar con legalidad, limitando su actuar y su autoridad para evitar vulnerar derechos humanos de las personas que sean detenidas.

De manera similar a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales también establece las obligaciones de los policías:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. **Realizar detenciones** en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- II. **Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.** Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para

- evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos** de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- VI. **Informar sin dilación** por cualquier medio **al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona**, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
 - X. **Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.** En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
 - XI. **Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo** y en general, **realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.** En su caso deberá **dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público** conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
 - IX. **Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos**, en los términos de la fracción anterior... ¹²⁰

El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales aludido, destaca una vez más que, la policía actuará bajo la dirección y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Asimismo, deben de actuar conforme a principios específicos, entre ellos, el de legalidad, eficiencia, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Los principios mencionados son necesarios, porque contribuyen al buen actuar de las autoridades, brindando seguridad jurídica a la sociedad y orientan a ejercer sus funciones respetando los Derechos Humanos de cada persona.

¹²⁰ Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 16:18.

Del artículo mencionado, se citaron algunas fracciones, de las cuales entendemos que, los policías en toda detención tienen la obligación de realizarlas conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe informar a la persona detenida los derechos que tiene.

Es necesario resaltar la fracción IV, pues los policías no solamente deben de investigar los hechos que posiblemente constituyen un delito, también deben hacer lo posible por impedir que se consuma un delito, por ejemplo, si su superior les da una orden que pueda resultar en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, es su obligación impedir y negarse a realizar los actos que constituyan el delito mencionado.

La fracción VI es fundamental para la protección de los ciudadanos y evitar la desaparición de personas, puesto que, el actuar de la policía ante la detención de alguna persona debe ser registrada inmediatamente, para que, se continúe con el procedimiento que explica el Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando que pueda ser víctima de algún delito por parte de los policías.

Los policías al trabajar bajo la dirección del Ministerio Público deben forzosamente realizar las diligencias y actos de investigación que les sea solicitado, así, deben de reportar los resultados de su actuar, según la fracción VII.

En las fracciones VIII y IX, se obliga a los policías a preservar y garantizar la integridad de todo indicio que obtengan, además de respetar las competencias de los peritos y de la policía con capacidades para procesar la escena de los hechos, procurando en todo momento que su actuar sea para favorecer la investigación, no obstaculizarla.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen de manera específica los derechos que tiene el detenido, los cuales deben respetar las autoridades intervinientes en todo su actuar.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una **detención por flagrancia o caso urgente** deberán **asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos** citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El **derecho a informar a alguien de su detención;**
- II. El **derecho a consultar en privado con su Defensor;**
- III. El **derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos** establecidos en las fracciones anteriores **y las medidas** que debe tomar **para la obtención de asesoría legal;**
- IV. El **derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;**
- V. El **derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;**
- VI. ...
- VII. El **derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.**¹²¹

Las fracciones anteriores, desarrollan los derechos que debe conocer el detenido, los cuales son indispensables para que el procedimiento sea legal y se eviten todo tipo de delitos de los que pueda ser víctima una persona detenida, por ejemplo, tortura o desaparición forzada.

Por ejemplo, las fracciones I, II y III, le brindan seguridad jurídica, las fracciones IV, V, VI y VII protegen la dignidad de la persona detenida, así como su salud e integridad física.

Es importante para nuestro tema el Título III del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dispone la etapa de investigación en el procedimiento penal, y en el presente trabajo se está analizando y estudiando la

¹²¹ Artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 19:00.

investigación en los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

La investigación parte de las disposiciones generales en los artículos siguientes:

TÍTULO III ETAPA DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el **Ministerio Público tenga conocimiento** de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso**, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación **deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.**

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público **reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos** y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.¹²²

De conformidad con los artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata al conocer, el Ministerio Público, de hechos que presuman la existencia de un delito, debe dirigir la investigación de manera que explore todas las líneas de investigación posibles, asimismo, esta debe ser eficiente, exhaustiva, entendiendo que debe terminarse por completo hasta esclarecerse los hechos y encontrar a las personas responsables de los mismos, así también, debe ser imparcial, ya que el Ministerio Público, los policías y todas las personas que intervengan en la investigación del

¹²² Artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 19:10.

procedimiento, deben enfocarse en que los hechos sean esclarecidos más no, en favorecer a alguna de las partes interfiriendo intereses y estereotipos, evitando en todo momento algún tipo de discriminación.

La investigación tiene como propósito reunir los indicios y datos de prueba necesarios para dilucidar los hechos y ejercer la acción penal contra los responsables, asegurando entre otros derechos, el derecho a la justicia de las víctimas u ofendidos y la reparación del daño.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto **el imputado** cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como **su Defensor**, así como **la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público** todos aquellos **actos de investigación** que consideraren **pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos**. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.¹²³

Es importante destacar que, aun cuando el Ministerio Público es el encargado de dirigir y coordinar la investigación en el procedimiento penal, las demás partes pueden sugerir actos de investigación específicos cuando consideren que son útiles para el esclarecimiento de los hechos, de esta manera también se asegura que ejerzan su derecho a participar de manera activa en el mismo.

Por otro lado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se regulan cuestiones procesales, entre estas encontramos las figuras de prescripción, el criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado.

La prescripción se regula en el artículo 485 del ordenamiento, como una de las causas de extinción de la acción penal:

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

¹²³ Artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 17 de junio, 2022, 19:32.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- X. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- XI. Muerte del acusado o sentenciado;
- XII. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- XIII. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- XIV. Indulto;**
- XV. Amnistía;**
- XVI. Prescripción;**
- XVII. Supresión del tipo penal;
- XVIII. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- XIX. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.**

La prescripción en el ejercicio de la acción penal y sanciones consiste en la extinción de estas por el transcurso del tiempo que se indique para cada delito en la ley.¹²⁴

El indulto y la amnistía serán explicados en el apartado siguiente, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales no ahonda más en los mismos.

El Ministerio Público entre sus obligaciones tiene la de decidir la aplicación de los criterios de oportunidad, también establecidos en el artículo anterior. A saber, los criterios de oportunidad se refieren a la capacidad que tiene el Ministerio Público para decidir no ejercer la acción penal en casos determinados, siempre y cuando los daños causados a la víctima u ofendido ya se hayan reparado o se garanticen.¹²⁵

Es importante subrayar que, el Ministerio Público sólo podrá optar por la aplicación de los criterios de oportunidad en determinados casos, por ejemplo, en los de menor lesividad del hecho, menor culpabilidad del responsable, por interés

¹²⁴ Cfr. Artículos 100 y 101 del Código Penal Federal.

¹²⁵ Cfr. Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

público o porque el castigo sea inútil debido a las consecuencias del delito sobre el autor de este.¹²⁶

En el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desarrollan seis hipótesis en las cuales procederán los criterios de oportunidad a discreción del Ministerio Público. Entre ellos, cuando por las causas o circunstancias que rodean la comisión del delito, resulte desproporcionada o irracional la persecución penal o cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa un daño físico o psicoemocional grave, o el imputado haya contraído una enfermedad terminal y sea innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.¹²⁷

Refiriéndonos al procedimiento abreviado, es una forma anticipada de concluir con el proceso penal, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, **se podrá decretar su terminación anticipada** en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. **Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación**, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

¹²⁶ Merino Herrera, Joaquín (coord.), *El proceso de aplicación de los Criterios de Oportunidad*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, P. 46 <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-proceso-de-aplicacion-de-los-criterios-de-oportunidad.-Merino-Herrera-Ochoa-Romero-Rosas-Barcena.pdf>, consulta 10 de abril, 2022, 16:32.

¹²⁷ Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consulta 10 de abril 2022, 17:01.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se determina lo siguiente:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el **Juez de control verificará en audiencia** los siguientes requisitos:

- I. Que el **Ministerio Público solicite el procedimiento**, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. **Que la víctima u ofendido no presente oposición**. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. **Que el imputado:**
 - a) **Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral** y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente **renuncie al juicio oral**;
 - c) **Consienta la aplicación del procedimiento abreviado**;
 - d) **Admita su responsabilidad por el delito** que se le imputa;
 - e) **Acepte ser sentenciado** con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público **al formular la acusación**.

Por tanto, es necesario que el procedimiento abreviado sea solicitado por el Ministerio Público al Juez de Control debiendo formular y exponer la acusación y los datos de prueba que la apoyan. La víctima u ofendido podrá fundadamente oponerse a la misma, o bien, estar de acuerdo. El imputado debe reconocer que tiene derecho al juicio oral y aún así renuncia al mismo, que conoce los alcances del procedimiento abreviado y acepta que le sea aplicado. Además, debe admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa y acepta ser sentenciado.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se desarrolla esta figura desde el artículo 201 al 207, se estipula su admisibilidad, cuándo hay oportunidad para solicitarlo, la oposición de la víctima u ofendido, el trámite del mismo y la sentencia.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. **La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie** al respecto.

Cuando **el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito** por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado **es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años**, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el **Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos**, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el **Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos**, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, **el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia**, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

De los artículos anteriores se desprenden reglas generales para esta figura en específico, las cuales deberán ser aplicadas en todo caso en el que pueda emplearse el proceso abreviado, incluso se menciona el parámetro de reducción de la pena que puede solicitar el Ministerio Público y esta no podrá ser mayor de la que la Autoridad Ministerial solicitó y de la que aceptó el imputado, por último, el Juez de Control debe asegurarse que se repare el daño a la víctima u ofendido.

En suma, el Código Nacional de Procedimientos Penales es esencial para el desarrollo de toda investigación penal, las autoridades que intervienen, sus etapas, plazos, términos, diligencias y actos que son desarrollados en dicho ordenamiento, así como las distintas reglas procesales que deben ser acatadas por las autoridades ejecutoras.

2.3 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

Es una Ley General, por lo tanto, es aplicable en los tres ámbitos: Federal, Estatal y Municipal. Asimismo, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno y sientan las bases para la regulación de diversas materias, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser como cimiento a las entidades para que puedan legislar sus propias normas tomando en cuenta su realidad social¹²⁸.

¹²⁸ García Sepúlveda, Samuel, Gaceta del Senado, jueves 20 de diciembre de 2018 / Gaceta: LXIV/1PPR-73/88703 [89](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88703#:~:text=Las%20leyes%20generales%20son%20normas,buscan%20ser%20la%20plataforma%20m%C3%ADnima, consulta 10 de abril, 2022, 17:18.</p></div><div data-bbox=)

Por lo anterior, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es la base normativa en materia de Desaparición de Personas, por lo que las Entidades Federativas pueden crear leyes locales con base en esta.

Contiene 173 artículos, cinco títulos y sus transitorios. Su estructura, en lo que interesa, es la siguiente:

- Título Primero – Disposiciones Generales

Dos capítulos: El Capítulo Segundo – Disposiciones generales para personas desaparecidas menores de 18 años

- Título Segundo – De los delitos y de las responsabilidades administrativas.

Seis capítulos:

1º. Disposiciones generales

2º. De la competencia de los delitos,

3º. De la desaparición forzada de personas,

4º. De la desaparición cometida por particulares,

5º. De los delitos vinculados con la desaparición de personas,

6º. De las responsabilidades administrativas.

- Título Tercero: Del Sistema Nacional

Cuenta con ocho capítulos:

1º. Del Sistema Nacional,

2º. De la Comisión Nacional de Búsqueda,

3º. Del Consejo Nacional Ciudadano,

4º. De los Grupos de Búsqueda,

5º. De las Fiscalías Especializadas,

6º. De la Búsqueda de Personas.

El Capítulo Sexto, a su vez se divide en secciones:

⇒ Sección primera: De la solicitud de búsqueda

⇒ Sección segunda: De los protocolos.

7º. De los Registros:

- ⇒ Sección Primera, Del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas,
- ⇒ Sección Segunda, Del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas,
- ⇒ Sección Tercera, Del Banco Nacional de Datos Forenses,
- ⇒ Sección Cuarta, de la Disposición de Cadáveres de Personas, De las Herramientas Tecnológicas.

8º. Del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones.

- Título Cuarto – De los Derechos de las Víctimas
 - 1º. Disposiciones generales
 - 2º. De las Medidas de ayuda, asistencia y atención
 - 3º. De la declaración especial de ausencia
 - 4º. De las medidas de reparación integral a las víctimas
 - 5º. De la protección de personas
- Título Quinto – De la prevención de los delitos.
 - 1º. Disposiciones generales
 - 2º. De la programación
 - 3º. De la capacitación
- Transitorios

Como nos percatamos con la descripción previamente realizada, esta Ley es esencial para la investigación en materia de desaparición de personas, puesto que, además de desarrollar conceptos básicos en la materia, la ley desglosa una serie de obligaciones y procedimientos para instituciones y autoridades específicas, entre las que se encuentran las Fiscalías Especializadas, así como la operación y el contenido de los distintos registros, los derechos de las víctimas y la prevención de los delitos que en la Ley se establecen.

La Ley comienza estableciendo los principios con los que se deberá realizar y ejecutar toda acción y diligencia, algunos de ellos son los siguientes:

Artículo 5. Las **acciones, medidas y procedimientos** establecidos en esta Ley **son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios** siguientes:

- II. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la **búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada**; así como la **ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal** que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, **las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo**;
- X. **Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de **gobierno**, en sus respectivos ámbitos de competencia, **permitirán la participación directa de los Familiares**, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XI. **Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, **se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad**;
- XII. **Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, **las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida**, y
- XIII. **Verdad:** el **derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos** previstos en esta Ley, en tanto que

el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²⁹

Entre los principios que esta Ley establece, es necesario destacar las fracciones citadas en el precepto anterior.

Ante cualquier caso de desaparición de personas, las autoridades deben actuar con diligencia, entendiéndola como realizar todas las actuaciones que se consideren necesarias, oportunas y esenciales para cumplir con los objetivos de la Ley. Asimismo, el tiempo en el que se realizan las actuaciones se relaciona con la diligencia, puesto que las mismas deben ser ejecutadas en un plazo ideal o razonable para encontrar a la persona y a los responsables del delito.

La fracción IX del artículo 5, señala que las autoridades federales, estatales y municipales deben permitir que los familiares de las personas desaparecidas se involucren y participen en los casos, todo conforme a las leyes aplicables en materia de desaparición de personas.

Lo anterior implica que, las autoridades no pueden obstaculizar en ningún sentido la participación de los familiares afectados en la desaparición de personas, es su obligación permitir y facilitar su participación en los casos.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano.¹³⁰

¹²⁹ Artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 17 de abril 2022, 17:40.

¹³⁰ Artículo 6 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 17 de abril 2022, 18:17 hrs.

Del artículo anterior, es preciso señalar que, los Tratados Internacionales de los que México forma parte, podrán ser aplicables cuando exista mayor protección en un derecho o se contemple algo que en las leyes mexicanas no, pero beneficia mayormente a las personas, teniendo la obligación las autoridades mexicanas de aplicar los Tratados Internacionales.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley mencionada, contiene características de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares:

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán **perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos**, en tanto **la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados**.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley **no procederá el archivo temporal de la investigación**, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público **estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos**.¹³¹

En lo que se refiere a los delitos de oficio, el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, son aquellos en los que sólo se necesita que el Ministerio Público conozca los hechos que puedan constituir un delito, sin requerir querrela u otro tipo de requisito para iniciar la investigación y persecución del delito.¹³²

¹³¹ Artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 17 de abril 2022, 18:26 hrs.

¹³² *Cfr.* Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Por lo anterior, los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares serán perseguidos al tener el Ministerio Público conocimiento de los hechos, sin pedir algún otro requisito.

Posteriormente, el referido artículo 13, señala el carácter de permanente, misma característica que fue explicada anteriormente.

El segundo párrafo del precepto citado, nos indica que, no se podrá terminar la investigación mediante archivo temporal, esto es, el Ministerio Público no podrá archivar las investigaciones relacionadas a Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares argumentando que no se han encontrado elementos suficientes de los que se deriven líneas de investigación para esclarecer los hechos, pues está obligado a continuar investigando y a dirigir la misma.

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares **son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.** El juez o la jueza **ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa** a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.¹³³

Con relación al artículo citado, la prescripción y los criterios de oportunidad, ambos ya explicados en el apartado anterior, no aplicarán en los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida **para determinar la verdad y obtener reparación plena** de los delitos materia de esta Ley.¹³⁴

¹³³ Artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 16:50.

¹³⁴ Artículo 15 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 17:13.

En complemento a lo anterior, en el artículo 15 del ordenamiento mencionado, la amnistía, los indultos o algún tipo de medida similar de impunidad no podrán ser aplicados a los casos de desaparición de personas.

La amnistía es contemplada por el artículo 92 del Código Penal Federal, es la figura que extingue la acción penal y toda sanción impuesta (exceptuando la reparación del daño) a los responsables del delito¹³⁵, a su vez, la amnistía es concedida por el Congreso de la Unión por los delitos que conozcan los tribunales de la Federación.¹³⁶

Por otro lado, el indulto es:

[...] la remisión total o parcial de las penas de los condenados por sentencia firme [...]. Es por tanto la extinción o minoración de un castigo o sanción penal mediante el perdón o gracia que es concedido por quien está revestido de autoridad o potestad para otorgarlo.

[...] el reto extingue su responsabilidad penal total o parcialmente, luego lo que se perdona no es el delito cometido sino la pena.¹³⁷

En México, el titular del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción XIV puede conceder indultos a las personas sentenciadas en delitos que competan a los tribunales federales.¹³⁸

Luego entonces, para los delitos contemplados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no podrán aplicarse las figuras ya mencionadas, ni podrá impedirse la investigación, procedimiento y sanción de los hechos que puedan constituir los delitos en dicha Ley.

¹³⁵ Cfr. Artículo 92 del Código Penal Federal.

¹³⁶ Cfr. Artículo 73, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁷ Jiménez Alarcón, Manuel Carlos, "El indulto", Centro de Estudios Jurídicos, 2016, p.2 [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/23251FDB4AA0525832B005E01C9/\\$FILE/Ponencia_Jimenez_Alarcon.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/23251FDB4AA0525832B005E01C9/$FILE/Ponencia_Jimenez_Alarcon.pdf), consulta 20 de abril, 2022, 17:32.

¹³⁸ Cfr. Artículo 89, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, también se contemplan las responsabilidades administrativas para todo servidor público que, incumpla con las disposiciones de dicha Ley sin algún tipo de justificación.

Podrán incurrir en responsabilidades administrativas el Ministerio Público, los policías y los peritos, así como aquellas autoridades o personal que se relacionen con la búsqueda de personas o que incumplan con las acciones contempladas en los protocolos que correspondan a cada caso. Para que sean responsabilidades administrativas, los hechos u omisiones que se atribuyan como incumplimientos o negligencias no deben constituir un delito.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 42. Los **servidores públicos federales y locales** que **incumplan injustificadamente** con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y **que no constituyan un delito, serán sancionados** en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará **grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial**, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.¹³⁹

Ahora bien, en relación con las autoridades e instituciones que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas mencionada, destacamos a las Fiscalías Especializadas:

¹³⁹ Artículos 42 y 43 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 17:40.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 68. La Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con **Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, las que **deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas**.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo **deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto** que se requieran **para su efectiva operación**, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a colaborar** de forma eficaz **con las Fiscalías Especializadas** para el cumplimiento de la Ley.¹⁴⁰

En términos del artículo anterior, las Fiscalías locales, refiriéndose a las Fiscalías de cada Entidad federativa, deben tener Fiscalías Especializadas en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, coordinándose para la búsqueda de personas en su misma entidad.

Tal como se mencionó al inicio de este apartado, la Ley de Desaparición, es una Ley General, de esta manera, las leyes locales deben ser conforme a esta ley y sirve como base para la creación de estas. En el párrafo segundo del artículo 68 se establecen las exigencias mínimas con las que debe contar cada Fiscalía Especializada en las Entidades Federativas, asimismo, establece la obligación de toda autoridad, sin importar su ámbito, de colaborar con las Fiscalías Especializadas.

También encontramos en la Ley, las atribuciones de las Fiscalías Especializadas en la materia, entre ellas:

¹⁴⁰ Artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 18:10.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales...¹⁴¹

Las fracciones anteriores plasman la necesidad de coordinación, colaboración y comunicación de las distintas autoridades para realizar una correcta investigación en delitos de desaparición de personas, así como para su búsqueda, por consiguiente, son esenciales en los procedimientos de indagación y en la búsqueda de campo.

¹⁴¹ Artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 19:05.

Las disposiciones previas son sólo un ejemplo de las diversas obligaciones que contempla la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para las Fiscalías Especializadas.

Las obligaciones son interdependientes, porque, aunque diversas, se complementan en su ejecución, y las fracciones citadas nos enuncian las obligaciones de investigación de la Fiscalía Especializada, en este caso, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la cual ya fue mencionada en el capítulo anterior, pero también, cómo repercuten estas en otras instituciones y la forzosa comunicación y coordinación con ellas, como con la Comisión Nacional de Búsqueda o autoridades jurisdiccionales.

Específicamente en la fracción XX del artículo 70, es evidente el papel que desempeñan los familiares de las víctimas directas de desaparición en la investigación y porque es necesario que intervengan, pero también la importancia de que, las Fiscalías Especializadas a través de sus servidores públicos les faciliten el acceso a la investigación y a los avances de la misma, no así obstaculizar su intervención y privarlos de conocer el estado del caso.

Artículo 73. Las **Fiscalías Especializadas** deberán **generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas**, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas **deberán emitir criterios y metodología específicos** que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

A) Los **procedimientos de búsqueda permanente** que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;

B) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, **realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales**, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.¹⁴²

En relación con el artículo invocado, las Fiscalías Especializadas tienen la obligación de realizar una investigación con metodología y criterios ya desarrollados, aunque para eso sean necesarios otros especialistas, como criminólogos, criminalísticos, psicólogos, etcétera, además de poder ser diferentes en cada caso de acuerdo con la necesidad de este.

Adicionalmente, cada Fiscalía Especializada debe contar con una serie de pasos específicos creados conforme a los criterios emitidos por las Fiscalías, las sentencias y resoluciones en materia de búsqueda e investigación de desaparición forzada, tanto nacionales como internacionales, para realizar las investigaciones de los delitos de desaparición forzada de personas. Como se puntualiza en el artículo 73, la metodología y criterios deben comprender mínimo la búsqueda en lugares donde se pudiera privar de la libertad a las personas y las diligencias en caso de presumir que la víctima ha sido privada de la vida, debiendo exhumar los restos en los lugares en donde se encuentran.

En relación con lo anterior, es importante notar que, los familiares de la víctima directa de desaparición forzada pueden solicitar que intervengan peritos especializados e independientes del Estado mexicano.

¹⁴² Artículo 73 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 19:21.

Por lo tanto, es necesario que el personal de cada Fiscalía Especializada sepa qué hacer y cómo actuar de manera inmediata ante el conocimiento de un caso de desaparición de personas, pues la investigación debe ser inmediata, diligente y eficiente¹⁴³, sin que medie justificación alguna en postergar en un lapso determinado el inicio de la investigación.

Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba **debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.**

Artículo 99. **La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.**¹⁴⁴

Es importante resaltar que las Fiscalías y las Fiscalías Especializadas además de actuar conforme a las metodologías previamente creadas por ellas, también tienen la obligación de aplicar y actuar conforme al Protocolo Homologado de Investigación.

El Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares fue emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el año 2018, tiene como objetivo ser herramienta para guiar las actuaciones de investigación sobre los hechos que constituyan delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida

¹⁴³ Cfr. Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁴⁴ Artículos 88 y 99 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 20 de abril 2022, 20:04.

por Particulares, así como la coordinación entre las autoridades en los mismos casos.

El Protocolo Homologado de Investigación abarca desde la denuncia, reporte o noticia de los delitos mencionados hasta la solicitud del Ministerio Público de audiencia inicial al Juez de Control. Es importante destacar que, los actos de investigación contenidos en el Protocolo son enunciativos, pero no limitativos, luego entonces, el Ministerio Público podrá, de acuerdo con las necesidades de cada caso, ejecutar más actos de investigación.

El artículo 99 señala “conforme a los protocolos correspondientes”, pues además del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares también existe el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, ambos con fundamento en el artículo 99 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁴⁵.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas fue emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el 06 de octubre de 2020, el protocolo:

“[...] responde a la LGD (Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas), tratando de brindar, dentro del propio marco legal, la mayor protección posible a la persona de paradero desconocido se

¹⁴⁵ Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos. [...]

establezca o no desde un primer momento la presunción de que un delito ha sido cometido en su contra.

Así pues, el propósito de este Protocolo es homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella. Este Protocolo considera la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente, entre otros que se señalan más adelante. Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 43 de la LGD, el incumplimiento injustificado de los procedimientos establecidos en este Protocolo, o la actuación negligente ante cualquier obligación contenida en el mismo, se considera una falta administrativa grave.”¹⁴⁶

Luego entonces, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizada es una herramienta aplicable para todo caso de búsqueda de una persona, sin importar si se presume que fue víctima de un delito o no, debe aplicarse el mismo para la protección de la persona desaparecida. Las autoridades mencionadas en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, como mínimo, tienen que realizar los pasos contenidos en él al tener conocimiento de una persona con paradero desconocido.

El objetivo del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas es homologar los procesos de búsqueda, esto es, igualar las conductas inmediatas de las autoridades al tener conocimiento de una desaparición para saber cómo responder y proceder aún en las distintas hipótesis de la búsqueda.

Asimismo, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas busca mejorar la coordinación, colaboración y

¹⁴⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Diario Oficial de la Federación, Apartado: Presentación, 06 de octubre 2020, [¿//www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020), consulta 21 de abril, 2022, 10:15.

comunicación entre las diferentes autoridades que intervengan de alguna manera en los casos de desaparición de personas, lo cual es crucial para realizar una buena investigación y el desarrollo correcto y pronto de diligencias en la búsqueda.

Artículo 95. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la **Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda** correspondiente **podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa**, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas **tendrán que ser resueltas sin dilación** alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 162. Las **Fiscalías** Especializadas deben intercambiar la **información que favorezca la investigación** de los delitos previstos en esta Ley y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 163. La Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales **deben diseñar los mecanismos de colaboración** que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.¹⁴⁷

Los artículos anteriores son una muestra de la necesidad de coordinación y colaboración entre las autoridades en medio de la búsqueda de una persona, pues habrá diligencias o actos de investigación necesarios que sólo puede ejecutar y solicitar el Ministerio Público, pero también habrá información que se complementa entre sí, y para eso las autoridades deben intercambiarla y coadyuvar en cada caso.

2.4 Ley de la Fiscalía General de la República

Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 29 de enero de 2016, se crea y se dota de autonomía a la Fiscalía

¹⁴⁷ Artículos 95, 162 y 163 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf, consulta 21 de abril 2022, 13:24 hrs.

General de la República, posteriormente, el 20 de mayo de 2021 se emite la Ley General de la República.

Contiene 101 artículos más sus transitorios, contiene XII títulos, entre su contenido se encuentra la estructura orgánica de la Fiscalía General, los requisitos para ser el titular de la Fiscalía, sus facultades y obligaciones, así como su suplencia y remoción. También, establece la Coordinación Interinstitucional y el Sistema de Coordinación Interinstitucional.

Además, entre muchos otros temas importantes, regula a los servidores públicos de la Fiscalía y las relaciones laborales y administrativas, de igual modo, el Servicio Profesional de Carrera, las faltas administrativas y medidas disciplinarias.

A continuación, se desglosarán algunos artículos importantes de esta ley:

Artículo 5. Al **Ministerio Público de la Federación** le corresponde, en **representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.**

La **Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción** de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Artículo 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 11:00.

Como se estipula en el artículo 5, el Ministerio Público es el encargado de las investigaciones y persecuciones de los delitos, y específicamente al Ministerio Público de la Federación le corresponden los delitos de orden federal, así también, debe proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las víctimas, la persona imputada o de los ofendidos en el procedimiento penal. Es necesario destacar que, nuevamente se amplían los derechos humanos al ámbito internacional.

Artículo 7. En la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos de su competencia, el **Ministerio Público de la Federación se auxiliará de las policías**, incluyendo la Guardia Nacional y las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, **así como de las personas investigadoras, personas peritas, personas analistas, y personas facilitadoras**, quienes actuarán bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.¹⁴⁹

Tal como se mencionó anteriormente, el Ministerio Público desarrollará sus funciones con apoyo de policías, investigadores, personas peritos o expertos en materias determinadas y personas analistas y facilitadoras.

Las personas analistas están reguladas en el artículo 45 de la Ley de la Fiscalía General de la República y son aquellas que, en conjunto con el grupo interdisciplinario, debe realizar un juicioso y profundo análisis de la información que se ha colectado durante el desarrollo del proceso de investigación, para establecer: patrones, identificación de modus operandi, mapeo criminal, análisis de redes, entre otros.¹⁵⁰

Las personas facilitadoras se regulan por el artículo 46 de la Ley de la Fiscalía General de la República y son los profesionales responsables de guiar y simplificar

¹⁴⁹ Artículo 7 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 11:10.

¹⁵⁰ Nuñez Rodríguez, José Antonio, "El analista como parte del equipo interdisciplinario de investigación criminal", *Visión Criminológica – Criminalística*, Venezuela, 2017, octubre – diciembre, en línea: https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1704/articulos/Articulo08_El%20analista_como_parte_del_equipo_interdisciplinari_o_de_investigacion_criminal.pdf, consulta 23 de abril, 2022 12:15.

los mecanismos de conciliación, mediación y junta restaurativa, como opciones eficaces para solucionar controversias en materia penal.¹⁵¹

Respecto de los titulares de las Fiscalías Especializadas, la Ley establece lo siguiente:

Artículo 12. Las **personas titulares de las Fiscalías Especializadas** previstas en el artículo 11 de esta Ley, tendrán las siguientes facultades:

[...]

III. **Originar mecanismos de coordinación y colaboración** con las **instancias públicas o privadas** que se requieran para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas **implementarán medidas y estrategias de coordinación con las fiscalías y procuradurías de los estados**, en el ámbito de su competencia, así como con los sistemas, unidades, mecanismos y otras instancias especializadas creadas por las leyes especiales, tratados internacionales y demás ordenamientos vinculados con su competencia, a efecto de facilitar el ejercicio de su mandato.

Las **medidas de articulación y colaboración** comprenderán **acciones tales como:**

- a) El **intercambio de información**;
- b) La **designación de enlaces**;
- c) La **realización de mesas de trabajo** y encuentros en los que participen, inclusive, organizaciones de personas víctimas, de la sociedad civil especializadas y organismos internacionales;
- d) Facilitar el **contacto entre los mecanismos especializados y las personas vinculadas a las investigaciones** de su competencia;
- e) Representar a la Fiscalía General ante los mecanismos e instancias especializadas, relacionados con los asuntos de su competencia;
- f) Las **relaciones de colaboración** entre las Fiscalías Especializadas y los **mecanismos creados** por leyes especiales serán **revestidas de flexibilidad y de formalidad mínima**, a efecto de **no obstaculizar, complicar ni dilatar las mismas**, y
- g) Las demás que se establezcan en el Estatuto orgánico o por acuerdo de la persona titular de la Fiscalía General, y

¹⁵¹ Gobierno Federal, "Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal", *Programa Rector de Profesionalización*, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/236837/PRP_-_37.pdf, p.407, consulta 23 de abril 2022, 12:49.

VIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes aplicables para el cumplimiento de sus funciones.¹⁵²

El artículo anterior estipula algunas de las facultades de las Fiscalías Especializadas, las cuales se relacionan y trascienden en la investigación de los delitos.

La fracción VIII incisos a), d) y f) demuestran la importancia de colaboración con las demás instituciones y autoridades en la investigación de los delitos, y es necesario que todo titular de las Fiscalías Especializadas procure esta colaboración y cooperación para enriquecer la información de las investigaciones y procedimientos paralelos, como la búsqueda de personas.

Por último, es fundamental entender que, el procurar la colaboración, cooperación e intercambio de información no disminuye ni afecta la autonomía de cada Fiscalía Especializada.

Por otra parte, la Ley de la Fiscalía General de la República también es específica en las facultades de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, las cuales regula en el artículo 40, entre otras:

CAPÍTULO II

PERSONAS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 40. Son **facultades** de las personas **agentes del Ministerio Público de la Federación** las siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

III. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

¹⁵² Artículo 12 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 13:34.

IV. **Iniciar con eficiencia, puntualidad y eficacia la investigación** que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción V, del Código Nacional, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito;

XI. **Garantizar en toda la investigación y el proceso penal los derechos de las personas víctimas** establecidos en la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y en las leyes aplicables. Para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

a) **Recibir las propuestas de líneas de investigación que les formulen las personas víctimas y sus personas asesoras** y tomarlas en consideración en la generación o modificación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren;

b) **Dar acceso a los registros** y proporcionar copia gratuita de estos en forma física o magnética **solicitadas por las personas víctimas y sus personas representantes**, con relación a los casos, para facilitar su conocimiento y participación en los mismos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y las disposiciones legales aplicables;

c) **Garantizar el derecho de las personas víctimas y sus personas representantes, a presentar peritajes independientes**, facilitando para ello el acceso a los registros que obren en las carpetas de investigación que sean necesarios para la emisión de los dictámenes;

d) **Garantizar a las víctimas la protección y asistencia a la que tienen derecho**, por parte de las entidades públicas o privadas que correspondan, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

e) **Garantizar a las personas víctimas o sus familiares, la consulta de la información genética de sus familiares resguardada en las bases de datos que conforman el Banco Nacional de Datos Forenses**, para la identificación de cuerpos o restos humanos, en el caso de personas desaparecidas, de conformidad con lo que establezcan los Lineamientos Generales en esta materia;

f) **Garantizar la perspectiva de género, de interculturalidad, de niñez y adolescencia**, así como **el enfoque diferencial y especializado en la investigación y ejercicio de la acción penal**, de acuerdo a las condiciones específicas de las personas víctimas, y [...]

XV. **Dictar sin demora la orden de búsqueda y localización de personas desaparecidas** cuando reciba la denuncia de la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

XVI. **Ordenar y coordinar la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;** supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para **impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios**, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se ha cumplido con la normatividad para su preservación y procesamiento;

XVII. **Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia** de los indicios recolectados o por recolectar;

XVIII. **Requerir** de forma debidamente **fundada y motivada informes, documentos, opiniones y datos de prueba en general**, a autoridades de los tres órdenes de gobierno, entes autónomos constitucionales y a particulares, así **como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias** para la obtención de medios de prueba, para el debido ejercicio de sus facultades de investigación, estableciendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento...¹⁵³

Las primeras cuatro fracciones del artículo citado establecen la manera en cómo el Ministerio Público debe actuar al tener conocimiento de hechos que puedan constituir la comisión de un delito, esto es, de manera pronta, expedita e iniciar de manera inmediata y eficaz con su investigación, sin embargo, para lo anterior, debe recibir la denuncia, querrela o el requisito equivalente.

En la fracción XI, el Ministerio Público debe proteger en todo el procedimiento penal los derechos de la víctima, para esto, está obligado por ejemplo, a tomar en cuenta a la víctima como una parte coadyuvante en el procedimiento y en la investigación, debiendo atender incluso sus propuestas en las investigaciones y permitir que conozca el procedimiento y las diligencias de este, así como presentar sus propios peritajes en la investigación, además, proteger el derecho de las

¹⁵³ Artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 13:46.

víctimas directas e indirectas a identificar restos humanos o cuerpos a través de la información genética.

Como se observa en la fracción XV, la orden de búsqueda y localización de personas desaparecidas debe ser dictada de manera inmediata al conocer el Ministerio Público la denuncia de la desaparición y por la probable comisión de un delito, no siendo necesario el transcurso de determinadas horas para poder dictar dicha orden.

Anteriormente se mencionó que el Ministerio Público coordina la investigación de los delitos, esto implica, con base en la fracción XVI que ordene actos de investigación y se asegure de que se realizaron correctamente, así también, todo indicio resultado de las diligencias sea resguardado, no se altere ni se destruya.

Con relación a la cooperación y colaboración entre autoridades e instituciones en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la fracción XVIII reitera que, el Ministerio Público tiene la facultad de requerir documentos o datos de prueba necesarios a cualquier autoridad local, federal o municipal, así como a organismos constitucionales autónomos y a particulares.¹⁵⁴

Por lo que se refiere a la Policía Federal, la Ley de la Fiscalía General de la República en el artículo 41 señala sus facultades, de las cuales se resaltarán algunas:

CAPÍTULO III PERSONAS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL

Artículo 41. Con independencia de las facultades que señalan la Constitución, el Código Nacional, y las demás disposiciones aplicables, las personas agentes de la **Policía Federal Ministerial deberán actuar durante**

¹⁵⁴ Por ejemplo, el Banco de México, la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de Derechos humanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional Electoral, entre otros.

la investigación bajo la conducción y mando de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, en ejercicio de las siguientes facultades:

I. Investigar hechos que puedan ser **constitutivos de delito y los bienes relacionados o producto del mismo**, llevando a cabo las técnicas de investigación autorizadas al efecto y que resulten necesarias;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identidad de las personas autores o de las personas partícipes en la comisión del delito, por lo que si durante la realización de actos de investigación se percata de la probable comisión de un delito diverso deberá dar cuenta inmediatamente a la persona agente del Ministerio Público de la Federación y proceder a su investigación;

IV. Preservar y procesar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para **garantizar la integridad de los indicios o datos de prueba**;

XIV. Proporcionar atención a personas víctimas, personas ofendidas o personas testigos del hecho ilícito en términos de las disposiciones legales aplicables...¹⁵⁵

Como se especifica en el precepto citado, la Policía Federal Ministerial debe actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público en la investigación, y debe investigar hechos que posiblemente constituyan un delito, ejecutando las diligencias autorizadas y ordenadas por el Ministerio Público.

Es la obligación de la Policía Federal Ministerial preservar y procesar el lugar de los hechos, procurando resguardar todo indicio o dato de prueba encontrado en el mismo.

Asimismo, conforme a la fracción XIV del precepto 41, los elementos de la Policía Federal Ministerial deben proporcionar atención a las víctimas, ofendidos o testigos de los hechos.

¹⁵⁵ Artículo 41 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 14:05.

Tal como previamente se mencionó el Ministerio Público trabaja y desarrolla la investigación con Policías, pero también con peritos, personas analistas y personas facilitadoras, en este sentido, el artículo 42 de la Ley de la Fiscalía General de la República señala:

CAPÍTULO IV

PERSONAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 42. Las **personas peritas** además de las facultades previstas en otras disposiciones aplicables **actuarán bajo la autoridad, conducción y mando de la persona agente del Ministerio Público de la Federación**, y contarán con las siguientes **facultades**:

- I. **Emitir los dictámenes, documentos, opiniones o informes derivados de la solicitud** de las personas agentes **del Ministerio Público** de la Federación;
- II. **Auxiliar** a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y a las personas agentes de la Policía Federal Ministerial **en la búsqueda, preservación y obtención de indicios o datos de prueba**, así como **el esclarecimiento de los hechos** a efecto de lograr la identificación de las personas autores o las personas partícipes, **a través de los informes o productos que emitan** las personas peritas en su rama de especialidad;
- III. **Acudir al lugar que la persona agente del Ministerio Público de la Federación solicite** a fin de **apoyar en el procesamiento del lugar de los hechos, del hallazgo o cualquier sitio** en el que se requiera de su pericia;
- IV. **Aportar información** que permita la **actualización de los bancos de datos criminalísticos** de la Institución;
- V. **Brindar asesoría técnica** a las unidades de la Fiscalía General, respecto de las especialidades con que cuente, en el ámbito de su competencia;
- VI. **Realizar los análisis, pruebas de laboratorio, operaciones o estudios que su ciencia, técnica o arte requiera** a los elementos de estudio recabados en el lugar de investigación o aportados por la autoridad solicitante, conforme a lo previsto en el Código Nacional;
- VIII. **Atender los requerimientos** de la persona agente **del Ministerio Público de la Federación** y de la persona agente **de la Policía Federal Ministerial, aplicar los procedimientos y protocolos para**

la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por la persona titular de la Fiscalía General.

XVII. Ejercer sus atribuciones con objetividad, imparcialidad y apego a los estándares científico-técnicos que rijan su actuación y ...

Artículo 43. Las personas peritas en ejercicio de su encargo **tienen libertad y autonomía técnica** para emitir y determinar el sentido de sus informes, opiniones o dictámenes, por lo que las solicitudes de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación o de las personas Policías Federales Ministeriales no influyen, dirigen, condicionan ni afectan los criterios que emitan en sus informes, documentos, opiniones y dictámenes.¹⁵⁶

En este contexto, los peritos deben actuar bajo coordinación y mando del Ministerio Público encargado de la investigación, sin embargo, sus funciones y todo requerimiento deben ser realizados con objetividad e imparcialidad, asimismo, sus dictámenes e informes deben ser emitidos libres de toda coacción, teniendo libertad y autonomía técnica.

Como ya se mencionó, también el Ministerio Público se apoya en personas analistas en el desarrollo de la investigación. El artículo 45 de la Ley de la Fiscalía General de la República precisa:

**CAPÍTULO V
PERSONAS ANALISTAS**

Artículo 45. Con independencia de lo que señalan las disposiciones aplicables, las personas analistas **actuarán bajo la autoridad, conducción y mando** de la persona agente **del Ministerio Público de la Federación**, en el ejercicio de las siguientes **facultades**:

I. Realizar el análisis de información estratégica, a través de la elaboración de productos de inteligencia que permita a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación contar con elementos de

¹⁵⁶ Artículos 42 y 43 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 14:27.

información integral para una efectiva integración de los indicios, datos y medios de prueba suficientes que fortalezcan las investigaciones a cargo de la Institución;

II. Analizar los contenidos de los expedientes de las investigaciones para sugerir líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la probable autoría o participación de las personas;

III. Realizar análisis de contexto sobre fenómenos criminales, reiterados o emergentes para contribuir a la política de persecución penal;

IV. Llevar el control y seguimiento de resultados del análisis de la información con el fin de establecer el vínculo correcto de las investigaciones relacionadas con organizaciones delictivas;

V. Realizar reportes estratégicos sobre criminalidad nacional, transnacional o internacional a efecto de **identificar patrones, estructuras, organizaciones, modos de operación**, así como cualquier otra información que se considere necesaria, oportuna o útil para la formulación, seguimiento, evaluación y replanteamiento del Plan Estratégico de Procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

IX. Clasificar la información, así como **integrar fichas técnicas y elaborar mapas delincuenciales** para la **compilación de datos de carácter sensible** que permitan vincular e integrar los indicios existentes que fortalezcan las investigaciones a cargo de la Fiscalía General;

XIII. Contribuir en la captación, recuperación, control, análisis y compilación de información delincencial, así como para la **estandarización de procesos de trabajo y la elaboración de bases de colaboración con instituciones públicas y privadas**;

XVI. Apoyar en la elaboración de metodologías que permitan la **consulta de bases de datos nacionales e internacionales para la obtención y vinculación de información criminal o delincencial...**¹⁵⁷

Como se deriva del artículo y fracciones citadas, las personas analistas contribuyen en las estrategias de investigación, ya sea en casos particulares o también sobre criminalidad nacional e internacional, también deben analizar cada

¹⁵⁷ Artículo 45 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 23 de abril 2022, 14:40.

caso para sugerir líneas de investigación y utilizar la información recopilada previamente para esclarecer los hechos y ubicar a los responsables.

Por último, la información recopilada de manera previa es, por ejemplo, los reportes estratégicos que les ayuden y faciliten para identificar patrones, organizaciones o modos de operación en los distintos delitos, así como el análisis de contexto realizado en los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Con “análisis de contexto” nos referimos a “una herramienta metodológica para un análisis situado que, para determinar el evento focal, así como para entenderlo, interpretarlo o describirlo, lo ubique dentro de un contexto o contextos determinados. Se trata, entonces, de una metodología que pretende no sólo indicar que un determinado evento ocurre en el marco de un contexto, sino también, que dicho contexto es o fue relevante para que el evento exista o existiera”¹⁵⁸

2.5 Jurisprudencia

De acuerdo con José Suero, la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho mediante la cual éste se actualiza e integra. Surge del trabajo intelectual que realizan los juzgadores autorizados para establecerla por medio de la interpretación de leyes, con la finalidad de resolver casos concretos, o bien, al pronunciarse respecto de las cuestiones no previstas en ellas.¹⁵⁹

En tal sentido, la jurisprudencia es el estudio que realizan los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los juzgadores de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito y la Sala Superior y Salas

¹⁵⁸ International Bar Association's Human Rights Institute & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar, 2017, p. 38 en Aguirre Espinosa, Santiago (Director), *Patrones de Impunidad, Deficiencias en la Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Alternativas en el Poder Judicial*, México, p. 21, 2019.

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.49 en Suero Alva, Saturnino José, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, Consejo de la Judicatura Federal, México, Ciudad de México, 2018, p.4.

Regionales del Tribunal Electoral¹⁶⁰, de preceptos legales específicos para interpretarlos o pronunciarse respecto de un problema relativo al precepto legal, ya sea en interpretación o en su aplicación. Así también, es una de las fuentes de nuestro derecho, esto quiere decir que puede provocar la modificación, creación o abrogación de una ley en nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, es necesario resaltar que, para el Derecho Penal la única fuente de derecho es la Ley, esto es, que sólo a través de la legislación es que la materia penal se crea y se dota de normas y leyes, no así de jurisprudencia, costumbre u cualquier otra.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero, dispone que en materia penal está prohibido imponer por analogía o por mayoría de razón, alguna pena que no esté previamente decretada en una ley¹⁶¹, en otras palabras, la autoridad judicial no puede argumentar que la intención del legislador hubiera sido también considerar como hecho delictivo determinados actos porque se asemejan a otros hechos que, efectivamente se han legislado como delito, y por lo tanto, no podría considerar delitos y penas que no están expresamente legisladas.

Entonces, el Derecho Penal, no permite que su fuente de derecho sea otra más que la ley misma, esto para brindar seguridad jurídica a las personas, evitar violaciones a Derechos Humanos, actos arbitrarios o que actúen en contra de principios como la legalidad. Sin embargo, la jurisprudencia que se ha explicado anteriormente sirve en esta materia, para aclarar el alcance de determinadas normas y derechos, explicar o esclarecer figuras jurídicas, conceptos o precisar y delimitar las obligaciones de las autoridades que intervengan, entre otros.

¹⁶⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, *Conoce la Corte*, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn#:~:text=En%20el%20Poder%20Judicial%20de,los%20Tribunales%20Colegiados%20de%20Circuito>, consulta 23 de abril, 2022, 15:05.

¹⁶¹ Cfr. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación, analizaremos algunas jurisprudencias y tesis en relación con la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.

De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto. (Tesis: VIII.2o.P.A.3 P, 10a.).

De la tesis aislada citada, destacamos que, como se mencionó anteriormente, en el procedimiento penal los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales también deben ser aplicados. Asimismo, de la tesis con fundamento en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se desprende la obligación del Estado Mexicano a realizar una investigación efectiva, exhaustiva e imparcial ante la denuncia de hechos relacionados con la desaparición forzada de personas, y dado al carácter de delito continuado hasta en tanto se conozca el paradero de la víctima,

ninguna autoridad podrá argumentar que, por el transcurso de determinado tiempo se deja de investigar y ejecutar diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional

contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia (Tesis 1a./J. 36/2021 (11a.).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, la Desaparición Forzada de Personas es una violación grave a Derechos Humanos y constitucionalmente se obliga al Estado a castigar a los responsables y que tengan consecuencias jurídicas, así como a la búsqueda impostergable de cada persona desaparecida con el principio de presunción de vida.

Asimismo, la tesis citada resalta la naturaleza compleja y pluriofensiva de la desaparición forzada de personas, ya que repercute en la afectación de múltiples derechos, no únicamente de la víctima directa, sino también de las víctimas indirectas.

La vida e integridad de las personas desaparecidas se encuentran en riesgo hasta que puedan ser encontradas, en consecuencia, las autoridades deben de buscarlas de manera inmediata y diligente, cumpliendo con el artículo 1º Constitucional, específicamente con su obligación de investigar y sancionar las violaciones a Derechos Humanos, dispositivo que a la letra establece lo siguiente:

“Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”¹⁶²

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe un derecho a la búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las

¹⁶² Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta 24 de abril, 2022, 15:06.

autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.

Justificación: La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia. Así, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas. Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como

la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida (Tesis: 1a./J. 35/2021, 11a.).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia previa, determina que las autoridades deben proteger y garantizar el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, pero, este derecho a su vez se vincula con el derecho a ser buscado, por lo que las autoridades en sus obligaciones de prevenir, investigar y reparar las violaciones a Derechos Humanos, deben utilizar los recursos disponibles y realizar la búsqueda de las personas desaparecidas para lograr encontrar con certidumbre reparatoria y dignificante el paradero de las personas desaparecidas y así abatir la angustia de las víctimas indirectas, cumpliendo también con los derechos a la verdad y la justicia.

Al mismo tiempo destaca la obligación de las autoridades de realizar la búsqueda de personas con enfoque diferencial, esto es, que la atención brindada y la búsqueda se realice con perspectiva de diversidad, es decir, se analicen las causas, consecuencias e impactos de la desaparición de personas debido a su género, pertenencia étnica, discapacidades, edad, etcétera, y su repercusión en las víctimas indirectas ante la desaparición. Así también, implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan.¹⁶³

DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: La representante y asesora jurídica de la madre de un migrante desaparecido promovió amparo con el fin de combatir la negativa de los

¹⁶³ Tapia Olivares, Luis Eliud (coord.), Manual sobre desaparición de personas, Ciudad de México, México, SCJN, 2022, p. 399.

agentes del Ministerio Público de la Federación para autorizar la consulta de las carpetas de investigación a las personas que fueron expresamente facultadas para ese efecto. En la sentencia constitucional se indicó que la autoridad había negado el acceso a la carpeta de investigación a los activistas autorizados por no ser parte del procedimiento penal, pero no se hizo pronunciamiento alguno respecto del argumento relativo a que debía llevarse a cabo una interpretación en sentido amplio del derecho a la coadyuvancia y a estar debidamente informado del contenido de la investigación, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental, para favorecer en mayor medida los derechos de las víctimas.

Criterio jurídico: Cuando las víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada consideren necesario que alguien que esté especializado y se dedique a la protección de derechos humanos les brinde asesoría y acompañamiento en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder de manera directa a la información que obre en las carpetas de investigación respectivas, para lo cual, será condición indispensable que se les autorice de forma expresa con el nombre y datos mínimos que resulten relevantes para acreditar dicha circunstancia y, además, observen las obligaciones de reserva y secrecía previstas en la normativa aplicable, a la cual tendrán que sujetarse.

Justificación: El artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que, dentro del proceso penal acusatorio, las víctimas u ofendidos cuentan con una serie de derechos encaminados a garantizar que tengan una participación más activa dentro de éste, entre los que se encuentra el de asesoría. Sobre el particular, es importante destacar que las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la

Organización de las Naciones Unidas ponen de relieve que, en los casos que involucran a personas desaparecidas, la asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral, connatural a la labor de asistencia, orientación y acompañamiento que comprende este derecho. (Tesis: 1a. XXIV/2020, 10a.)

Entre los derechos que tienen las víctimas u ofendidos en los procedimientos penales mencionados anteriormente, se encuentra el derecho de asesoría y el derecho de coadyuvar. La tesis aislada citada desarrolla el alcance de este, comprendiendo que, las víctimas tienen derecho de autorizar en las carpetas de investigación a las personas que las vayan a asesorar y sean especializados en la protección de Derechos Humanos.

De acuerdo con la tesis aislada anterior, las víctimas u ofendidos en el derecho de asesoría no abarca únicamente la asesoría jurídica pues, en materia de desaparición de personas la asesoría es multidisciplinaria, en consecuencia, además de sus abogados, podrán autorizar como ya se mencionó, a tener acceso a la información de la carpeta de investigación a los especialistas en protección de Derechos Humanos y el Ministerio Público debe proteger y no obstaculizar el ejercicio de los derechos mencionados.

DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES. El artículo 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido tiene derecho a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal,

entre otros, por el Ministerio Público. Por otro lado, si bien es cierto que la etapa de investigación inicial tiene por objeto que la representación social reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal; además, en términos del artículo 131, fracción V, del citado código, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones; también lo es que conforme al artículo 212 de la referida legislación, existe el deber de investigación penal, lo que implica que la indagatoria deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. Por consiguiente, cuando la víctima u ofendido solicite información respecto de la recolección de indicios o datos de prueba ordenados por el Ministerio Público en la referida fase inicial, a fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos; lo anterior, pues al constituir un derecho para la víctima u ofendido el que esté informado del desarrollo del procedimiento penal, el Ministerio Público queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad (Tesis: I.7o.P.127 P 10a.).

El criterio precedente, establece el derecho de la víctima u ofendido a ser informado por el Ministerio Público del avance y desarrollo del procedimiento penal, el cual se puede ejercer en cualquier etapa de este. Luego entonces, en la etapa

inicial, el Ministerio Público tiene la obligación de hacer del conocimiento de la víctima u ofendido ante su solicitud, el avance de la investigación y como mínimo las líneas de investigación y las diligencias a realizar o ya realizadas.

En síntesis, podemos advertir que las jurisprudencias citadas en el presente apartado desarrollan e interpretan derechos y artículos de diversas leyes en materia de desaparición de personas, específicamente en investigación, en búsqueda y con relación al alcance de algunos derechos, como los son el derecho de búsqueda, asesoría legal durante el procedimiento penal y derecho a informarse del desarrollo de este.

2.6 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco Vs. México”

El 25 de agosto de 1974, el Señor Rosendo Radilla Pacheco, originario del Estado de Guerrero, México, quien tenía una vida política activa y había realizado diversas actividades sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde también vivía, fue víctima de desaparición forzada por militares del Ejército en el Estado de Guerrero. Hasta la fecha no se conoce el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos.

Rosendo Radilla Pacheco viajaba con su hijo Rosendo Radilla Martínez de once años en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo Guerrero el día de su desaparición. Un retén de militares detuvo el autobús donde viajaba el Señor Rosendo Radilla, inspeccionaron a los pasajeros y después continuaron con el trayecto.

Posteriormente, el autobús fue nuevamente detenido por un retén de militares, inspeccionaron el interior del autobús, luego los pasajeros lo abordaron una vez más, sin embargo, detuvieron al Señor Rosendo Radilla porque “componía corridos”.

El hijo de Rosendo Radilla fue quien informó a su familia que su papá había sido detenido por el Ejército mexicano.

Después de detener a Rosendo Radilla, fue llevado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez en el cual se le vio con marcas de maltrato físico. Su familia no volvió a saber de él aun cuando realizaron diversos actos para su búsqueda. Fue hasta el 27 de marzo de 1992 que realizaron la primera denuncia de su desaparición ante el Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero¹⁶⁴ y no antes por el contexto de opresión y represión en el que sucedió la desaparición forzada del Señor Radilla Pacheco, esto es, durante la llamada “Guerra Sucia” en los años 70s. El 14 de mayo de 1999 presentaron otra denuncia por desaparición forzada del Señor Rosendo Radilla ante el Ministerio Público de la localidad de Atoyac de Álvarez en Guerrero, sin embargo, ambas denuncias fueron enviadas a reserva por falta de indicios para determinar a los probables responsables.

El 20 de octubre de 2000 la hija de Rosendo Radilla interpuso otra denuncia ante el Ministerio Público Federal, Delegación Estatal Guerrero, posteriormente, el Ministerio Público se declaró incompetente en razón del territorio y el 04 de enero de 2001 se integró la Averiguación Previa 03/A1/2001, como resultado de la remisión de autos.

El 09 de enero de 2001 su hija presentó nuevamente una denuncia de la desaparición forzada de su padre y otras personas ante la Procuraduría General de la República, de la cual se derivó la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001. Y fue hasta ese año, en el que se reconoció de manera oficial que, Rosendo Radilla había desaparecido.¹⁶⁵

El 27 de noviembre de 2001 se creó una Fiscalía Especial para los delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del

¹⁶⁴ Caso Radilla Pacheco vs México, p.53

¹⁶⁵ Human Rights Watch, Impunidad Uniformada, Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública, Estados Unidos, 2009.

pasado¹⁶⁶, en la que se inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002, por las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por desapariciones forzadas durante los años 70s y principios de los años 80 en México.¹⁶⁷ La averiguación previa mencionada se desglosó para el caso de Rosendo Radilla de manera particular resultando la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002.

En el año 2001 se reconoció de manera oficial que, Rosendo Radilla había desaparecido.

Por último, el 11 de agosto de 2005 fue consignado un presunto responsable por el delito de privación de la libertad en modalidad de plagio y secuestro en contra del Señor Radilla Pacheco en la última averiguación previa mencionada.

En noviembre del 2006, las averiguaciones previas del Fiscal Especial mencionado se turnaron a la Coordinación General de la Procuraduría General de la República.

En la sentencia que se estudia, encontramos diversas normas que el Estado mexicano debe atender en los casos de desaparición de personas, mismas que a su vez enriquecen los derechos humanos y deben hacerse efectivas en todo procedimiento.

Destacaremos algunos párrafos de la sentencia que contienen principios, derechos y normas aplicables para el sistema jurídico mexicano.

En principio, de la sentencia se deriva que, no necesariamente en el caso de desaparición forzada de personas sus familiares deban ser aquellos que denuncien

¹⁶⁶Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, *Diario Oficial de la Federación*, noviembre 2011, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001, consulta 26 de abril, 2022, 09:30.

¹⁶⁷ Caso Radilla Pacheco vs México, p.54

los hechos, pues la obligación también concierne a toda autoridad que conozca de los hechos, esto de acuerdo con el párrafo 197 de la sentencia:

“197. Como se señaló anteriormente, **toda autoridad estatal o funcionario público que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debe denunciarlo inmediatamente** (supra párr. 143). En casos de desaparición forzada de personas, **la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas**, sobre todo cuando es el propio aparato gubernamental el que lo obstaculiza. En el presente caso, es claro que fueron familiares del señor Radilla Pacheco quienes inicialmente, por sus propios medios, realizaron diversas acciones encaminadas a su búsqueda, a pesar de las dificultades propias del contexto político imperante.”¹⁶⁸

Lo anterior es de suma importancia, ya que el Estado no puede argumentar ni justificar que no actuó ante el conocimiento de hechos que constituían una desaparición forzada pues no se había presentado una denuncia, pues, como se advierte, las autoridades que conozcan de los hechos deben denunciarlo y las correspondientes iniciar con las diligencias necesarias para encontrar a la persona.

En el desarrollo de la sentencia, encontramos criterios sobre la debida actuación del Estado en casos de desaparición forzada de personas, así como el por qué el estado mexicano no actuó correctamente en el caso del Señor Radilla Pacheco.

201. Para la Corte, la **falta de respuesta estatal** es un elemento determinante al valorar si se ha dado un **incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana**, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, **el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con**

¹⁶⁸ Caso Rosendo Radilla vs México, p.58.

el propósito de brindar en un plazo razonable una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.¹⁶⁹

En el párrafo citado, se establece el incumplimiento del Estado mexicano a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las personas de ser oídas por una autoridad competente, prevista en la ley, además de ser independiente e imparcial, ante la formulación de una acusación penal en contra de ellas, esto dentro de un plazo razonable¹⁷⁰, en consecuencia, las autoridades mexicanas incumplieron al no brindar un recurso sencillo y rápido que amparara a las víctimas en el caso referido ante la violación de sus derechos reconocidos en la Constitución mexicana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo relativo al recurso que señala el artículo 25.1, el párrafo 295 de la sentencia señala que:

295. Al respecto, la Corte ha señalado que **los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal** ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.¹⁷¹

Luego entonces, las autoridades no solamente deben regular los recursos y garantías de los procesos legales, sino también, deben asegurar que se apliquen de manera correcta y cumplan el objetivo, que es amparar a las personas que han sido víctimas de alguna violación a sus derechos.

Por otro lado, el hecho de que, como autoridades competentes, no realicen una investigación imparcial e inmediata ante el conocimiento de los hechos que

¹⁶⁹ Caso Rosendo Radilla vs México, p.59.

¹⁷⁰ Cfr. Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf, consulta 26 de abril 2022, 15:00.

¹⁷¹ Caso Rosendo Radilla vs México, p.81.

constituyen la desaparición de una persona, vulnera los artículos anteriores. Esto se complementa con lo que dispone la sentencia en el párrafo 215:

215. Es oportuno recordar que, **en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público** ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que **el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.** Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales **no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.**¹⁷²

Cabe destacar que, como se dispone en el párrafo previo, aún con el paso del tiempo, las autoridades deben seguir investigando de manera seria, impulsándola procesalmente y buscando aportar pruebas, así como realizar las diligencias necesarias para encontrar a la víctima y a los responsables del delito, no pudiendo justificar sus omisiones debido al tiempo que ha transcurrido.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia, resalta que el contexto en las investigaciones es de suma importancia, así como la necesidad de que las autoridades supervisen y se aseguren de analizarlo, para atender y reunir una mayor cantidad de pruebas que los ayudaran a resolver y encontrar a los responsables, así como a la víctima directa.

206. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los **patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos** en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la

¹⁷² Caso Rosendo Radilla vs México, p. 63

investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, **de acuerdo al contexto en que ocurrieron**, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹⁷³

Otro criterio importante de señalar es el contenido en el párrafo 216 pues aún si la desaparición de la persona hubiera sido cometida por un particular, el Estado ante sus omisiones y la falta de investigación o una investigación carente realizada únicamente como una formalidad y no así de manera seria¹⁷⁴, se responsabiliza de la desaparición de la víctima:

216. La Corte también ha advertido que tal obligación se mantiene **“cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, **si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público**, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.¹⁷⁵

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que si durante el transcurso del tiempo, los o el servidor público responsable de la desaparición forzada deja de tener ese carácter, el delito no cambia, pues, al no aparecer la víctima el delito continúa sin importar el cambio en la situación laboral del sujeto activo.

240... la Corte considera que **mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor.**¹⁷⁶

Al emitirse esta sentencia, se señalaba que no hay retroactividad al aplicar una ley posterior a los hechos que constituyen desaparición forzada de personas,

¹⁷³ Caso Rosendo Radilla Vs México, p.60.

¹⁷⁴ Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

¹⁷⁵ Caso Rosendo Radilla Vs. México, p. 63.

¹⁷⁶ Caso Rosendo Radilla Vs. México, p.69.

siempre y cuando se desconozca aún el paradero de la víctima o no se le encuentre en vida o sus restos, debido a que es un delito permanente.

334... Al respecto, cabe reiterar que por tratarse de **un crimen de ejecución permanente**, es decir, **cuya consumación se prolonga en el tiempo**, al entrar en vigor en el derecho penal interno, **si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable**.¹⁷⁷

Otro tema que es de gran trascendencia en el sistema jurídico mexicano derivado de la sentencia ya mencionada, es el control de convencionalidad, esto es, las autoridades de cada Estado que ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben realizar un tipo de control y verificar la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los tratados interamericanos de los que el Estado sea parte y la jurisprudencia de la Corte interamericana, y es un control ex officio, es decir, deben realizarlo los todos los jueces del Estado automáticamente.¹⁷⁸

339... Pero cuando un **Estado ha ratificado un tratado internacional** como la Convención Americana, **sus jueces**, como parte del aparato del Estado, también **están sometidos a ella**, lo que **les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin**, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el **Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente **en el marco de sus respectivas competencias** y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁷⁹

En el 2011 hubo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste, entre otros aspectos, en que todos los jueces del

¹⁷⁷ Caso Rosendo Radilla Vs. México, p.91.

¹⁷⁸ Cfr. Ibarra Olgún, Ana María (coord.), Control de Convencionalidad, Suprema Corte de Justicia de la nación y Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021, p.2, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf, consulta 26 de abril, 2022, 15:15.

¹⁷⁹ Caso Rosendo Radilla Vs. México, p. 92.

sistema jurídico mexicano deban aplicar el principio *pro persona*, esto quiere decir que siempre deberán aplicar la interpretación, norma o tratado internacional que sea más favorable y brinde mayor protección a los Derechos Humanos de la persona, además, deberán aplicar el control de convencionalidad, lo cual significa que podrán no aplicar una norma cuando esta resulte ser contraria a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal o bien, en los criterios y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸⁰

Por último, la sentencia hace hincapié en las reparaciones del Estado ante la víctima directa o las víctimas indirectas en el delito de desaparición forzada de personas, el párrafo 362 precisa:

362. Como lo ha establecido anteriormente la Corte, **las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados**, así como con **las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos**...¹⁸¹

En relación con lo anterior, el daño material la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.¹⁸²

¹⁸⁰ Tesis VI.1o.A. J/18 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p.2438.

¹⁸¹ Caso Rosendo Radilla Vs. México, p. 97.

¹⁸² Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

Para determinar la indemnización por daño material, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró el lucro cesante¹⁸³ y el daño emergente¹⁸⁴ como rubros para esta forma de reparación.

Mientras tanto, respecto del daño inmaterial, que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁸⁵. La sentencia resalta que, si bien esta puede ser una forma de reparación, las circunstancias del caso Rosendo Radilla y los sufrimientos causados por las violaciones cometidas a las víctimas y el cambio de condiciones de vida, así como las consecuencias inmateriales que sufrieron, también era necesario una compensación económica por este concepto de daños inmateriales.

Para determinar la compensación pecuniaria en este tipo de daño, también debe atenderse las características de cada caso, de manera específica en el caso Rosendo Radilla, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró el tiempo que transcurrió desde la desaparición y la denegación de justicia, el trato que recibieron los familiares por las autoridades, así como lo mencionado en el párrafo inmediato anterior.¹⁸⁶

Por último, otra medida de reparación es el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado respecto de la comisión del delito y los hechos que lo constituyen en contra de las víctimas, en este caso, del señor Rosendo Radilla Pacheco.

¹⁸³ Ganancias que se dejaron de percibir como consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada de personas en contra del Señor Rosendo Radilla Pacheco.

¹⁸⁴ “Es una pérdida real y efectiva, el daño emergente es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. Incluye los daños directos e inmediatos que experimenta el patrimonio de la víctima como consecuencia del suceso dañino... También se consideran daños emergentes aquellos daños que son indirectos, pero que tienen como causa inmediata a los anteriores” Consultado en: Arriaga Martínez, Jorge Sergio, Clasificación del Daño, la Reparación Integral y su alcance en el proyecto de vida, p.5, <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>, consulta 26 de abril, 2022, 14:22.

¹⁸⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

¹⁸⁶ Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, párrafos 374 y 375.

CAPÍTULO III.- FALTA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

3.1 La desaparición de personas en México desde “la Guerra contra el narcotráfico” hasta la actualidad.

La desaparición de personas es una crisis actual que se vive en México, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el 07 de junio de 2022 la cifra de personas desaparecidas y no localizadas en el país es de 100,501 personas.

Específicamente en el periodo del 01 de enero de 2007 al 07 de junio de 2022, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas contabiliza 70, 651 personas desaparecidas y no localizadas en el territorio nacional. La entidad federativa con más desapariciones es Jalisco, después Tamaulipas, en tercer lugar, el Estado de México, para continuar con Veracruz y Nuevo León en quinto lugar.¹⁸⁷

En diciembre de 2006 en México, al ganar las elecciones el candidato a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, ya como Presidente de la República declaró la guerra contra el narcotráfico, lo cual generó una violencia desmesurada en el país.

La violencia había tomado diversas formas en el país, no únicamente se reflejaba en homicidios, también la intromisión de los cárteles de droga al poder político esto a su vez, producía desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, extorsión política, derecho de piso, entre otros.

Retomando lo dicho por Arturo Sarukhán al terminar el sexenio de Felipe Calderón e iniciar el de Enrique Peña Nieto:

¹⁸⁷ Contexto General, *Mapa interactivo, Personas desaparecidas y no localizadas en México, Periodo del 15 de marzo de 1964 al 07 de junio de 2022*, Comisión Nacional de Búsqueda, 2022, <https://versionpublicarmpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>, consulta 27 de abril, 2022, 14:23.

“Algunos de los indicadores de violencia venían a la baja, pero no en cambio indicadores de que el crimen estaba cooptando las instituciones. Esto es lo que detona las alarmas. No son los asesinatos o la violencia, pero el derecho de piso, las extorsiones de renta, lana del narco en las campañas políticas... El tema que dispara las alarmas no era el crimen bruto, sino lo que se veía era el incremento... de la extorsión política y el fondeo del crimen organizado que había llegado a financiar campañas muy relevantes a nivel local y en algunos estados... El debate se centra en los homicidios, pero la realidad era el cáncer institucional.”¹⁸⁸

Luego entonces, el crimen organizado comenzó a adentrarse en el gobierno mexicano, en consecuencia, estaba rebasando a los gobiernos locales y el peligro inminente era su posible control sobre el gobierno federal al crecer y obtener el monopolio de la fuerza. Es de suma importancia resaltar que, los diversos indicadores de violencia mencionados tal como la tortura, las detenciones ilegales, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada deben y debían ser nombrados a fin de visibilizar la problemática, y no incurrir en la negación de la situación.¹⁸⁹

“Cabe mencionar que la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) igualmente percibió, a consecuencia de la reacción penal del Estado contra el crimen organizado, un incremento en los riesgos de la presencia militar y violación de derechos humanos en la lucha contra el crimen organizado.”¹⁹⁰

Lo anterior ha tenido consecuencias como el aumento de casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en México de manera específica ha aumentado desde la “estrategia” de la Guerra

¹⁸⁸ Sarukhán, Arturo en Correa Guadalupe y Payan Tony, *La guerra improvisada, los años de Calderón y sus consecuencias*, México, editorial Océano, 2021

¹⁸⁹ Madrazo, Alejandro y Atuesta Laura, *Las violencias: En busca de la política pública detrás de la guerra contra las drogas*. 2019, CIDE.

¹⁹⁰ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *op. cit.*, p. 399

contra el narcotráfico ya mencionada, un ejemplo muy claro de este incremento es la desaparición de 43 estudiantes normalistas en Ayotzinapa, Guerrero en el 2014.

El Presidente de la República en ese momento era Enrique Peña Nieto, quien afirmó:

“En la tragedia de Iguala, se combinaron condiciones inaceptables de debilidad institucional, que no podemos ignorar: un grupo criminal, que controlaba el territorio de varios municipios; autoridades municipales, que eran parte de la propia estructura de la organización delictiva; policías municipales, que en realidad eran criminales, a las órdenes de delincuentes. Lo más desafiante para México, es que a pesar de las acciones emprendidas en la actual y anteriores administraciones algunas de estas condiciones de debilidad institucional, siguen presentes en otras localidades y zonas del país.”¹⁹¹

La aseveración anterior es fundamental para comprender la situación en México, debido a que, si bien la desaparición forzada de personas se ha realizado como una “estrategia política”, también ha sido utilizada por organizaciones criminales, esto a través de los servidores públicos o bien, con su autorización o incluso, mandato al ser parte de la misma organización criminal.

“En aquellos casos en que agentes estatales actúan junto con la delincuencia organizada para perpetrar las desapariciones, la colaboración puede darse de distintas maneras. Más frecuentemente, miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a las víctimas y luego las entregan a organizaciones delictivas. A veces, estos policías, soldados y agentes investigadores actúan en connivencia con organizaciones criminales para extorsionar a familiares de las víctimas, o dan aviso a estas organizaciones cuando los familiares de las víctimas denuncian las desapariciones, un dato

¹⁹¹ Mensaje a la Nación del presidente Enrique Peña Nieto: *Por un México en paz con justicia y desarrollo*, noviembre de 2014 disponible en: <https://www.gob.mx/epn/prensa/mensaje-a-la-nacion-del-presidente-enrique-pena-nieto-por-un-mexico-en-paz-con-justicia-y-desarrollo?tab=>, consulta 27 de abril, 2022, 14:43.

que los secuestradores luego utilizan para hostigar e intimidar a las familias.”¹⁹²

Lo previamente expuesto, muestra una de las formas en la que los servidores públicos intervienen en la desaparición de personas de manera directa o indirecta, pues secundan los actos realizados por grupos delictivos, obteniendo incluso, beneficio de estos.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de la desaparición forzada de cinco jóvenes en el Municipio de Tierra Blanca en Veracruz el 11 de enero de 2016, los responsables fueron policías de la Seguridad Pública y personas parte del Cártel Jalisco Nueva Generación. En la recomendación No. 5VG/2017, párrafo 125.2 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Gobierno de Veracruz, consta lo siguiente:

125.2. Declaraciones ministeriales de PR1 y PR3 de 14 de marzo de 2016, en las que manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco, refiriendo de manera coincidente que el día de los hechos se encontraban en el rancho “El Limón”, en compañía de otras personas, cuando policías de Seguridad Pública les entregaron a V1, V2, V3, V4 y MV, a quienes privaron de la vida, posteriormente los introdujeron en tambos, les vertieron diésel y les prendieron fuego, y sus restos los arrojaron al río que se encuentra en el rancho.¹⁹³

Asimismo, como se ha señalado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado es responsable aún de la desaparición de una persona cometida por un particular cuando no cumple con sus obligaciones de investigación y búsqueda.

¹⁹²Martínez Santillán, María del Carmen. “Iniciativa que Expide la Ley Federal para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a cargo de la Diputada María Del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del PT”, noviembre 2014, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/12/asun_3182062_20141202_1417101319.pdf, consulta 27 de abril, 2022, 15:06.

¹⁹³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Recomendación no. 5vg/2017 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurridas el 11 de enero de 2016, en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz”, julio 2017, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_005.pdf, consulta 27 de abril, 2022, 15:36.

Es necesario destacar que, actualmente, las víctimas directas de desaparición de personas son periodistas, líderes comunitarios, personas sin vínculos con alguna organización criminal, defensoras y defensores de derechos humanos, personas sin distinción de nivel económico, etcétera, no únicamente aquellos que forman parte de la oposición política, tal como había sido documentada “una estrategia de control” en las décadas de 1960.¹⁹⁴

En suma, se desprende que la desaparición de personas es un crimen del sistema, pues implica la participación de agentes del Estado de manera directa o indirecta como ya se ha indicado, y esta se ha practicado desde muchos años atrás, sin embargo, ha ido en aumento en las últimas décadas tal como se ha referido.

3.2 La investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares

Por lo que respecta a la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, se reitera que, el Ministerio Público es el encargado de la investigación junto con su equipo de trabajo, el cual se conforma de policías de investigación, peritos y personas analistas, cuyos objetivos son:

1. Esclarecer los hechos constitutivos del delito,
2. Encontrar a los responsables de la comisión del delito,
3. Ejercer la acción penal cuando sea necesario.

Reiterando que el cumplimiento de lo anterior garantiza el respeto y la protección a diversos Derechos Humanos, como el derecho de acceso a la justicia y derecho a la verdad ya explicados.

¹⁹⁴ Bielous, Silvia, y Varela Petito, Gonzalo, Tramitando el pasado. Violaciones de los derechos humanos y agendas gubernamentales en casos latinoamericanos, Ciudad de México, Flacso-Mexico, 2010.

El trabajo de investigación del delito es fundamental para la procuración de justicia, pues de ese trabajo dependerá el ejercicio de la acción penal en contra de el o los responsables del delito, así como asegurar la reparación del daño a las víctimas directas o indirectas¹⁹⁵ y que estas últimas conozcan la verdad de los hechos, así como erradicar la impunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que:

“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”¹⁹⁶

La obligación de investigación involucra que, la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares se ejecute con debida diligencia, realizando las acciones necesarias, eficientes, pertinentes y exhaustivas para esclarecer los hechos que constituyen el delito, así como ejercer la acción penal en contra de los responsables.

La Ley General de Víctimas, contempla entre los derechos mínimos para las víctimas, el derecho a una investigación:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley **son de carácter enunciativo**, y deberán ser **interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia** de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

XXII. Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la **identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada**

¹⁹⁵ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General 15, 27 de marzo 2007, punto número 3, inciso b)

¹⁹⁶ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, *op. cit.*, párrafos 289 y 290.

de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño...¹⁹⁷

En adición a lo anterior, la misma ley señala que;

Artículo 21. En los **casos de violaciones de derechos humanos o de delitos derivados de éstas**, además de todas las garantías consagradas en los artículos anteriores, las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- a. A una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a su reparación integral...**

Del precepto anterior, es necesario destacar que la investigación a la que tienen derecho, como mínimo, debe ser pronta y eficaz, con el objetivo en todo momento de capturar, enjuiciar y condenar a los responsables de haber vulnerado los derechos humanos, evitando la impunidad y asegurar el acceso a la reparación de los daños que resultaron de los hechos cometidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido diversas recomendaciones a varias entidades federativas por investigación ministerial inadecuada en delitos de desaparición de personas, por ejemplo, la recomendación 59/2008 dirigida al Gobernador del estado de Nuevo León en noviembre de 2008 por el caso de la desaparición de los señores Gamaliel López, reportero y Gerardo Paredes Pérez, camarógrafo, ambos de TV Azteca, el 10 de mayo de 2007 en Monterrey, la que consiste en:

- Se advierten omisiones por parte del Ministerio Público que vulneran derechos humanos a las víctimas directas e indirectas:
 - Omite girar citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, e investigaciones necesarias.
 - No solicita el auxilio de las corporaciones policiales estatales ni municipales.

¹⁹⁷ Artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en línea https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf, consulta 14 de julio, 2022, 16:25.

- No recabó documentos en relación con la investigación de otras dependencias.
- Se vulneran derechos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia a las víctimas directas y a sus familiares.
- Recomienda se instruya al Procurador General de Justicia para que se agoten las líneas de investigación contenidas en la averiguación previa del caso y se dé vista a las autoridades necesarias para iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que omitieron investigar la desaparición de los ciudadanos mencionados.¹⁹⁸

La recomendación 63/2013 de noviembre de 2013 dirigida a los Gobernadores de Tamaulipas y Guerrero por el caso de la quejosa que denunció la desaparición de su hijo de 14 años en Reynosa Tamaulipas el 13 de agosto de 2008, quien fue privado de la vida en abril de 2011 en Acapulco Guerrero, que estriba en:

- Omisiones del Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera en Reynosa, Tamaulipas ante dos denuncias presentadas por la desaparición de un menor de edad, limitándose a iniciar un acta circunstanciada y no así la apertura de una averiguación previa.
- No se presentaron avances respecto del acta circunstanciada que inició el Agente del Ministerio Público en Reynosa, posteriormente al requerir la Comisión Nacional de Derechos Humanos información sobre dicha acta, la respuesta fue que no se encontró algún acta relacionada con la desaparición del menor.
- En enero de 2011, la madre del menor acudió a la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas para indicarles que a través de una llamada le informaron que su hijo estaba en Acapulco Guerrero, sin embargo, no realizaron ninguna diligencia al respecto.

¹⁹⁸ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 59/2008, noviembre 2008, en línea https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2008/REC_2008_059.pdf, consulta 14 de julio, 2022, 16:48.

- Omisiones de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero al manifestarle en 2011 a la Comisión que desconocía la desaparición del menor, aun cuando en 2009, la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a una servidora pública de dicha Procuraduría que registrara los datos del menor desaparecido para encontrarlo.
- El 17 de abril de 2017 se informa a la madre del menor que la Procuraduría General de Guerrero, había iniciado una averiguación previa por el homicidio de una persona que coincidía con las características de su hijo, a pesar de ello, no realizaron ninguna diligencia para encontrar al responsable del homicidio.
- Se recomendó al Gobernador de Tamaulipas, que la Procuraduría del Estado, otorgara a la madre asistencia médica, psicológica, social y material, reconociendo que fueron violados sus derechos humanos por servidores públicos de esa entidad federativa.
- Se recomendó al Gobernador de Guerrero, que realizaran las acciones necesarias para la integración y determinación de la averiguación previa iniciada por homicidio en contra del menor, ya que se encontraron omisiones en su integración y producía que no se pudieran recopilar los datos necesarios para encontrar al o los responsables del homicidio, vulnerando también derechos humanos a la víctima.¹⁹⁹

Así también, la recomendación No. 6VG/2017, resultado del caso de tres jóvenes detenidos arbitrariamente y víctimas de desaparición forzada en Papantla, Veracruz el 19 de marzo de 2016, por elementos de la Policía Municipal junto con personas que pertenecían al Cártel “Los Zetas”, consta de:

¹⁹⁹ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 63/2013, noviembre 2013, en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2013/REC_2013_063.pdf, consulta 14 de julio, 2022, 13:05.

- La Policía Municipal negó la participación de los policías en los hechos, se anotaron datos falsos en el Informe Policial Homologado y en la puesta a disposición del vehículo en el que se transportaban las víctimas.
- La integración por parte de la Fiscalía Cuarta en Papantla de las Carpetas de investigación en relación con los hechos en contra de las víctimas fue irregular, así mismo, omitió realizar y ordenar las diligencias necesarias para investigar los hechos.
- Procesalmente, la Fiscalía mencionada omitió actos que agilizarían y continuarían con la investigación para conocer el paradero de las víctimas, como la acumulación de diversas carpetas de investigación.
- Se vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la debida procuración de justicia y el derecho a la verdad de las víctimas directas y de sus familiares, víctimas indirectas.
- La Comisión formuló una queja en la Contraloría del Ayuntamiento de Papantla así como una denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de los policías que intervinieron en la desaparición forzada de las tres víctimas así como en contra de quienes resulten responsables por delito de delincuencia organizada.
- Se recomendó al Fiscal General del Estado de Veracruz que se tomen en cuenta las observaciones desarrolladas en el documento para que integren debidamente las Carpetas de Investigación para que se conozca el paradero de las víctimas y garantice el derecho de acceso a la justicia a las víctimas indirectas.²⁰⁰

En el mismo sentido, la Recomendación No. 27VG/2019 por la desaparición forzada de cuatro víctimas, siendo responsables elementos de la policía municipal de Torreón, el 21 de octubre de 2009, quienes fueron detenidos de manera arbitraria y hasta la fecha, se desconoce su paradero. La recomendación, entre diversos

²⁰⁰ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 6VG/2017, septiembre 2017, en línea https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_006.pdf, consulta 14 de julio, 2022, 13:46.

derechos vulnerados que contempla, para la violación del derecho de acceso a la justicia consiste en:

- Se estiman 21 autoridades responsables por la violación al derecho de acceso a la justicia, entre ellas, 6 Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, al intervenir en la primera averiguación previa sin coordinación ni secuencia en sus participaciones, incluso, periodos largos en los que no se realizó ninguna diligencia para el esclarecimiento de la investigación.
- El Agente del Ministerio Público que inició la averiguación previa, no dio seguimiento a la misma ni a la información recabada u ofrecida por diversas personas, provocando una dilación en la investigación. Posteriormente, los demás Agentes del Ministerio Público que intervinieron, también omitieron la realización de diligencias básicas, únicamente agregaban la información que recibían a los expedientes, pero no continuaban investigando.
- Algunos de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en esta investigación, aún teniendo información de los Agentes de Policía Municipal de Torreó que laboraron en el turno en el cual se desarrollaron los hechos como sus domicilios y números telefónicos, empero, no ordenaron su localización ni su citación para que rindieran su declaración.
- Tres Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, también incurrieron en irregularidades vulnerando la procuración de justicia a las víctimas directas e indirectas.
- En 2013, se denunció la desaparición de las 4 víctimas y se inició una Acta Circunstanciada, no así una averiguación previa y por lo tanto, no iniciar una investigación inmediata y diligente para encontrar a las personas desaparecidas.
- Posteriormente, otro Agente del Ministerio Público conoció de la averiguación previa y hasta después de 9 meses elevó el acta circunstanciada iniciada a

averiguación previa por el delito de desaparición forzada de personas. Luego, recibía información, sin embargo, no le daba el debido seguimiento a la misma o bien, realizaba diligencias insuficientes y deficientes para encontrar a las víctimas y a los responsables.

- El tercer Agente del Ministerio Público, tampoco logró gran avance en la investigación.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se percató de una gran falta de coordinación entre las unidades especializadas de la Procuraduría General de la República.
- Asimismo, 5 Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Coahuila han intervenido en el caso, sin embargo, se inició nuevamente con una Acta Circunstanciada ante la denuncia de los hechos, y ésta no se elevó a averiguación previa con los Agentes que conocieron del caso después. También, las diligencias realizadas por estos agentes han sido deficientes y la integración de la averiguación previa ha sido irregular y han incurrido en diversas omisiones, vulnerando también, el acceso a la justicia de las víctimas directas y de las indirectas (sus familiares).
- Se recomendó al Fiscal General de la República, continúe con la integración de la Averiguación Previa de manera veloz y realicen todas las diligencias pendientes, asimismo, colabore con la queja que la Comisión formuló ante el Órgano de Control de la Fiscalía General de la República contra los Ministerios Públicos que intervinieron.
- De igual manera, se recomendó al Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa Iniciada localmente, y se le determine la responsabilidad a cada servidor público involucrado en el caso.

Los casos anteriores no son los únicos en los que se muestra la investigación deficiente de las autoridades responsables en nuestro país de realizarla, sin embargo, nos ayudan a entender su importancia y necesidad de que se ejecute de manera exhaustiva, inmediata y eficiente.

En el país como ya se refirió, la crisis en materia de desaparición de personas subsiste por diversas causas, entre ellas la falta de investigación en los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, pues la misma no es eficaz ni ideal para localizar e identificar a las víctimas directas, pero tampoco lo es para que las víctimas indirectas accedan a la justicia y tengan acceso a la verdad de los hechos, produciendo impunidad al no encontrar a los responsables y por ende, no ejercer la acción penal en contra de ellos, además de revictimizar a las víctimas.²⁰¹

3.3 Comisión Nacional de Búsqueda

La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, esto quiere decir que tiene facultades específicas para atender la materia para la que fue creada dentro del ámbito territorial que se le determine, teniendo leyes y reglamentos por los cuáles debe regirse.²⁰² Esta Comisión se encarga de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas en el territorio nacional, tiene su fundamento en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Es necesario destacar que la búsqueda comprende enfocarse en encontrar a la persona desaparecida y no localizada con vida, pero también una búsqueda forense, intentando encontrar los cuerpos y restos humanos de las víctimas directas.

La Comisión Nacional de Búsqueda se integra por su titular y tres direcciones generales:

²⁰¹ Cfr. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de personas y fosas clandestinas en México, México, 2017.

²⁰² Cfr. Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>, consulta 14 de julio 2022, 17:40.

- Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de la Información.
- Dirección General de Planeación y Evaluación
- Dirección General de Vinculación y Atención Ciudadana.

El titular de la Comisión Nacional de Búsqueda es nombrado por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación propone a la persona y esta Secretaría debe realizar una consulta a los colectivos de Víctimas, a personas expertas y a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de desaparición de personas.

Entre los requisitos para ser titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, se encuentra:

- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.
- Haberse desempeñado en actividades relacionadas en materia de desaparición por los menos por dos años.
- Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas.²⁰³

La Comisión Nacional de Búsqueda tiene atribuciones específicas reguladas en el artículo 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, entre ellas se destacarán las siguientes:

- La emisión y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, el cual es rector en la materia y contiene una serie de actos que deben realizar las autoridades que intervienen en la búsqueda, localización e identificación de

²⁰³ Cfr. Artículo 51 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 14 de julio, 2022, 18:20.

personas, sirve para asegurar una respuesta coordinada, efectiva y oportuna de cada autoridad.²⁰⁴

- Asimismo, debe emitir los lineamientos del Registro Nacional, es una herramienta que contiene información sobre personas desaparecidas y no localizadas, esta es recabada por las autoridades Federales y estatales, sirve como herramienta y apoyo en las investigaciones.²⁰⁵
- A nivel estatal también es necesario que exista una Comisión de búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda puede solicitar informes de sus actuaciones y cumplimiento al Programa Nacional de Búsqueda. Además de coordinarse con las Comisiones Locales de búsqueda para dar seguimiento a las acciones de búsqueda específicas a cada caso.
- La Comisión tiene la facultad de diseñar y proponer todo mecanismo que considere necesario, de coordinación y colaboración con las autoridades de cualquier orden de gobierno para realizar toda acción de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas. Igualmente, puede solicitar a la Policía Federal que realicen acciones específicas para las búsquedas y la colaboración municipal, estatal o federal para el mismo objetivo. De igual manera, puede integrar grupos de trabajo con acciones específicas de búsqueda, incluyendo a aquellos casos de desaparición de personas que se vinculen con movimientos políticos, ante la probable comisión de un delito debe notificar a la fiscalía que corresponda.
- En este sentido, la Comisión también debe mantenerse comunicada con las Fiscalías Especializadas para que dé aviso de manera inmediata a la que corresponda, sobre información relevante y útil para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares a su vez, la Comisión también pueda obtener información de la

²⁰⁴ Comisión Nacional de Búsqueda, "Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas", en línea <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/programanacionaldebusqueda/>, consulta 14 de julio, 2022, 18:33.

²⁰⁵ Cfr. Artículos 102 y 103 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 14 de julio, 2022, 18:42.

investigación de las instituciones de procuración de justicia que ayude a la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

De lo anterior se desprenden las acciones de búsqueda forense para identificar los cuerpos, estas deben ser diseñadas y ejecutadas por la Comisión Nacional de Búsqueda en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas y las instituciones de servicios forenses.

La Comisión Nacional puede solicitar a toda institución de cualquier orden de gobierno y a cualquier autoridad competente, información relativa a la búsqueda de personas desaparecidas e información forense. Tiene la facultad de celebrar convenios de coordinación y colaboración para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional.

Es importante destacar que, la Comisión debe dar seguimiento y atender las recomendaciones y sentencias de los órganos internacionales en esta materia.

Debe recibir la información que los particulares le brinden en casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, además de remitirla a la Comisión Local competente y la Fiscalía Especializada correspondiente.²⁰⁶

En síntesis, la Comisión Nacional de Búsqueda es indispensable en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, su papel debe ser ejercido con responsabilidad y diligencia por los servidores públicos para obtener el resultado deseado, pero, además, como se menciona, destacamos la importancia de una buena coordinación y cooperación entre las diversas instituciones que participan en materia de desaparición para lograr abatir la crisis que enfrenta México.

²⁰⁶ Cfr. Artículo 53, fracciones I, II, VII, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXVI Bis, XXVI Quinquies, XXVII, XXXI, XXXVI, XXXVIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 14 de julio, 2022, 19:02.

3.3.1 Grupos de búsqueda

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas define “Grupo de búsqueda” como al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo.²⁰⁷

En el artículo 65 de la misma Ley, se establece que estos grupos se integran de servidores públicos especializados en la búsqueda de personas y entre sus atribuciones se encuentra la de generar la metodología para la búsqueda inmediata de personas, así como solicitar a la Fiscalía Especializada que corresponda, realice actos de investigación específicos por la probable comisión de un delito y a su vez pueda llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona.

Los grupos de búsqueda coadyuvan a la localización de personas desaparecidas y no localizadas, para esto, deben implementar mecanismos ágiles y eficientes, salvaguardando también lo derechos humanos de aquellos a quienes se buscan.²⁰⁸

Por otro lado, la Fiscalía General de la República, debe también contar con grupos de búsqueda, que, si bien no son llamados de esa manera, su función es la misma que aquellos creados por la Comisión Nacional de Búsqueda.

El artículo 19 de la Ley de la Fiscalía General de la República establece que, el titular de la Fiscalía puede:

XLVIII. Crear comisiones especiales, de carácter temporal que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos delictivos de orden federal, que debido a su contexto, a juicio de

²⁰⁷ Artículo 2, fracción XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en línea <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, consulta 19 de julio de 2022, 15:56.

²⁰⁸ Cfr. Artículo 66, fracciones I, II y III de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

la persona titular de la Fiscalía General, amerite su creación, entre los que se incluyan aquellos que atenten contra la dignidad humana o grupos de personas por razones de origen o pertenencia a grupos étnicos o nacionales, raza, discapacidad, lengua, género, sexo, identidad o preferencia sexuales o condición de género, edad, estado civil, condición educativa, social o económica, condición de salud, embarazo, creencias religiosas, opiniones políticas o de cualquier otra similar.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición;

De lo anterior se deriva que, las comisiones pueden ser creadas de manera específica para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, haciendo parte de estas a expertos en diversas materias, como en fotografía, antropología, criminalística, etc.

Los grupos anteriores no son excluyentes a las comisiones de la Fiscalía General de la República, puesto que deben colaborar para un mejor resultado. Asimismo, la definición de grupo de búsqueda de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, contempla que, la Comisión Nacional de Búsqueda es quien lo va a dirigir, pero debe apoyarse en expertos y en instituciones como la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas.

Así también, en la sociedad las crisis a las que nos hemos referido también han provocado la creación de grupos de búsqueda civiles en las diversas entidades federativas del país, cuyo objetivo es encontrar a sus familiares desaparecidos utilizando sus propios recursos. Realizan búsquedas enfocadas a encontrar a las personas desaparecidas y no localizadas principalmente con vida, pero también, se busca de manera directa los restos o el cuerpo de estos.

Algunos ejemplos de los grupos civiles de búsqueda son los colectivos:

En Busca de Verdad y Justicia, (Ciudad de México).

Buscando Desaparecidos México, A.C. (BÚSCAME).

Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México, (Ciudad de México).

Justicia para Nuestras Hijas, (Chihuahua).

Siguiendo tus pasos, (Baja California).

Buscando Desaparecidos México, (Coahuila).

Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas, (Coahuila).

Por Amor a Ellxs, (Jalisco).

Madres Igualecas en Busca de sus desaparecidos, (Guerrero).

Guerrereras Unidas en Busca de Nuestros Tesoros, (Nayarit).

Oaxaqueños Unidos Exigimos Justicia, (Oaxaca).

Centro de Acompañamiento a Migrantes “Caminos A.C.” (Oaxaca).

Voz y Dignidad por los Nuestros, SLP, A.C. (San Luis Potosí).

Voces Unidas por la Vida, (Sinaloa).

Rastreadoras por la Paz, Los Mochis, (Sinaloa).

Caminando por los Ausentes de Tamaulipas, (Tamaulipas).

Solecito de Veracruz, (Veracruz).²⁰⁹

Asimismo, la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, ha sido la primera en instalar un grupo de búsqueda de personas desaparecidas para brindar

²⁰⁹ CNDH, “Personas Desaparecidas y No Localizadas”, 2021, México, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50062>, consulta 19 de julio 2022, 17:32.

atención de manera inmediata, oportuna y profesional a las víctimas directas e indirectas de este delito, esto debido al aumento de casos de desaparición de personas en la demarcación. Además, el alcalde mencionó que, aunado a lo anterior, se crearía una base de datos local de desapariciones.²¹⁰

Por lo anterior, podemos comprender la importancia de los grupos de búsqueda en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, puesto que, la búsqueda en campo puede dar como resultados, el localizar a una persona desaparecida, ya sea en vida o sus restos, pero a su vez, puede esto ayudar a crear más líneas de investigación o bien, reducirlas y enfocarlas de una mejor manera.

3.4 Crisis en materia forense

“Existen decenas de miles de cuerpos sin identificar en todo el país. Todos los días —y esta afirmación es literal— hay hallazgos de cuerpos. ¿Dónde van? ¿Quiénes hacen las autopsias y quiénes toman las muestras? ¿Quién y cómo toman muestras genéticas a las y los familiares de personas desaparecidas? ¿Dónde se guarda esta información? ¿Cómo se comparte la información entre los estados?”²¹¹

Hay más de 52,000 personas fallecidas sin identificar en México en lugares como fosas comunes, servicios forenses y universidades, pero esta cifra es mayor puesto que no incluye los cuerpos aún no localizados ni los fragmentos de restos humanos que las familias, los colectivos de búsqueda y las comisiones de búsqueda encuentran en las fosas clandestinas.

²¹⁰ Milenio, “Xochimilco, pionera en instalación de grupo de búsqueda de personas desaparecidas,” Ciudad de México, agosto, 2022, <https://www.milenio.com/politica/xochimilco-pionera-instala-grupo-busqueda-desaparecidos>, consulta 19 de julio, 2022, 17:49.

²¹¹ Quintana Osuna, Karla, “Identificación con enfoque masivo: un paso en el proceso de verdad”, Milenio, Ciudad de México, 2021, <https://amp.milenio.com/opinion/karla-quintana-osuna/columna-karla-quintana-osuna/identificacion-con-enfoque-masivo-un-paso-en-el-proceso-de-verdad>, consulta 19 de julio, 2022, 18:36.

Esta crisis por la que atraviesa México involucra el número de personas que han fallecido y se encuentran sin identificar y en el anonimato, la cantidad insuficiente de peritos y especialistas para identificar los cuerpos, la saturación de los espacios en los que depositan los cuerpos las autoridades, y que estas mismas no actúen conforme lo que establece la Ley respecto de la identificación de cuerpos, la inexistencia de sistemas de información que puedan facilitar el reconocimiento y relación de personas desaparecidas y los restos encontrados produciendo información fragmentada, la falta de registros en los servicios médicos forenses o en las instituciones gubernamentales en las que llegan cuerpos, la falta de coordinación entre las autoridades que se involucren en la materia, entre muchos otros aspectos, contribuyen a la existencia de esta crisis en nuestro país.

Otro de los puntos más importantes y preocupantes son las “desapariciones administrativas”, esto teniendo en cuenta a Volga de Pina, consiste en que las víctimas vuelven a desaparecer en la inoperancia de las instituciones, en los trámites burocráticos y en la pulverización de la información, la política está diseñada para permitir que no suceda nada²¹².

Un ejemplo de las desapariciones administrativas es el caso de José Ángel López Jacobo, quien desapareció el 18 de julio de 2019 en Hermosillo, Sonora, y el 31 de agosto del mismo año fue encontrado sin vida por las autoridades ministeriales del Estado. Trasladaron su cuerpo a una fosa común. Sus familiares realizaron la denuncia correspondiente ante su desaparición, pero no fue hasta el 14 de septiembre de 2021 que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora dieron aviso a sus familiares que su hijo se encontraba en la fosa común desde hace dos años junto con otras 3 personas.²¹³

²¹² FLACSO México, “Desinformación, impunidad y revictimización: cómplices de las desapariciones en México”, Ciudad de México, <https://www.flacso.edu.mx/desinformacion-impunidad-y-revictimizacion-complices-de-las-desapariciones-en-mexico/>, consulta 19 de julio, 2022, 18:44.

²¹³ Barraza, Karina, “Desapariciones administrativas, el otro calvario en la crisis forense en Sonora”, *Pie de Página*, Sonora México, abril 2022, <https://piedepagina.mx/desapariciones-administrativas-el-otro-calvario-en-la-tesis-forense-en-sonora/>, consulta 19 de julio, 2022, 19:00.

Ante esta crisis, la sociedad también ha reaccionado de diversas formas, entre ellas, creando colectivos conformados por familiares que han sido víctimas indirectas de la desaparición de personas, con el objetivo de encontrar a sus familiares desaparecidos y ayudar a otros a encontrarlos.

Estos colectivos han sido creados en todo el país, los mismos funcionan y realizan búsquedas de campo con recursos propios o a través de donaciones, pero no con ayuda del Estado ni de los municipios, lo cual es importante destacar.

Entre los colectivos, encontramos el colectivo denominado “Madres Buscadoras de Sonora”, dirigido por la Señora Cecilia Patricia Flores, quien es víctima indirecta al tener dos hijos desaparecidos, Marco Antonio y Alejandro Guadalupe, de quienes desconoce su paradero desde 2019 y 2015 respectivamente. Dicho colectivo se constituyó ante la necesidad de encontrar a sus familiares desaparecidos y las omisiones de las autoridades correspondientes en sus casos, llevando a realizar búsquedas en los lugares donde creían o les informaban, podían estar las víctimas directas; las acciones de búsqueda ejecutadas eran con sus medios y sus herramientas, aprendiendo por ellos mismos cómo realizarlas, incluso, comenzaron a pedir que, de manera anónima, quienes conocieran los lugares dónde se encontraban los restos de sus familiares pudieran manifestárselos, logrando que sus búsquedas se expandieran a lugares desérticos o a predios abandonados en el norte del país.

Otro ejemplo de lo anterior, son las Brigadas Nacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas. En enero de 2019, se realizó la Cuarta Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Guerrero por la Brigada Nacional de Búsqueda impulsada a su vez por la Red de Enlaces Nacionales (Red que se compone por más de 60 colectivos de búsqueda en diversos Estados del territorio mexicano), quienes se describen como una comunidad de buscadoras y buscadores, fortalecida por organizaciones defensoras de derechos humanos, comunidades eclesiales de base y grupos solidarios.

Entre sus objetivos, se encuentran:

- Encontrar a las personas desaparecidas y regresarlas a sus familias.
- Fortalecer las capacidades organizativas y de búsqueda de los colectivos que conforman la brigada.
- Forzar al Estado a implementar mecanismos efectivos de búsqueda e identificación.²¹⁴

La Cuarta Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Guerrero consistió en:

- Realizar búsqueda en campo de cuerpos y/o restos humanos en el territorio de Guerrero.
- Sensibilizar a la comunidad de dicha entidad federativa para que se acerquen a los miembros de la Brigada para compartir la información que tengan sobre las personas desaparecidas y que esta pueda contribuir a encontrarlos.
- Instalación de un módulo de toma de muestras de ADN en un hospital de Huitzucó, Guerrero, para el proceso de identificación de cuerpos y la identificación genética con las familias de las víctimas directas.²¹⁵

Como uno de los resultados de la búsqueda en campo de la IV Brigada, fue el hallazgo de 7 cuerpos y decenas de restos encontrados en diferentes fosas clandestinas en Guerrero.²¹⁶

Las búsquedas de diversos colectivos en todo el país han resultado en la localización y hallazgo de fosas clandestinas, han encontrado una gran cantidad de restos humanos en estas, sin embargo, su trabajo se limita a encontrar los

²¹⁴ Cfr. IV Brigada Nacional de Búsqueda, COMUNICADO Cuarta Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2019, Guerrero, México, http://www.cua.uam.mx/pdfs/eventos_y_noticias_pdf/2019/01enero/catedra/comunicado.pdf, p.1.

²¹⁵ *Ibidem*, pp. 2 -3, consulta 19 de julio, 2022, 19:19.

²¹⁶ Tercero Díaz, "Sobre la IV Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la construcción de paz en México", *A dónde van los Desaparecidos*, 2019, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2019/02/11/sobre-la-iv-brigada-nacional-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-y-la-construccion-de-paz-en-mexico/>, consulta 19 de julio, 2022, 19:48.

cuerpos u osamentas de personas desaparecidas, que, aunque no son sus familiares, ayudan a otros a encontrar a los suyos, pero lo subsiguiente es la identificación de los cadáveres y osamentas que hallaron, lo cual le corresponde de manera directa a la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías Especializadas, pues estas últimas tienen la facultad exclusiva de identificar los cadáveres y restos humanos para regresarlos dignamente a sus familias, sin embargo, esta tarea no ha sido desarrollada de manera eficaz en el país, produciendo la crisis forense.

Por último, ante la crisis forense por la que atraviesa México hoy, el gobierno federal creó el 04 de diciembre de 2019 el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense ²¹⁷, mismo que podemos entender de la siguiente manera:

PRMERO... será un mecanismo de carácter extraordinario, multidisciplinario, con autonomía técnico-científica, que practicará los peritajes pertinentes sobre los cuerpos o restos óseos que no han sido identificados y sean de su competencia.

El MEIF se compondrá de expertos forenses nacionales y/o internacionales, de carácter extraordinario y multidisciplinario, especializados en las diferentes ciencias que intervendrán en la práctica de peritajes multidisciplinarios de cadáveres o restos humanos, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo; los estándares internacionales y mejores prácticas en la materia y que incluye protocolos vigentes en la materia y directrices nacionales e internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones jurídicas aplicables constitucionales y legales, y los convenios de colaboración, coordinación y concertación que se suscriban entre los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y autoridades competentes en la materia.²¹⁸

Luego entonces, el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense tiene como objetivo colaborar con las autoridades de México para avanzar con la

²¹⁷ Diario Oficial de la Federación, ACUERDO SNBP/001/2019 por el que se aprueba la creación del "Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense", 2020, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020#gsc.tab=0, consulta 19 de julio, 20:43.

²¹⁸ Idem

identificación de las personas fallecidas que aún no han sido identificadas para que, posteriormente, sean restituidas de manera digna y con respeto a sus familiares²¹⁹. Se constituye actualmente de 7 expertos en las siguientes materias:

- Cuatro especialistas en Identificación Forense:
- Un especialista en materia jurídica y legal.
- Un especialista en materia de cooperación técnica internacional.
- Un especialista en enfoque psicosocial y acompañamiento de familiares.²²⁰

Para su correcto funcionamiento es necesaria la participación de colectivos y familiares de personas desaparecidas, procurando mantener una comunicación con ellos para conocer sus necesidades y propuestas.

Por último, es necesario mencionar que la creación del Mecanismo mencionado es resultado de las reuniones y coordinación de colectivos, de familiares de personas desaparecidas, autoridades y organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

3.5 Informe del Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas a México.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006, adoptó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, más tarde, en 2008, México ratificó la Convención mencionada. La ratificación quiere decir que, México en el ámbito

²¹⁹ Martínez, Sandra, "El Grupo Coordinador del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) presenta las actividades de su primer periodo de trabajo", *Naciones Unidas México*, 2022, <https://mexico.un.org/es/170781-el-grupo-coordinador-del-mecanismo-extraordinario-de-identificacion-forense-meif-presenta>, consulta 20 de julio, 2022, 09:33.

²²⁰ Secretaría de Gobernación, "Se presenta a personas integrantes del Grupo Coordinador del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense", *Boletín No. 472/2021, Secretaría de Gobernación*, 2021, <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-presenta-a-personas-integrantes-del-grupo-coordinador-del-mecanismo-extraordinario-de-identificacion-forense>, consulta 20 de julio, 2022, 10:13.

internacional da su consentimiento para obligarse a cumplir el tratado o la convención de que se trate.²²¹

Por lo anterior, el Estado Mexicano se obliga a tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones contenidas en dicha Convención, así como a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que se contemplen en ella.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas contempla la creación del Comité contra la Desaparición Forzada como órgano de vigilancia, se integra por 10 expertos con integridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, independientes que ejercen sus funciones a título personal y actúan con imparcialidad. Son elegidos por los Estados Partes de la Convención buscando una distribución geográfica equitativa.²²²

El Comité de Desapariciones Forzadas tiene facultades reconocidas en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, entre ellas la realización de visitas a los Estados Partes, podrá emitir observaciones y recomendaciones que resulten de las visitas, y examinar los informes presentados por cada Estado en relación al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron al adherirse a la Convención.

Con fundamento en el artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas que establece:

Artículo 33

1. Si el **Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves** de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte

²²¹ Cfr. Artículo 2, fracción V de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

²²² Cfr. Artículo 26.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquella y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

El Comité de Desapariciones Forzadas solicitó una visita a México en 2013, hasta el 30 de agosto de 2021 México aceptó la misma, y esta fue realizada del 15 al 26 de noviembre de 2021. La visita se realizó por cuatro miembros del Comité, quienes recorrieron 13 entidades federativas, estas son:

- Chihuahua
- Ciudad de México
- Coahuila
- Estado de México
- Guanajuato
- Guerrero
- Jalisco
- Morelos
- Nayarit
- Nuevo León
- Sinaloa
- Tamaulipas
- Veracruz

Asimismo, se reunieron con 85 instituciones de los tres poderes, con órganos autónomos federales como estatales, y con colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil de 31 entidades federativas. También, se unieron a jornadas de búsqueda y exhumaciones, visitaron el Centro Regional de Identificación Humana de

Coahuila y diversos centros de privación de la libertad federales y estatales, así como estaciones migratorias.

De lo anterior, se deriva el “Informe del Comité Contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención”, el cual se divide en dos:

1. Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1) (Hallazgos)
2. Observaciones y segunda parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 5) (Observaciones y recomendaciones)

Es importante destacar que, México ha reconocido la competencia del Comité Contra la Desaparición Forzada para que este reciba y examine las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo la jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por parte de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el carácter vinculante de las recomendaciones emitidas por dicho Comité, provocando que estas sean parte de la normatividad en México.²²³

En consecuencia, el informe nombrado es de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas. Para examinar su contenido, se utilizará un cuadro de elaboración propia en el que se encontrará el problema encontrado por el Comité Contra la Desaparición Forzada, así como su recomendación para erradicarlo.

²²³ Cfr. Sentencia 16 de junio de 2021, amparo en revisión 1077/2019, párr. 122, <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/VERSION-PUBLICA.pdf>, consulta 21 de julio, 2022, 10:06.

PROBLEMÁTICA	DESARROLLO	RECOMENDACIÓN
<p>Impunidad en los casos de desaparición de personas</p>	<p>Al 26 de noviembre de 2021 del 100% de casos de desaparición de personas, sólo entre el 2% - 6% habían sido judicializados, y sólo a nivel federal, había 36 sentencias por desaparición de personas.</p> <p>Encontraron que, la impunidad en México es un rasgo estructural, provocando la reproducción y encubrimiento de las desapariciones forzadas y simultáneamente, poniendo en peligro a las víctimas indirectas y a todo aquél que busque a las personas desaparecidas e investigue.</p>	<p>El poder judicial debe brindar seguridad jurídica a las víctimas, en el sentido que, debe tener criterios uniformes respecto de jurisprudencias y la aplicación de estas, así como normas semejantes a nivel local.</p> <p>Debe eliminarse el uso excesivo de formalismo procesal para, a su vez, procurar celeridad en el acceso a la justicia y su impartición.</p> <p>El Estado Mexicano, debe implementar de manera efectiva la coordinación intrainstitucional e interinstitucional para procurar el intercambio de información y favorecer las investigaciones.</p>
<p>Crisis forense</p>	<p>Como ya se mencionó, hay más de 52,000 personas fallecidas aún no identificadas en el país.</p>	<p>México debe asegurarse que las instituciones relacionadas cuenten con el presupuesto, estructura orgánica e independencia necesaria para</p>

	<p>Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León agrupan el 71,73% de los cuerpos no identificados.</p> <p>Los Servicios Forenses en México no son suficientes.</p> <p>México carece de una política Pública en identificación humana.</p> <p>Los instrumentos contenidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas como: Centro Nacional de Identificación Humana, el Banco Nacional de Datos Forenses, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas, no han sido desarrollados ni ejecutados en el país.</p>	<p>ejecutar sus funciones de manera correcta.</p> <p>Acelerar la creación del Centro Nacional de Identificación Humana y a su vez, crear Centros Regionales de Identificación Humana, asegurándose nuevamente, de que cuenten con los recursos necesarios para atender las necesidades con un enfoque masivo.</p> <p>Se reitera la necesidad de que la Fiscalía General de la República, cumpla con lo dispuesto en la ley y cree el Banco Nacional de Datos Forenses, el Registro Nacional de Foscas Comunes y de Fosas Clandestinas y el Registro Nacional de Personas Desaparecidas No Identificadas y No Reclamadas.</p> <p>El Estado debe garantizar que, toda persona fallecida sin identificar pueda ser inhumada y con información detallada sea registrada en</p>
--	---	--

		<p>una base de datos, para no desaparecer a las mismas.</p> <p>Es necesario que, se adopten protocolos de actuación con respecto a la notificación de identificación y entrega de los restos de personas desaparecidas, así como respecto de las inhumaciones.</p>
<p>Militarización de la seguridad pública</p>	<p>En México desde el 2019 se han realizado tres reformas en materia de seguridad pública, las cuales consisten:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 26 de marzo de 2019, creación de la Guardia Nacional, institución policial de carácter civil adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, dando una amplia intervención al Ejército y a la Marina en labores de seguridad pública. • En 2019, al crear la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, provocan que se utilice de 	<p>Resistir del enfoque militarizado de seguridad pública, siguiendo conforme a los principios internacionales y conforme a los derechos humanos. Haciendo cargo y reforzando a las fuerzas civiles para la seguridad pública y no así a las fuerzas militares.</p>

	<p>manera extensa a las Fuerzas Armadas en seguridad pública.</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante un acuerdo presidencial en mayo de 2020, la Fuerza Armada debe permanecer en las funciones de seguridad pública. <p>Las reformas aludidas, son preocupantes ante el Comité Contra la Desaparición Forzada puesto que, en materia de derechos humanos entre el 2007 y 2021 se han emitido 162 recomendaciones por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina por violaciones graves a Derechos Humanos.</p> <p>De igual manera, en 2021 la Secretaría de la Defensa Nacional y la Guardia Nacional estaban entre las diez autoridades señaladas</p>	
--	---	--

	<p>en los expedientes por violaciones a Derechos Humanos, y la Secretaría de Marina junto con la Secretaría de Defensa Nacional, estaban entre las cinco autoridades federales con más recomendaciones en trámite por violaciones graves.</p>	
<p>Falta de aplicación del marco normativo o, jurisprudencial e institucional.</p>	<p>En el informe, el Comité destaca las herramientas y normas que existen en el sistema normativo mexicano, sin embargo, no se aplican o incluso, no han sido creadas por la autoridad que le corresponde, tal como se mencionó anteriormente, y de manera adicional, tampoco se ha emitido el Programa Nacional de Exhumaciones.</p> <p>Por ejemplo, hace falta la creación del reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición</p>	<p>Se aclare y acaten las competencias de las instituciones que intervienen en esta materia, como la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas estatales y las comisiones de búsqueda para cumplir sus funciones de manera eficaz.</p> <p>Asegurar la implementación efectiva de los principios ya establecidos en los protocolos de búsqueda e investigación.</p> <p>Asegurar el involucramiento de todas las instituciones primarias, transmisoras, informadoras y difusoras</p>

	<p>cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley que entró en vigor el 16 de enero de 2018, aunado a ello, diversas entidades federativas no han homologado sus leyes conforme a esta Ley General.</p> <p>De igual forma, herramientas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de contexto. • Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas • Protocolo de investigación • Amparo buscador <p>No son utilizadas por todas las autoridades ministeriales y autoridades judiciales,</p>	<p>estipuladas en los diversos protocolos.</p> <p>El Poder Judicial, debe garantizar la seguridad jurídica de la sociedad, definiendo criterios uniformes en la materia.</p>
--	--	--

	<p>como tampoco todos los jueces aplican las recomendaciones y acciones urgentes que el Comité contra la Desaparición Forzada les requiere, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado que son vinculantes.</p>	
<p>Falta de atención a las víctimas.</p>	<p>Aún con la existencia de la Ley de Víctimas y a su vez la creación del Sistema Nacional de Atención de Víctimas e instituciones como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en México no se han atendido a las víctimas indirectas de manera correcta, ni se han protegido sus derechos de una manera óptima.</p> <p>Es necesario que las víctimas cuenten con un asesor jurídico y representante que les brinde una asesoría adecuada, idónea y eficaz, sin embargo, esto no ha sido una realidad pues muchos de los asesores jurídicos</p>	<p>El Estado debe prevenir y sancionar toda acción que criminalice, intimide, persiga o estigmatice a las personas desaparecidas o a sus familiares, así como garantizar la investigación de agresiones o intimidaciones procurando erradicar la impunidad en estos actos.</p> <p>Se debe fortalecer el sistema de protección de víctimas, asegurando la seguridad de cada víctima indirecta.</p> <p>El Estado Mexicano, debe asegurar que toda autoridad actúe con criterios claros y conformes a la Convención, facilitando la participación de</p>

	<p>públicos tienen más casos de los que pueden manejar de manera eficaz o estos no cuentan con los conocimientos necesarios para asesorar y representar de una manera adecuada a las víctimas.</p> <p>Los apoyos en diversas áreas que las instituciones como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindan han sido mermados también, por la falta de recursos, su presupuesto ha sido reducido al pasar del tiempo, lo cual ha repercutido, por ejemplo, en los servicios de salud y reparaciones del daño a las víctimas.</p>	<p>las víctimas y su acceso a la información de sus casos. Asimismo, debe garantizar a las víctimas, una asistencia jurídica que sea efectiva.</p> <p>Se necesita la creación de un programa nacional de reparaciones con un enfoque integral para las víctimas directas e indirectas.</p>
<p>Ausencia de una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas</p>	<p>Ante la situación que ha enfrentado México de desaparición de personas desde 1965, se necesita el diseño de una política nacional de prevención y erradicación, medidas concretas sobre las necesidades que atraviesa el</p>	<p>Para lograr una política nacional de prevención, el Estado debe adoptar medidas integrales para combatir y atender las causas de la desaparición de personas, utilizando herramientas como, el análisis de contexto desarrollados en los diversos</p>

	<p>país, por ejemplo, eliminar la impunidad y sus causas, evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas y agilizar las investigaciones para esclarecer los hechos constitutivos de desaparición de personas.</p>	<p>casos, identificando factores de riesgo, patrones y prácticas delincuenciales</p>
<p>Complicidad entre servidores públicos y delincuencia organizada para realizar desapariciones forzadas.</p>	<p>El Estado Mexicano también es responsable de las desapariciones de forzadas que sean cometidas por particulares o por delincuencia organizada que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.</p> <p>Puede ser que, en determinados municipios o lugares se encuentren grupos criminales en control de autoridades estatales o bien, reciben su apoyo.</p> <p>Asimismo, cuando el Estado conoce un patrón de desaparición de personas, pero no realiza lo necesario para evitarlas y erradicarlas o para investigar y encontrar a</p>	<p>Es necesario que el Estado mexicano reconozca las distintas formas de responsabilidad de los servidores públicos en las desapariciones forzadas, asimismo, sean tomadas en cuenta al realizar e implementar la política nacional de prevención y erradicación de la desaparición forzada.</p> <p>Además, lo anterior sirva para erradicar las causas estructurales de la impunidad, deteniendo las prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia.</p>

	<p>los responsables, también se convierte en responsable de las desapariciones ante una indebida diligencia.</p> <p>Además, México es responsable al no investigar y encontrar a los responsables de las desapariciones cometidas por particulares y al no buscar y localizar a las personas que han desaparecido, incluso, si no se devuelven los cuerpos o restos de las víctimas directas a sus familiares de manera digna.</p>	
<p>Desapariciones en contextos y condiciones diversas.</p>	<p>Desapariciones en contexto carcelario.</p> <p>Desapariciones a migrantes, a través de quitarles sus teléfonos celulares, privarlas de la libertad y posteriormente extorsionar a sus familiares, apoyándose en servidores públicos.</p> <p>Desaparición en comunidades indígenas, a través de conflictos sociales y territoriales buscan el</p>	<p>Ante la diversidad de casos y contextos de las desapariciones forzadas de personas, el Estado debe establecer una estrategia global e integral de búsqueda e investigación, asegurando un tratamiento debido a cada caso. Cada proceso debería ser exhaustivo e imparcial, utilizar el análisis de contexto y también, investigar las posibles cadenas de mando,</p>

	<p>despojo o acaparamiento de tierras, cometidas por delincuencia organizada o particulares e involucran a servidores públicos.</p> <p>Desaparición de personas LGBTIQ+, por delincuencia organizada en complicidad con servidores públicos.</p>	<p>autores y partícipes en los hechos.</p> <p>Determinar en el proceso de investigación y búsqueda, acciones de manera integrada, eficiente y necesarias.</p> <p>El Estado debe crear e implementar unidades de análisis de contexto en las comisiones de búsqueda y en las fiscalías.</p>
--	--	--

Con el informe desglosado, podemos comprender la necesidad que tiene México de contrarrestar las crisis que ya han sido referidas, así como enfocarse en producir un cambio integral y multidisciplinario para que las medidas y acciones que se planean ejecutar en el país sean eficaces, pues como lo desarrolla el informe anterior, son diversas áreas que requieren modificaciones, no sólo la jurídica.

CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS POR PARTICULARES

4.1 Importancia de contar con una Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas por Particulares.

Las crisis ante las que se enfrenta México en materia de desaparición de personas exigen medidas extraordinarias para poder hacerle frente a las mismas.

En este caso, el Estado Mexicano no puede hacer dependiente la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares de una Fiscalía Especializada en otros delitos, puesto que, el contexto por el cual estamos atravesando exige más capital económico y humano.

Recordemos que, en el orden Federal, el Estado mexicano cuenta con la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la cual, tiene competencia en delitos de tortura, delitos cometidos contra periodistas o contra la libertad de expresión, delitos que violen gravemente derechos humanos y aquellos en los que el sujeto activo o pasivo sea una persona migrante, además, de perseguir e investigar los delitos en materia de desaparición de personas.²²⁴

En consecuencia a lo anterior, entendemos que a nivel Federal es una Fiscalía que se encarga de la investigación de diversos delitos, entre ellos el que nos ocupa, la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por

²²⁴ Cfr. Artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea Ley de la Fiscalía General de la República (diputados.gob.mx), consulta 18 de octubre de 2022, 09:45.

particulares, por ende, sus recursos serán divididos entre los delitos que le competen.

En 2021 el presupuesto otorgado a la Fiscalía General de la República fue de \$17,275 millones de pesos mexicanos²²⁵ y para el 2022 de \$17,966.1 millones de pesos mexicanos²²⁶, estableciéndose en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, Estrategia Programática que, este presupuesto comprende los requerimientos para que las Fiscalías Especializadas y Unidades Responsables desarrollen sus funciones e inicien acciones para mejorar sus capacidades institucionales, además de cumplir con los programas y proyectos institucionales, entre estos, los programas de fortalecimiento de las capacidades institucionales que comprenden.

La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, recibió \$244,949,357 pesos mexicanos para el presupuesto de 2022, mientras que, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la primera Fiscalía mencionada, recibió \$20,047,335 pesos mexicanos.

De las cantidades que anteceden podemos observar la diferencia entre los presupuestos otorgados, deduciendo que, si la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada no fuera dependiente de la Fiscalía en Materia de Derechos Humanos, pudiera tener mayor cantidad en el presupuesto, produciendo que se redujeran los impedimentos económicos en la labor de investigación y se pudiera tener una mayor cantidad de personal especializado para investigar la desaparición de personas, a su vez, esto provocaría que la investigación fuera más eficaz, rápida e individualizada.

²²⁵ Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, Estrategia Programática, ramo 49, en línea: https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/49/r49_ep.pdf, consulta 18 de octubre, 2022, 10:15.

²²⁶ Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, Estrategia Programática, ramo 49 https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/aVbnZty0/PEF2022/kgp8I9cM/docs/49/r49_ep.pdf, consulta 18 de octubre, 2022, 10:49.

La acumulación de casos de personas desaparecidas aunado a los casos que no se han denunciado por diversos motivos, nos mantienen en esa crisis y a su vez aumenta la gravedad de la misma.

Por lo que, es necesario que se cree una Fiscalía que se especialice únicamente en investigar delitos de desaparición de personas, para que, los recursos destinados a esta no deban ser repartidos en la investigación de otros delitos.

Así también, es necesario que exista mayor personal especializado en investigar estos delitos, pues como ya se mencionó, una de las causas de las crisis por las que atravesamos, son los pocos expertos en disciplinas necesarias para la investigación, por ejemplo, peritos en identificación forense o en el estudio de análisis de contexto. Por lo cual, es de suma importancia que todo el personal sea capacitado de una manera integral y completa.

La necesidad de contar con mayor personal abarca los cargos de Ministerio Público, Peritos y de la Policía Federal Ministerial, para poder disminuir la carga de trabajo de cada uno, esperando se produzcan mejores resultados y empleen su tiempo laboral de manera más eficaz, prestando atención a los detalles de cada caso para elaborar líneas de investigación más completas e individualizadas.

Aunado a lo anterior, una Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, podría crear su propia logística para que, de manera efectiva colabore y coopere con otras instituciones, como la Comisión Nacional de Búsqueda. Además, de establecer su propia organización en relación con la identificación forense, a la búsqueda y con peritos, buscando la manera de trabajar y colaborar de una mejor manera con instituciones como la Comisión Nacional de Búsqueda e instituciones internacionales, así como su organización con los familiares de las víctimas.

4.2 Propuesta de reforma a los artículos 11 y 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República

Entre las propuestas de este trabajo y ante los problemas ya mencionados, se encuentra la creación de una Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, para lo cual, deberían reformarse diversos artículos de la Ley de la Fiscalía General de la República, entre esos los siguientes:

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:

- I. La persona titular de la Fiscalía General;
- II. La Fiscalía Especializada de Control Competencial;
- III. La Fiscalía Especializada de Control Regional;
- IV. La Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada;
- V. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;
- VI. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- VII. La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos;
- VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas;
- IX. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
- X. La Agencia de Investigación Criminal;
- XI. El Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XII. La Oficialía Mayor;
- XIII. El Órgano Interno de Control;
- XIV. Las demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal, y
- XV. Las que se determinen en el Estatuto orgánico.²²⁷

El artículo que antecede se refiere a la estructura de la Fiscalía General de la República, para la propuesta es necesario que se agregue una fracción, en la

²²⁷ Artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 27 de octubre 2022, 12:40.

cual se establezca la Fiscalía Especializada en la materia que nos ocupa, quedando el artículo invocado con XVI fracciones, como sigue:

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:

[...]

VIII. La Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

[...]

Lo anterior para que, la Fiscalía Especializada en la materia de desaparición a nivel federal, dependa directamente de la Fiscalía General de la República, evitando, de alguna manera, un “intermediario” como lo es actualmente la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

El siguiente es el artículo 13, el cual dispone:

Artículo 13. Las **Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General**, gozarán de **autonomía técnica y de gestión**, en el ámbito de su **competencia y tendrán**, sin perjuicio de **las facultades que se les concedan**, deleguen o, en su caso, **se desarrollen en el Estatuto orgánico**, **las siguientes:**

I. A la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la investigación y persecución de delitos previstos en las leyes especiales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución; de resolver las controversias competenciales entre las diversas Fiscalías Especializadas; y de atender, previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía General, los asuntos relevantes que le encomiende, procurará en todos los casos la no fragmentación de las investigaciones;

II. A la Fiscalía Especializada de Control Regional, la investigación y persecución de los delitos federales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución, así como de la coordinación y articulación de las unidades administrativas de la Fiscalía General que ejerzan sus funciones en las circunscripciones territoriales o regionales, garantizará la unidad de actuación, la coordinación institucional y la eficiencia del Ministerio Público;

III. A la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, que será la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las facultades que dicho ordenamiento le confiere;

IV. A la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia;

V. A la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal;

VI. A la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**, la **investigación y persecución de los delitos del orden federal** previstos en: la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**; y de conocer de los **delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión**; de delitos derivados de asuntos de **violaciones o violaciones graves a derechos humanos** denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el **sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante** y, en **ejercicio de la facultad de atracción**, cuando se trate de un asunto de **trascendencia social**, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una **declaración de violaciones graves a derechos humanos**; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas **personas de algún pueblo o comunidad indígena** y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y **seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Asimismo, **brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito** y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

VII. A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

VIII. A la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, las investigaciones y el ejercicio de la acción penal en delitos cometidos por personal adscrito a los órganos sustantivos y administrativos de la Institución; del registro, seguimiento, canalización y atención de los asuntos para su adecuado desahogo a través de la ventanilla única, así como de la realización y desarrollo de visitas de supervisión, investigación, revisión y control, de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas, personas facilitadoras, personas técnicas y en general de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, de conformidad con los lineamientos técnico-jurídicos que emita, previo acuerdo con el Fiscal General;

IX. Las Fiscalías Especializadas tomarán medidas que privilegien la integridad y no fragmentación de los asuntos de su competencia, y

X. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y técnicas de investigación que correspondan.²²⁸

La reforma que se propone consistiría en añadir una fracción, por ende, la modificación a la fracción VI.

El desglose de la Fiscalía que nos ocupa sería en la **fracción X**, quedando como sigue:

²²⁸ Artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 27 de octubre 2022, 13:20.

VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo anterior **con excepción a los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares**. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

*X. A la **Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares** la investigación y persecución de los delitos de orden federal contemplados en la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**; en ejercicio de la facultad de atracción aquellos asuntos de trascendencia social, de igual manera, atender las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, así como cualquier otra institución internacional de la que México sea parte mediante un Tratado o Convención; atender las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones resultantes de convenciones o tratados internacionales de los que México sea parte, asimismo, podrá realizar protocolos de colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Ejecutiva*

de Atención a Víctimas. Deberá brindar atención a las víctimas u ofendidos de la comisión de los delitos que le compete facilitando el acceso a derechos como: el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el derecho a la verdad.

XI...

4.3 Perfil de un Fiscal Especializado y reforma al artículo 50 de la Ley de la Fiscalía General de la República

El “Fiscal Especializado”, es aquel servidor público que es titular de una Fiscalía Especializada como las que ya se han mencionado anteriormente. En la Ley de la Fiscalía General de la República se especifican los requisitos que los aspirantes a titulares de las fiscalías especializadas deberán cumplir, siendo los siguientes:

Artículo 50. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y su personal se ramificarán de la forma siguiente:

...

b. Titulares de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades administrativas: Serán de libre designación y remoción, salvo aquellas para las que la Constitución establece un procedimiento de nombramiento o remoción.

Para ser persona titular de alguna de las Fiscalías Especializadas **se requiere:**

- a) Contar con **ciudadanía mexicana;**
- b) Tener cuando menos **treinta y cinco años** cumplidos el día de la designación;
- c) Contar, con una **antigüedad mínima de diez años, con título profesional de abogada o abogado o licenciada o licenciado en derecho** expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- d) **No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa, y**
- e) **Gozar de buena reputación,** a la que se refiere el artículo 102 Constitucional compuesta por dos elementos:

1. El Objetivo que se refiere a la **calidad profesional relevante, trayectoria en el servicio público o en ejercicio de la actividad jurídica**, y
2. El Subjetivo que se refiere a **la honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y reconocimiento social.**²²⁹

De los requisitos que se advierten en el artículo citado, podemos deducir que, como mínimo, se deben respetar los mismos para los titulares de las Fiscalías Especializadas, sin embargo, en la materia que nos atañe, se deberían aumentar requisitos en relación, por ejemplo, a su carrera profesional y a su reputación ante la sociedad.

El o la Fiscal Especializada en la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, debería, además de los requisitos anteriores:

- a. *Contar con conocimientos en materia de Derechos Humanos, mismos que deberán ser comprobables.*
- b. *Tener experiencia mínima de un año en materia de investigación de desaparición de personas y/o búsqueda de personas.*
- c. *No contar con procedimientos administrativos y/o penales a causa de vulnerar derechos humanos.*
- d. *No contar con antecedentes personales de algún tipo de agresión a otros.*
- e. *Ser capacitado antes de tomar el cargo para adquirir conocimientos básicos de las materias siguientes:*
 - *Criminología*

²²⁹ Artículo 50 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, consulta 27 de octubre 2022, 13:35.

- *Criminalística*
- *Ciencia Forense*
- *Políticas Públicas*
- *Psicología*
- *Antropología Forense*

Como se menciona en el último punto, como mínimo serían necesarios los conocimientos esenciales en las materias señaladas, con el propósito de que, el titular de la Fiscalía ya mencionada pueda comprender términos y explicarlos también, así como mejorar las investigaciones haciendo uso de dichas materias y con la ayuda de expertos en ellas, obteniendo un mejor provecho de los Servicios Periciales con los que cuenta cada Fiscalía.

Lo que antecede, a fin de brindar seguridad jurídica a la sociedad y que las víctimas directas e indirectas tengan una mayor certeza y garantía de que, la Fiscalía Especializada será dirigida y atendida por una persona preparada para ello y especializada en la materia.

4.4 Propuesta de reforma al artículo 57 de la Ley de la Fiscalía General de la República

Asimismo, cada Ministerio Público que se dedique a la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas, deberá cumplir lo que se establece en el artículo siguiente:

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA ESPECIALES PARA PERSONAS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 57. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 de esta Ley, **para ingresar o permanecer como personas agentes del Ministerio Público de la Federación** integrantes del servicio profesional de carrera sustantivo, **se requerirá cumplir con los siguientes:**

I. Para ingresar:

- a) Contar con **título de abogada o abogado o licenciada o licenciado en derecho** expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente **cédula profesional;**
- b) Tener por lo menos **un año de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional** al día de la designación;
- c) **Sustentar y acreditar el examen de oposición,** y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) **Aprobar los programas de formación permanente** y, en su caso, especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) **Mantener vigente la certificación** correspondiente;
- d) **Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;**
- e) **Cumplir con las obligaciones** que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

La propuesta es añadir una fracción, la cual establezca la importancia de que, la autoridad investigadora esté especializada en la materia en la que se encuentra ejecutando sus funciones.

Asimismo, se les brinde una capacitación de calidad y obligatoria a las autoridades ministeriales para que se actualicen constantemente, y la falta de

conocimiento no sea un argumento ante las omisiones y acciones que vulneren los Derechos Humanos de la sociedad.

Al capacitar constantemente a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, investigación y persecución de los delitos causará que las investigaciones sean diligentes y eficaces, dando mejores resultados en las mismas.

Por ende, el artículo 57 resultaría en:

f) Cada Ministerio Público deberá acreditar un examen que certifique sus conocimientos en la materia que ejercerá.

g) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

4.4.1 Perfiles afines a la investigación y búsqueda de personas

En materias tan delicadas como la desaparición de personas y su búsqueda, es necesaria la participación e intervención de personas especializadas y con un perfil adecuado para que las funciones que corresponden a la materia sean realizadas de una manera diligente y eficaz.

Es necesario que los servidores públicos que intervengan en procesos de búsqueda e investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tengan valores como la empatía, responsabilidad, honestidad e integridad, pues se verán reflejados de manera directa en su actuar y en la ejecución de sus funciones, así como en la atención que deben brindar a las víctimas. Adicionalmente, se propone que la honestidad y responsabilidad de los servidores públicos pueda ser demostrada, por ejemplo, a lo largo de su carrera profesional y cómo se han conducido en esta.

Aunado a lo anterior, respecto del perfil académico, es forzoso que todo aquel que intervenga en esta materia, tenga conocimientos en Derechos Humanos, en

Derecho Internacional Público, en Derecho Constitucional, en Derecho Penal, sobre los diversos protocolos en la materia y en diferentes disciplinas como lo son; Identificación forense, criminología y criminalística. Así también, conocimientos sobre jurisprudencias nacionales e internacionales, sobre perspectiva de género y cómo influye la misma en la búsqueda e investigación y sobre el concepto de análisis de contexto²³⁰ y su aplicación.

De igual manera, los servidores públicos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares no deben tener antecedentes de delitos o conductas que se relacionen con la violación de Derechos Humanos, por ejemplo: secuestro, delincuencia organizada, corrupción, abuso de autoridad, o procedimientos que hayan sido producidos por conductas deshonestas, ilícitas u omisiones en su actuar como servidores públicos.

Lo anterior, no con un fin discriminatorio o vulnerando el principio de la reinserción social, sino, asegurando los principios y valores con los que van a actuar aquellos funcionarios públicos y evitar que se corrompa o se lleven a cabo malas prácticas. También, se busca evitar todo lazo posible entre la delincuencia organizada y personal que intervenga en los procesos penales de investigación en materia de desaparición.

Recordemos que, una de las maneras de operar en los delitos de desaparición forzada de personas es la colaboración de organizaciones delictivas con servidores públicos, involucrando la obstaculización de la investigación y búsqueda de las víctimas directas por parte de las autoridades correspondientes.

²³⁰ Es un conjunto multidisciplinario de técnicas y metodologías que permite ubicar un caso o grupo de casos en su entorno y analizarlo a partir de las características de este —que pueden ser aspectos geográficos, políticos, económicos, históricos, sociales, criminales, de violencia, entre otros—. *Tapia Olivares, Luis Eliud, op. cit., p.269*

4.5. Propuesta de reforma al artículo 58 de la Ley de la Fiscalía General de la República

Como ya se ha mencionado, el equipo de trabajo de los Ministerios Públicos se conforma de:

1. Peritos
2. Policía Federal Ministerial
3. Personas Analistas

Por lo tanto, intervienen de manera directa en la investigación y búsqueda de personas, así que, es de suma importancia la regulación de su ingreso y permanencia en la Fiscalía.

Como ya se aludió, las autoridades deben actuar conforme a las leyes y a los protocolos que se han establecido para esta materia, las cuales funcionan como parámetros para su actuar, y como la base de coordinación entre las autoridades participes, pero, además, es importante señalar que deberán cumplir con otros requisitos.

El artículo 58 de la Ley de la Fiscalía General de la República, contiene los requisitos para las personas ya mencionadas, los cuales son:

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA ESPECIALES PARA PERSONAS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, PERSONAS PERITAS, PERSONAS ANALISTAS Y PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 58. **Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56** de esta Ley, para ingresar o permanecer como personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras sujetas al servicio profesional de carrera sustantivo, se requerirá cumplir con los siguientes:

I. Para ingresar:

- a) **Tener título legalmente expedido y registrado** por la autoridad competente o la **carrera terminada**;
- b) **Sustentar y acreditar el examen de oposición**;
- c) **Cursar y aprobar** la formación y capacitación inicial;
- d) **No haber sido sujeto o dado motivo a recomendaciones** por parte de organismos públicos de **derechos humanos**, siempre y cuando exista una imputación personal y directa;
- e) **Sustentar y acreditar el concurso de ingreso por oposición**;
- f) Contar con los **requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad** que se requiera en el perfil de puesto o cualquier otro que en su caso se exija;
- g) **No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes** u otras que produzcan efectos similares, **ni padecer alcoholismo**, y
- h) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Para el caso de las personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras, el requisito a que se refiere el inciso a), de la fracción I, del presente artículo, **se satisface cuando el título a que se hace referencia les faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar o las acciones que realizará**, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesiten título o cédula profesional para su ejercicio, en los términos que disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

I. Para permanecer:

- a) **Participar en los procesos de promoción o ascenso** que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- b) **Cumplir con las órdenes de comisión y rotación**, así como los **cambios de adscripción**, y
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables

A lo anterior, únicamente se debería agregar:

h) No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito que atentara contra los derechos humanos,

i) Sean personas con buena reputación profesional y excelencia técnica.

l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

A fin de pretender que, las personas intervinientes en los procesos de investigación y en las labores de búsqueda de personas, sean diligentes e íntegras, buscando no entorpecer sus actuaciones para afectar la investigación en los delitos ya mencionados y asegurar una investigación digna, pues el resultado de esta no sólo depende del Ministerio Público, sino también de las personas investigadoras y aquellas que realizan diversas diligencias para aportar a la investigación.

Asimismo, se busca evitar que las personas que intervienen en el proceso de investigación no hayan sido partícipes de la comisión del delito de desaparición forzada, pues esto provocará que, las diligencias de búsqueda e investigación sean afectadas, estancando el proceso penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA – La Fiscalía General de la República, es y debe ser un órgano autónomo, esto es, independiente de cualquiera de los tres poderes de la federación, para procurar la justicia imparcial, objetiva y apegada a la legalidad, asimismo, para brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, evitando que intereses ajenos intervengan o se involucren en los procedimientos penales.

SEGUNDA – La Fiscalía General de la República para la ejecución de sus funciones, puede crear Fiscalías Especializadas, mismas que son Unidades encargadas de la investigación y persecución de delitos específicos, los cuales serán establecidos al instituirse. Además, estas a pesar de ser establecidas por la Fiscalía General de la República, deben tener autonomía técnica, esto es, poder decidir la resolución de los asuntos que le corresponden, así como autonomía de gestión, entendiéndose que, podrán ocuparse libremente de la administración y organización de los recursos con los que disponga.

TERCERA – La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, son de los delitos más atroces y crueles, dado que, afecta múltiples derechos humanos y la vulneración de estos no es únicamente a las víctimas directas (quienes han sido desaparecidos) sino también, a sus familiares o personas cercanas, además, el estado de vulneración permanece hasta en tanto se conoce el paradero de la víctima directa, convirtiendo al delito en un delito de carácter permanente o continuo y obligando a las autoridades responsables a seguir con la investigación de los hechos sin importar el tiempo que ha transcurrido.

CUARTA – La diferencia entre Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, estriba en quienes han cometido la desaparición, es decir, de manera forzosa se requiere que, un servidor público de manera directa, apoyando o permitiendo, desaparezca a una persona y la desaparición cometida por particulares se lleva a cabo por una persona que no tiene

la característica de servidor público. Es necesario e imprescindible conocer la diferencia entre los dos delitos para la investigación de los hechos que provocaron la desaparición, así como es relevante de manera jurídica para el procedimiento penal.

QUINTA – La legislación mexicana contiene diversas leyes, normas y reglamentos concernientes a: La investigación en Delitos de Desaparición Cometida por Particulares y Desaparición Forzada, las responsabilidades que recaen en los servidores públicos que no cumplen con sus obligaciones en materia de investigación y búsqueda, así como las que recaen en aquellos que las impiden y obstaculizan, los derechos de las víctimas, los conceptos esenciales en relación con la desaparición de personas, los acuerdos de colaboración entre las diversas instituciones que intervienen en la búsqueda, investigación y aún en los procedimientos penales en materia de desaparición.

Es importante destacar que, los Tratados Internacionales, Convenciones y los Protocolos, mismos que se emiten como resultado de los dos primeros mencionados, son internacionales y tienen valor, validez y obligatoriedad en México.

SEXTO – La trascendencia del caso “Rosendo Radilla Pacheco” en nuestro país y en su normatividad, se demuestra en la Sentencia de la Corte Interamericana”, la cual contiene de manera específica principios y normas que deben ser aplicadas por el Estado Mexicano, entre las cuales se destacan la necesidad de que el Ministerio Público y las autoridades judiciales actúen de manera pronta e inmediata, debiendo ordenar las medidas oportunas y necesarias para encontrar a la persona que se encuentra desaparecida, pues encontrándose ante delitos como desaparición de personas, el tiempo es fundamental para obtener datos de qué sucedió con la víctima directa. Asimismo, si la autoridad responsable de investigar no lo hace con seriedad, se entiende que, dicha autoridad ha auxiliado en la comisión del delito.

SÉPTIMA – Cada Tratado Internacional ratificado por el Estado Mexicano, lo obliga a cumplir con sus disposiciones, esto provoca que, el Poder Judicial está obligado a ejercer Control de Convencionalidad, esto es, revisar que cada que aplican la normatividad mexicana no contraviene los Derechos Humanos que contienen los Tratados Internacionales y las normas mexicanas.

OCTAVA – La participación de un servidor público en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, no es únicamente privándola de la libertad a un individuo y ocultar su paradero, sino también a través de filtrar información sobre la detención de personas a grupos delincuenciales, o teniendo ellos dicha información extorsionen a los familiares de las víctimas, también, ante la obstaculización de justicia y en las diligencias de investigación de búsqueda de las víctimas de desaparición, o incluso, al tener conocimiento sobre las estrategias de operación de grupos criminales para desaparecer a alguna persona y no se realicen acciones para evitarlo o prevenirlo.

NOVENA – El Estado Mexicano no ha cumplido con efectuar una investigación con parámetros internacionales y nacionales, es decir, imparcial, sin dilación, exhaustiva, seria, inmediata, eficaz, pronta y que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de aquellos que violaron los derechos humanos, asimismo, la investigación debe esclarecer los hechos que constituyen la comisión del delito. Cada acto de la autoridad debe ser apegado a la ley y protegiendo la seguridad jurídica de los ciudadanos.

DÉCIMA – De acuerdo con el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas a México, nuestro país tiene serias complicaciones sistemáticas que producen que las crisis aumenten y subsistan, por ejemplo, la impunidad en casos de desaparición de personas, siendo esta un rasgo estructural, además de la inaplicación de manera homologada por parte de las autoridades de las herramientas normativas que existen en el sistema jurídico, así también, la insuficiencia de los Servicios Forenses en México,

produciendo la incapacidad del Estado de hacer frente a la crisis de identificación forense.

DÉCIMA PRIMERA – México requiere de manera urgente la creación de una Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas, la cual se avoque a la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, para el mejor aprovechamiento de recursos económicos y humanos, produciendo mejores investigaciones al reducir la carga de trabajo de cada autoridad ministerial, peritos y policía federal ministerial al aumentar la cantidad de estos, para evitar que la impunidad en México continúe, y la desaparición de personas en cualquiera de las dos hipótesis de los delitos mencionados, sea uno de los delitos “perfectos” al no esclarecer los hechos ni encontrar a los responsables del ilícito.

DÉCIMA SEGUNDA – Las autoridades ministeriales y sus auxiliares deben estar preparados para realizar sus funciones, por lo que, el Estado Mexicano debe reforzar la capacitación brindada a sus funcionarios públicos, además de especificar los requisitos del personal de Fiscalía Especializada para brindar seguridad jurídica y una mayor protección a los derechos humanos de las personas en las investigaciones.

PROPUESTA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL</p> <p>Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:</p> <p>I. La persona titular de la Fiscalía General;</p> <p>II. La Fiscalía Especializada de Control Competencial;</p> <p>III. La Fiscalía Especializada de Control Regional;</p> <p>IV. La Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada;</p> <p>V. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;</p> <p>VI. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL</p> <p>Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:</p> <p>[...]</p> <p>II. <u>La Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.</u></p> <p>Con un total de XVI fracciones.</p>

<p>VII. La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas;</p> <p>IX. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;</p> <p>X. La Agencia de Investigación Criminal;</p> <p>XI. El Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;</p> <p>XII. La Oficialía Mayor;</p> <p>XIII. El Órgano Interno de Control;</p> <p>XIV. Las demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal, y</p> <p>I. Las que se determinen en el Estatuto orgánico.</p>	
<p>ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p>VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir,</p>

<p>Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:</p> <p>I. A la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la investigación y persecución de delitos previstos en las leyes especiales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución; de resolver las controversias competenciales entre las diversas Fiscalías Especializadas; y de atender, previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía General, los asuntos relevantes que le encomiende, procurará en todos los casos la no</p>	<p>Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y</p>
--	---

<p>fragmentación de las investigaciones;</p> <p>II. A la Fiscalía Especializada de Control Regional, la investigación y persecución de los delitos federales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución, así como de la coordinación y articulación de las unidades administrativas de la Fiscalía General que ejerzan sus funciones en las circunscripciones territoriales o regionales, garantizará la unidad de actuación, la coordinación institucional y la eficiencia del Ministerio Público;</p> <p>III. A la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, que será la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,</p>	<p>Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo anterior con excepción a los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;</p> <p><i>X. A la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares la investigación y persecución de los delitos de orden federal contemplados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en ejercicio de la facultad de atracción aquellos asuntos de trascendencia social, de igual manera, atender las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los</i></p>
--	---

<p>las facultades que dicho ordenamiento le confiere;</p> <p>IV. A la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia;</p> <p>V. A la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal;</p> <p>VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos</p>	<p><i>Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, así como cualquier otra institución internacional de la que México sea parte mediante un Tratado o Convención; atender las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones resultantes de convenciones o tratados internacionales de los que México sea parte, asimismo, podrá realizar protocolos de colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Deberá brindar atención a las víctimas u ofendidos de la comisión de los delitos que le compete facilitando el acceso a derechos como: el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el derecho a la verdad.</i></p> <p>XI...</p>
--	--

o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando

exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y

entidades federales,
estatales y municipales;

VII. A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

VIII. A la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, las investigaciones y el ejercicio de la acción penal en delitos cometidos por personal adscrito a los órganos sustantivos y

administrativos de la Institución; del registro, seguimiento, canalización y atención de los asuntos para su adecuado desahogo a través de la ventanilla única, así como de la realización y desarrollo de visitas de supervisión, investigación, revisión y control, de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas, personas facilitadoras, personas técnicas y en general de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, de conformidad con los lineamientos técnico-jurídicos que emita, previo acuerdo con el Fiscal General;

IX Las Fiscalías Especializadas tomarán medidas que privilegien la integridad y no

fragmentación de los asuntos de su competencia, y

III. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y

<p>técnicas de investigación que correspondan.</p>	
<p>ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 50. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y su personal se ramificarán de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>II. Titulares de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades administrativas: Serán de libre designación y remoción, salvo aquellas para las que la Constitución establece un procedimiento de nombramiento o remoción.</p> <p>Para ser persona titular de alguna de las Fiscalías Especializadas se requiere:</p> <p>a) Contar con ciudadanía mexicana;</p>	<p><i>Fracción II.</i></p> <p>...</p> <p>f) <i>Contar con conocimientos en materia de Derechos Humanos, mismos que deberán ser comprobables.</i></p> <p>g) <i>Tener experiencia mínima de un año en materia de investigación de desaparición de personas y/o búsqueda de personas.</i></p> <p>h) <i>No contar con procedimientos administrativos y/o penales a causa de vulnerar derechos humanos.</i></p> <p>i) <i>No contar con antecedentes personales de algún tipo de agresión a otros.</i></p> <p>j) <i>Ser capacitado antes de tomar el cargo para adquirir conocimientos básicos de las materias siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Criminología</i> ▪ <i>Criminalística</i> ▪ <i>Ciencia Forense</i> ▪ <i>Políticas Públicas</i>

<p>b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>c) Contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de abogada o abogado o licenciada o licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;</p> <p>d) No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa, y</p> <p>e) Gozar de buena reputación, a la que se refiere el artículo 102 Constitucional compuesta por dos elementos:</p> <p>1. El Objetivo que se refiere a la calidad profesional relevante, trayectoria en el</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Psicología</i>
--	---

<p>servicio público o en ejercicio de la actividad jurídica, y</p> <p>2. El Subjetivo que se refiere a la honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y reconocimiento social.</p>	
<p>ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 57. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 de esta Ley, para ingresar o permanecer como personas agentes del Ministerio Público de la Federación integrantes del servicio profesional de carrera sustantivo, se requerirá cumplir con los siguientes:</p> <p>I. Para ingresar:</p> <p>a) Contar con título de abogada o abogado o</p>	<p><i>Fracción II.</i></p> <p>...</p> <p>f) <i>Cada Ministerio Público deberá acreditar un examen que certifique sus conocimientos en la materia que ejercerá.</i></p> <p>g) <i>Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</i></p>

<p>licenciada o licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;</p> <p>b) Tener por lo menos un año de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;</p> <p>c) Sustentar y acreditar el examen de oposición, y</p> <p>d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Para permanecer:</p> <p>a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;</p> <p>b) Aprobar los programas de formación permanente y, en su caso, especialización, así como las evaluaciones que</p>	
--	--

<p>establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>c) Mantener vigente la certificación correspondiente;</p> <p>d) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;</p> <p>e) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA ESPECIALES PARA PERSONAS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, PERSONAS PERITAS, PERSONAS</p>	<p><i>Fracción I</i></p> <p>...</p> <p><i>h) No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito que atentara contra los derechos humanos,</i></p> <p><i>i) Sean personas con buena reputación profesional y excelencia técnica.</i></p>

<p>ANALISTAS Y PERSONAS FACILITADORAS</p> <p>Artículo 58. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 de esta Ley, para ingresar o permanecer como personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras sujetas al servicio profesional de carrera sustantivo, se requerirá cumplir con los siguientes:</p> <p>I. Para ingresar:</p> <p>a) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o la carrera terminada;</p> <p>b) Sustentar y acreditar el examen de oposición;</p> <p>c) Cursar y aprobar la formación y capacitación inicial;</p> <p>d) No haber sido sujeto o dado motivo a recomendaciones</p>	<p><i>l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</i></p>
---	---

<p>por parte de organismos públicos de derechos humanos, siempre y cuando exista una imputación personal y directa;</p> <p>e) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso por oposición;</p> <p>f) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que se requiera en el perfil de puesto o cualquier otro que en su caso se exija;</p> <p>g) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y</p> <p>h) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</p> <p>Para el caso de las personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras, el requisito a que se refiere el inciso a), de la fracción I, del</p>	
---	--

<p>presente artículo, se satisface cuando el título a que se hace referencia les faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar o las acciones que realizará, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesiten título o cédula profesional para su ejercicio, en los términos que disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.</p> <p>I. Para permanecer:</p> <p>a) Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Cumplir con las órdenes de comisión y rotación, así como los cambios de adscripción, y</p>	
--	--

c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables	
--	--

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

1. Antón Barberá, Francisco, *Policía científica I*, Universidad de Valencia, España, 1990, en Montes de Oca Neri, Guelmi Iriatt, *Propuesta para crear el área de educación continua forense en modalidad virtual, en la Red Nacional de Expertos Forenses*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Hidalgo, México
2. Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el Estudio del Sistema Penal Acusatorio*, 6ª Ed., Editorial Flores, Ciudad de México, 2018
3. Bielous, Silvia, y Varela Petito, Gonzalo, *Tramitando el pasado. Violaciones de los derechos humanos y agendas gubernamentales en casos latinoamericanos*, Flacso-Mexico, Ciudad de México, 2010
4. Centro ProDH, *Revertir la impunidad, Diagnóstico y Propuestas a partir del trabajo del grupo interdisciplinario de expertos independientes (GIEI) y del centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez*, México, 2017
5. De la Mora Gálvez, José Luis, *Autonomía del Ministerio Público de la Federación*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia Michoacán, 2016
6. Escobar Pérez, Jazmín, Cuervo Martínez, A., “*Validez de contenido y juicio de expertos: Una aproximación a su utilización*”, *Avances en Medición*, vol. 6, Colombia, 2008
7. Frank, Reinhard, *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, IB de F, trad. De Gustavo Eduardo y Tea Low, Buenos Aires, 2002
8. García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La situación actual del sistema penal en México*, UNAM, INACIPE, 2011, México, pp. 17 – 18.
9. González, Laura, *Ética y Deontología Forense para Peritos Sociales*, 3er Ed Bools on Demand, España, 2020.
10. Guillén López, Germán, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio. México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016.

11. Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada, Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, Estados Unidos, 2009.
12. Jiménez Alarcón, Manuel Carlos, *“El indulto”*, Centro de Estudios Jurídicos, 2016.
13. Madrazo, Alejandro y Atuesta Laura, *Las violencias: En busca de la política pública detrás de la guerra contra las drogas*. 2019, CIDE.
14. Merino Herrera, Joaquín (coord.), *El proceso de aplicación de los Criterios de Oportunidad*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013.
15. Miramón Parra, Araceli, *“Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico”*, en. Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *“Cien años de derecho civil en México, 1910 – 2010”* Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM, Ciudad de México, México, 2010.
16. Ojeda Paullada, Pedro, *“Concepto de procuraduría”*, en Chanes Nieto, José, (ed.), *“Las nuevas procuradurías”*, *Revista de Administración Pública*, No.97, México, 1998.
17. Pedroza de la Llave, Susana, *“Los Órganos Constitucionales Autónomos de México”*, en Serna de la Garza, José maría y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y transición jurídica*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2002
18. Sánchez, Jorge Alonso, *Democracia traicionada, 2007*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Occidente, Ciudad de México
19. Sarukhán, Arturo en Correa Guadalupe y Payan Tony, *La guerra improvisada, los años de Calderón y sus consecuencias*, editorial Océano, México, 2021.
20. Sergio, Islas de González Mariscal, Olga, *“Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios”*, UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 2015

21. Serna de la Garza, José maría y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y transición jurídica*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2002.
22. Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª edición, México, Porrúa, 2017.
23. Suero Alva, Saturnino José, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, Consejo de la Judicatura Federal, México, Ciudad de México, 2018.
24. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.49 en Suero Alva, Saturnino José, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, Consejo de la Judicatura Federal, México, Ciudad de México, 2018
25. Tapia Olivares, Luis Eliud (coord.), *Manual sobre desaparición de personas*, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
26. Unión Interparlamentaria, Comité Internacional De La Cruz Roja, *“Las personas desaparecidas, guía para los parlamentarios”*, Buenos Aires, Argentina, 2010

LEGISLACIÓN

Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* 60/147 Resolución

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 22 de febrero de 2002

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de mayo de 2001

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Rosendo Radilla vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, México

Código Penal Federal, 2023, México

Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Recomendación no. 5vg/2017 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurridas el 11 de enero de 2016, en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, México.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 2010.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002.

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de personas y fosas clandestinas en México, México, 2017

Jurisprudencia 1a./J.26/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, mayo de 2015

Ley de la Fiscalía General de la República, 2021, México.

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, 2012, México. (Abrogada)

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 2021, México.

Ley General de Víctimas, 2022, México.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 2022, México.

Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, 2021, México.

Ley sobre la Celebración de Tratados, 2021, México.

Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2020, México,

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Tesis 1a./J. 27/2008, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

Tesis VI.1o.A. J/18 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p.2438.

EN INTERNET

¿Qué es el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)? Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-publica>
09/CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf

Arriaga Martínez, Jorge Sergio, Clasificación del Daño, la Reparación Integral y su alcance en el proyecto de vida, disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>

Barraza, Karina, “Desapariciones administrativas, el otro calvario en la crisis forense en Sonora”, *Pie de Página*, Sonora México, abril 2022, disponible en: <https://piedepagina.mx/desapariciones-administrativas-el-otro-calvario-en-la-crisis-forense-en-sonora/>

Cámara de Diputados, “Boletín N°. 4791, Comisión de Justicia aprueba dictamen de la Ley de la Fiscalía General de la República”, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2014/Diciembre/09/4791-Comision-de-Justicia-aprueba-dictamen-de-la-Ley-de-la-Fiscalia-General-de-la-Republica>, 2014.

Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales por artículo, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

CNDH, “Personas Desaparecidas y No Localizadas”, 2021, México, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50062>

Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Código Penal Federal, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, *Informe: Trata de Personas y Desaparición de mujeres en la Ciudad de México*, 2021, disponible en:
<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/606/fb2/015/606fb201565b6631444979.pdf> P.17

Comisión Nacional de Derechos Humanos México, *Recomendación No. 56VG/2022*, Ciudad de México, abril 2022, disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/RecVG_056.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 59/2008, noviembre 2008, en línea
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2008/REC_2008_059.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 63/2013, noviembre 2013, en línea
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2013/REC_2013_063.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 6VG/2017, septiembre 2017, en línea
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_006.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General 15, 27 de marzo 2007, disponible en:
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Contexto General, *Mapa interactivo, Personas desaparecidas y no localizadas en México, Periodo del 15 de marzo de 1964 al 07 de junio de 2022*, Comisión Nacional

de Búsqueda, 2022, disponible en:
<https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Dávalos Morales, José, “La Prueba Pericial”, *Hechos y Derechos*, 2021, marzo-abril 2021, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15768/16661>

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, *Diario Oficial de la Federación*, noviembre 2011, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001

Diario Oficial de la Federación, ACUERDO SNBP/001/2019 por el que se aprueba la creación del “Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense”, 2020 disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020#gs.c.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Reforma 235: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 2019, disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf

Diccionario de la Real Academia Española, disponible en:
<https://dle.rae.es/experto?m=form>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/>

Espallargas, Adrián, “México crea una unidad para el <caso Ayotzinapa> tras publicarse un vídeo con torturas a sospechosos”, *ABC INTERNACIONAL*, Ciudad de México, 2019, disponible en: <https://www.abc.es/internacional/abci-mexico-crea->

unidad-para-caso-ayotzinapa-tras-publicarse-video-torturas-sospechosos-201906272046_noticia.html

Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciatura en Ciencia Forense, 2014, disponible en: <http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2015/02/presentaEjecutiva.pdf>

FLACSO México, "Desinformación, impunidad y revictimización: cómplices de las desapariciones en México", Ciudad de México, disponible en: <https://www.flacso.edu.mx/desinformacion-impunidad-y-revictimizacion-complices-de-las-desapariciones-en-mexico/>

García Sepúlveda, Samuel, Gaceta del Senado, jueves 20 de diciembre de 2018 / Gaceta: LXIV/1PPR-73/88703 https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88703#:~:text=Las%20leyes%20generales%20son%20normas,buscan%20ser%20la%20plataforma%20m%C3%ADnima

González Aguirre, Isabel, Mario Aburto promueve amparo para que se investigue tortura en su caso, Excelsior, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mario-aburto-promueve-amparo-para-que-se-investigue-tortura-en-su-caso/1505423>.

G. Partida Juan Carlos, y Becerrilla, Andrea, Zamora, investigado por Frade, no por vínculos con el narco: PGR, 2006, La Jornada, <https://www.jornada.com.mx/2006/06/15/index.php?section=estados&article=036n1est>.

Human Rights Watch, *El Cambio Inconcluso, Avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox*, Estados Unidos, 2007, Human Rights Watch
Ibarra Olgún, Ana María (coord.), Control de Convencionalidad, Suprema Corte de Justicia de la nación y Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021, disponible en: [Ibarra Olgún, Ana María \(coord.\), Control de Convencionalidad, Suprema Corte de Justicia de la nación y Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021, disponible en: \[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/ONG/46.pdf\]\(https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/ONG/46.pdf\)](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-</p></div><div data-bbox=)

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de personas y fosas clandestinas en México, México, 2017, disponible en:

https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30100/InformeEspecial_Desapariciondepersonasyfosasclandestinas.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal 2019: memoria de actividades.”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825194642>

ISMujeres, “Decreto que crea la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio De Juarez, Chihuahua”, *ISMujeres Documentos Históricos*, 2004, disponible en: <https://ismujeres.gob.mx/documentos/historicos/fiscaliajuarez.pdf>

IV Brigada Nacional de Búsqueda, COMUNICADO Cuarta Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2019, México, disponible en: http://www.cua.uam.mx/pdfs/eventos_y_noticias_pdf/2019/01enero/catedra/comunicado.pdf

Ley de la Fiscalía General de la República, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf

Ley General de Víctimas para la Ciudad de México, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/543f3686239e1dc b19f535afbed6c244.pdf

Ley General de Víctimas, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Ley orgánica de la Administración Pública Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

López Brito, Francisco Salvador, Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, Gaceta LXIII / 1SPO – 77 / 60476, 04 febrero 2016, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/60476#:~:text=En%20la%20dogma%20C3%A1tica%20quedaron%20consignadas,de%20las%20instituciones%20del%20Estado.

Martínez Santillán, María del Carmen. “Iniciativa que Expide la Ley Federal para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a cargo de la Diputada María Del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del PT”, noviembre 2014, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/12/asun_3182062_2014_1202_1417101319.pdf

Martínez, Sandra, “El Grupo Coordinador del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) presenta las actividades de su primer periodo de trabajo”, *Naciones Unidas México*, 2022, disponible en: <https://mexico.un.org/es/170781-el-grupo-coordinador-del-mecanismo-extraordinario-de-identificacion-forense-meif-presenta>

Mendez Ortiz, Alfredo, “La FEMOSPP se extingue sin conseguir que se castigue a presuntos represores”, *La Jornada*, 2007, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2007/03/27/index.php?section=politica&article=014n1pol>

Mensaje a la Nación del presidente Enrique Peña Neto: *Por un México en paz con justicia y desarrollo*, noviembre de 2014 disponible en: <https://www.gob.mx/ejn/prensa/mensaje-a-la-nacion-del-presidente-enrique-pena-nieto-por-un-mexico-en-paz-con-justicia-y-desarrollo?tab=>

Milenio, “Xochimilco, pionera en instalación de grupo de búsqueda de personas desaparecidas,” Ciudad de México, agosto, 2022, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/xochimilco-pionera-instala-grupo-busqueda-desaparecidos>

Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, Estrategia Programática, ramo 49, disponible en: https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/49/r49_ep.pdf

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Diario Oficial de la Federación, Apartado: Presentación, 06 de octubre 2020, [¿//www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020).

Quintana Osuna, Karla, “Identificación con enfoque masivo: un paso en el proceso de verdad”, Milenio, Ciudad de México, 2021, disponible en: <https://amp.milenio.com/opinion/karla-quintana-osuna/columna-karla-quintana-osuna/identificacion-con-enfoque-masivo-un-paso-en-el-proceso-de-verdad>

Sánchez, Jorge Alonso, Democracia traicionada, 2007, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Occidente, Ciudad de México, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2007000200004

Secretaría de Gobernación, “Se presenta a personas integrantes del Grupo Coordinador del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense”, *Boletín No. 472/2021*, Secretaría de Gobernación, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-presenta-a-personas-integrantes-del-grupo-coordinador-del-mecanismo-extraordinario-de-identificacion-forense>

Senado de la República, “Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil”, México, 2013, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Acuerdo_Audiencias_Publicas.pdf

Senado de la República, “Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.”, México, 2013, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf

Sentencia 16 de junio de 2021, amparo en revisión 1077/2019, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/VERSION-PUBLICA.pdf>
Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, *Conoce la Corte*, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn#:~:text=En%20el%20Poder%20Judicial%20de,los%20Tribunales%20Colegiados%20de%20Circuito>.

Tercero Díaz, “Sobre la IV Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la construcción de paz en México”, *A dónde van los Desaparecidos*, 2019, disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2019/02/11/sobre-la-iv-brigada-nacional-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-y-la-construccion-de-paz-en-mexico/>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (ahora Poder judicial de la Ciudad de México), “Peritos Auxiliares”, disponible en: https://www.iejcdmx.gob.mx/lista_peritos_auxiliares/

REVISTAS

Gómez Camacho, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, 2007, num.66

Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 29, 2010

Núñez Rodríguez, José Antonio, “El analista como parte del equipo interdisciplinario de investigación criminal”, *Visión Criminológica – Criminalística*, Venezuela, 2017, octubre – diciembre.